

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ JUNIO DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 1933 EXP 10490-20_1
2	RES 1934 EXP 6496-21_1
3	RES 1935 EXP 10553-21_1
4	RES 1936 EXP 9578-21_1
5	RES 1937 EXP 2305-21_1
6	RES 1941 EXP 9980-17_1
7	RES 1951 EXP 12542-21_1
8	RES 1952 EXP 15257-21_1
9	RES 1953 EXP EXP 2853-19_1
10	RES 1955 EXP 4559-19_1
11	RES 1960 EXP 10621-18_1
12	RES 1961 EXP 10622-18_1
13	RES 1962 EXP 11199-18_1
14	RES 1964 EXP 9808-21_1
15	RES 1974 EXP 14873-21_1
16	RES 1975 EXP 12221-19_1



RESOLUCIÓN No. 1933

ARMENIA QUINDÍO, 15 de junio de 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 001374 DE FECHA 04 DE MAYO DEL AÑO 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en



RESOLUCIÓN No. 1933

ARMENIA QUINDÍO, 15 de junio de 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 001374 DE FECHA 04 DE MAYO DEL AÑO 2022"**

el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.928.029 y tarjeta profesional No. 348503 de C.S. de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del representante legal de la Sra. MARIA YANETH HERNANDEZ CERQUERA. identificada con Cedula de ciudadanía No.38.258.231 quien es la propietaria del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DEBRUSELAS ETAPA II LOTE 85**, ubicado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-193445**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día 28 de octubre del año dos mil veinte (2020), la señora **MARÍA YANETH HERNÁNDEZ CERQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.258.231, en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 85**, ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-193445**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 10490-2020**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:



RESOLUCIÓN No. 1933

ARMENIA QUINDÍO, 15 de junio de 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 001374 DE FECHA 04 DE MAYO DEL AÑO 2022"**

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos diligenciado y firmado por la señora **MARÍA YANETH HERNÁNDEZ CERQUERA**.
- Fotocopia Cedula de Ciudadanía de la señora **MARÍA YANETH HERNÁNDEZ CERQUERA**.
- Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Matricula Inmobiliaria No. 280-193445 de fecha 25 de agosto de 2020 del predio **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 85**, ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Recibo del Servicio de Acueducto de las Empresas Públicas de Armenia ESP para el predio C.R SENDEROS DE BRUSELAS ET 2 LT 47.
- Certificado de fecha 09 de octubre de 2020, suscrito por el Administrador de la Urbanización Campestre Senderos de Bruselas, en la cual certifica que la Urbanización tiene servicio de acueducto suministrado por las Empresas Públicas de Armenia EPA, así mismo cuenta con las redes para todos los predios del condominio.
- Concepto uso del suelo – CUS-2020192 del 23 de septiembre de 2020, suscrito por el Curador Urbano (P) No. 2 de Armenia, para el predio denominado **Senderos de Bruselas**, ficha catastral 000300003415000, matricula Inmobiliaria No. 280-193445.
- Sistema de Disposición de Aguas Residuales para el predio Urbanización Campestre Senderos de Bruselas Lote No. 85 Vía al Caimo Armenia Q.
- Autorización Notificación por correo, suscrita por la señora María Yaneth Hernández.
- 2 planos y 1 CD.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., procedió a establecer la Tarifa a cancelar por parte de la interesada correspondiente a los servicios de evaluación de permiso de vertimientos doméstico para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 SMMLV para el predio denominado **URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 85**, ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por un valor de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$378.610.00).

Que, a través de oficio del día cuatro (04) de noviembre de 2020 mediante el radicado 14277, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, efectuó a la señora **MARÍA YANETH HERNÁNDEZ CERQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.258.231, en calidad de solicitante de permiso de Vertimiento No. 10490-2020, solicitud complemento de Documentación del trámite de Permiso de Vertimiento Radicado con No. 10490 de 2020, solicitando lo siguiente:

"(...)



RESOLUCIÓN No. 1933

ARMENIA QUINDÍO, 15 de junio de 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 001374 DE FECHA 04 DE MAYO DEL AÑO 2022"**

"Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizo la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **10490 de 2020**, para el predio **URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 85** localizado en la vereda **PARAJE DE GRANADA** municipio de **ARMENIA (Q)**, matricula Inmobiliaria No. 280-193445 y Codigo Catastral **SIN INFORMACIÓN**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 en cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de resolver de fondo su solicitud es necesario que aclare los siguientes documentos:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, **prueba de la solicitud de concesión** o manifiesto determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva), **(Al realizar el análisis de la documentación radicada se evidencia que se aporte una disponibilidad de agua por parte de las Empresas Públicas de Armenia EPA, la cual es para el predio senderos de Bruselas et 2 Lote 47 y de acuerdo al Formulario Único y certificado de tradición el número del predio objeto de solicitud es el 85, por tal razón es necesario que allegue el documento para el predio objeto de tramite)**

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 en cual compilo el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45) define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.**

No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes.**

Que con fecha 12 de noviembre de 2020 se recibió, mediante Formato entrega anexo de documentos radicado No. E11181-20 por parte de la señora **MARÍA YANETH HERNÁNDEZ** factura SO 1156 y recibo 4298 de 12 de noviembre de 2020, por



RESOLUCIÓN No. 1933

ARMENIA QUINDÍO, 15 de junio de 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 001374 DE FECHA 04 DE MAYO DEL AÑO 2022"**

concepto Cancela factura SO No. 1156 servicio de evaluación y permiso de vertimientos domésticos expediente No. 10490-20 por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$378.610.00).

Que el 20 de mayo de 2021 mediante correo electrónico radicado 05782-21, la señora Maria Yaneth Hernández Cerquera autoriza la notificación por correo electrónico, las cuales pueden ser enviadas a los correos mayahe163@hotmail.com y octavioarmando@hotmail.es, correo al cual se anexa contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre María Yaneth Hernández Cerquera y el Ingeniero Octavio Armando Zapata y copia de cedula de ciudadanía de la señora María Yaneth Hernández Cerquera.

Que, a través de oficio del día dos (02) de junio de 2021 mediante el radicado 07841, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, efectuó a la señora **MARÍA YANETH HERNÁNDEZ CERQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.258.231, en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud de permiso de Vertimiento No. 10490-2020, solicitud complemento de Documentación para el trámite de Permiso de Vertimiento Radicado con No. 10490-20, solicitando lo siguiente:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **10490 de 2020**, para el predio **URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 85** localizado en la vereda **PARAJE DE GRANADA** municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula Inmobiliaria No. **280-193445**, para lo cual nos permitimos manifestarle que el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020) con radicado 14277 se le requirió lo siguiente:*

*"Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizo la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **10490 de 2020**, para el predio **URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 85** localizado en la vereda **PARAJE DE GRANADA** municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula Inmobiliaria No. **280-193445**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010 (artículo 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el tramite es necesario que allegue los siguientes documentos*

1. *Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, **prueba de la solicitud de***



RESOLUCIÓN No. 1933

ARMENIA QUINDÍO, 15 de junio de 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 001374 DE FECHA 04 DE MAYO DEL AÑO 2022"**

concesión o manifiesto determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva), **(Al realizar el análisis de la documentación radicada se evidencia que se aporte una disponibilidad de agua por parte de las Empresas Publicas de Armenia EPA, la cual es para el predio senderos de Bruselas et 2 Lote 47 y de acuerdo al Formulario Único y certificado de tradición el numero del predio objeto de solicitud es el 85, por tal razón es necesario que allegue el documento para el predio objeto de tramite).**

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 en cual compilo el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45) define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.**

No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes.**

De acuerdo con lo anterior, este fue enviado al correo electrónico octavioarmando@hotmail.es tal y como se evidencia en el formato de autorizaciones de notificación por correo electrónico el cual se adjunta.

Así mismo el veinte de mayo de dos mil veintiuno (2021), con radicado 5781-21, usted manifiesta no tener conocimiento del documento mencionado anteriormente, para lo cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se permite requerirle nuevamente el siguiente documento encontrando que los requisitos exigidos en los artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010 (artículo 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue el siguiente documento:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, **prueba de la solicitud de concesión** o manifiesto determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva), **(Al realizar el análisis de la documentación**

RESOLUCIÓN No. 1933

ARMENIA QUINDÍO, 15 de junio de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001374 DE FECHA 04 DE MAYO DEL AÑO 2022"

radicada se evidencia que se aporte una disponibilidad de agua por parte de las Empresas Públicas de Armenia EPA, la cual es para el predio senderos de Bruselas et 2 Lote 47 y de acuerdo al Formulario Único y certificado de tradición el número del predio objeto de solicitud es el 85, por tal razón es necesario que allegue el documento para el predio objeto de tramite).

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 en cual compilo el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45) define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes.***

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el formulario Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el 28 de octubre de 2020 y revisión y análisis Jurídico realizado, se determinó que se encuentra **INCOMPLETA LA DOCUMENTACIÓN.**

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las



RESOLUCIÓN No. 1933

ARMENIA QUINDÍO, 15 de junio de 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 001374 DE FECHA 04 DE MAYO DEL AÑO 2022"**

actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que la señora **MARÍA YANETH HERNÁNDEZ CERQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.258.231, en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 85**, ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-193445**, no cumplió satisfactoriamente con la documentación jurídica solicitada en los requerimientos No. 14277 y 07841 de fechas 04 de noviembre de 2020 y 02 de junio de 2021 respectivamente; toda vez que no allegó satisfactoriamente la documentación requerida en los oficios antes mencionados, siendo estos requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
- 8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.*



RESOLUCIÓN No. 1933
ARMENIA QUINDÍO, 15 de junio de 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 001374 DE FECHA 04 DE MAYO DEL AÑO 2022"**

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del



RESOLUCIÓN No. 1933

ARMENIA QUINDÍO, 15 de junio de 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 001374 DE FECHA 04 DE MAYO DEL AÑO 2022"**

servicio de evaluación. En caso de que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

Que mediante Resolución No. 001374 del 04 de mayo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a expedir la resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO" presentado por la señora **MARIA YANETH HERNANDEZ CERQUERA** identificada con cédula de ciudadanía 38.258.231, en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 85**, ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-193445**, no cumplió satisfactoriamente con los requerimientos 14277 y 07841 de fechas 04 de noviembre de 2020 y 02 de junio de 2021 respectivamente (fuente de abastecimiento indicando la cuenca a la cual pertenece), efectuados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procedió al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que el día 16 de mayo del año 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la señora **MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ HERNANDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.928.029 y tarjeta profesional No. 348503 de C.S. de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial de **MARIA YANETH HERNANDEZ CERQUERA** identificada con cedula de ciudadanía No.38.258.231 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 85**, ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-193445**, presentó escrito mediante el radicado No. 06140-22 por medio del cual interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 001374 del 04 de mayo del año 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", correspondiente al expediente No. **10490-20**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ HERNANDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.928.029 y tarjeta profesional No. 348503 de C.S. de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial de **MARIA YANETH HERNANDEZ CERQUERA** identificada con cedula de ciudadanía No.38.258.231 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 85**, ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-193445** a Subdirección de



RESOLUCIÓN No. 1933

ARMENIA QUINDÍO, 15 de junio de 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 001374 DE FECHA 04 DE MAYO DEL AÑO 2022"**

Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el



RESOLUCIÓN No. 1933

ARMENIA QUINDÍO, 15 de junio de 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 001374 DE FECHA 04 DE MAYO DEL AÑO 2022"**

procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogadas en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.



RESOLUCIÓN No. 1933

ARMENIA QUINDÍO, 15 de junio de 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 001374 DE FECHA 04 DE MAYO DEL AÑO 2022"**

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 de la Ley 1437 de 2011 sin embargo, **NO** cumple con los requisitos del artículo 77 de la ley 1437 de 2011, frente la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ HERNANDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.928.029 y tarjeta profesional No. 348503 de C.S. de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial de **MARIA YANETH HERNANDEZ CERQUERA** identificada con cedula de ciudadanía No.38.258.231 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 85**, ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-193445**, presentó escrito mediante el radicado No. 06140-22 por medio del cual interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 001374 del 04 de mayo del año 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, correspondiente al expediente No. **10490-20**.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL:**

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el acto administrativo **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"** Resolución No. 001374 del 04 de mayo del año 2022 fue notificado a los correos electrónicos mayah163@hotmail.com y octavioarmando@hotmail.es mediante el radicado 00008481 de fecha 09 de mayo del año 2022 a la señora **MARIA YANETH HERNANDEZ CERQUERA** identificada con cedula de ciudadanía No.38.258.231 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 85**, ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-193445**, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 001374 del 04 de mayo del año 2022, por medio de la cual se desiste la solicitud de un permiso de vertimiento, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de



RESOLUCIÓN No. 1933

ARMENIA QUINDÍO, 15 de junio de 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 001374 DE FECHA 04 DE MAYO DEL AÑO 2022"**

forma y procedimentales que exige la ley y de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 77 la ley 1437 de 2011 numeral 1º en cuanto el recurso se debe interponer por el apoderado debidamente constituido, al revisar el recurso y sus anexos, se puede evidenciar que el poder que allegan no está legalmente constituido, pues falta las firmas del poderdante y el apoderado además no está autenticado pues no hay reconocimiento de la firma por parte del notario, quien da fe y garantiza que la firma corresponde a quien figura en el documento, por tanto, es la única forma de tener certeza de que el poder es auténtico.

Sin embargo, la señora **MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ HERNANDEZ** anexa poder con fecha del ONCE (11) mayo del 2020, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, por lo cual se presume auténtico el poder aunque no es claro para esta corporación ya que, el contenido del poder manifiesta que la señora **MARIA YANETH HERNANDEZ CERQUERA**, le confiere poder amplio y suficiente al **Arquitecto MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ HERNANDEZ**, quién manifiesta ser profesional del derecho, por lo cual tampoco anexó la copia de la tarjeta profesional, lo que resulta difícil para esta corporación el sentido del poder.

Aunado a lo anterior, el decreto 806 de 2020 en el artículo 5. Poderes. manifiesta que los poderes especiales para cualquier **actuación judicial** se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, pero en cualquier **actuación judicial** y en el caso puntual **estamos frente a una actuación administrativa**.

También, en las peticiones la señora **MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ HERNANDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.928.029 solicita RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN, por lo cual NO es procedente el recurso de Apelación toda vez que, al analizar el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 en el numeral 2º inciso 2º manifiesta que no habrá apelación de las decisiones de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos como es el caso de esta corporación.

Además, solicita copia de los contratos de los profesionales **JUAN JOSÉ ALVAREZ GARCIA** y **ANDRES MORALES HOYOS**, se hace la claridad que el señor **JUAN JOSÉ ALVAREZ GARCIA** no es profesional, es apoyo jurídico y en cuanto a las copias de los contratos se pueden evidenciar en el SECOP II toda vez que, como entidad estatal bajo el principio transparencia y publicidad allí reposan dichos contratos, por otro lado, debemos ser garantes de la ley 1755 de 2015, Artículo 24 de Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial entre otros, aquellos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre



RESOLUCIÓN No. 1933

ARMENIA QUINDÍO, 15 de junio de 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 001374 DE FECHA 04 DE MAYO DEL AÑO 2022"**

la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*, y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ HERNANDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.928.029 y tarjeta profesional No. 348503 de C.S. de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial de **MARIA YANETH HERNANDEZ CERQUERA** identificada con cedula de ciudadanía No.38.258.231 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 85**, ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-193445**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 001374 del 04 de mayo del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera ésta subdirección que no es procedente reponer la decisión.



RESOLUCIÓN No. 1933

ARMENIA QUINDÍO, 15 de junio de 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 001374 DE FECHA 04 DE MAYO DEL AÑO 2022"**

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 001374 del 04 de mayo del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procede a desistir el permiso de vertimiento con radicado número 10490-2020 en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto Administrativo a la señora **MARIA YANETH HERNANDEZ CERQUERA** identificada con cedula de ciudadanía No.38.258.231 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 85**, ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-193445**, al correo mayaha163@hotmail.com , octavioarmando@hotmail.es y a la señora **MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ HERNANDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.928.029 y tarjeta profesional No. 348503 de C.S. de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial maleraha@hotmail.com en los términos del artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

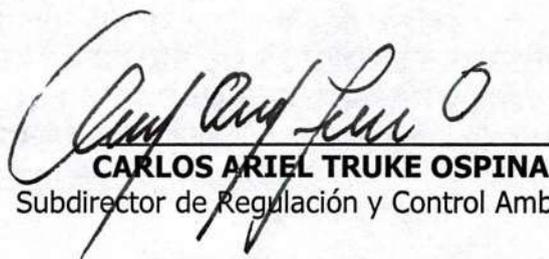
PARAGRAFO: COMUNICAR, el presente acto administrativo al Doctor **CARLOS ALBERTO ARRIETA MARTINEZ**, Procurador delegado para asuntos agrarios al correo caarrieta@procuraduria.gov.co .

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución **NO** procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoria.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyectó y Elaboró: Aaron David Fiscal Ladino Abogado SRCA 



RESOLUCION No. 1934

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.



RESOLUCION No. 1934

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el artículo 42 ibídem, indica los requisitos del trámite de permiso de vertimientos, y a su vez el artículo 45 preceptúa el procedimiento para la obtención del mismo, previendo situaciones que se pueden presentar durante el trámite que se debe surtir esto desde la presentación de la solicitud hasta la expedición de la resolución, advirtiendo que se puede presentar que la documentación que debe acompañar la solicitud este incompleta, por lo cual en el numeral primero del artículo 45, indica el procedimiento a seguir cuando se presenta esta situación, para lo cual manifiesta que de encontrarse incompleta la



RESOLUCION No. 1934

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

documentación se requeriría al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la documentación.

En perfecta armonía con lo manifestado en la norma anterior, el artículo 18 de la ley 1755 de 2015, reglamenta el tratamiento que se debe dar a las solicitudes o peticiones que soliciten un desistimiento expreso. "los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que el día cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la señora **GABRIELA VELASQUEZ BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.467.730 expedida en Armenia Q., actuando en calidad de **COPROPIETARIA**, del predio denominado **1) LOTE PARCELACION CASA BLANCA SEGUNDA ETAPA LOTE 17 EN ADELANTE NUMERO 10** ubicado en la Vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N.º **280-2193320**, y ficha catastral No. **SIN INFORMACION** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 06496-2021**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Oficio mediante el cual relaciona la documentación para la solicitud de permiso de vertimiento del predio **LOTE PARCELACION CASA BLANCA SEGUNDA ETAPA LOTE 17 EN ADELANTE NUMERO 10** ubicado en la Vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**
- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado por la señora **GABRIELA VELASQUEZ BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.467.730 expedida en Armenia Q., actuando en calidad de **COPROPIETARIA**, del predio denominado **1) LOTE PARCELACION CASA BLANCA SEGUNDA ETAPA LOTE 17 EN ADELANTE NUMERO 10** ubicado en la Vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**,
- Certificado de tradición y libertad del predio **LOTE PARCELACION CASA BLANCA SEGUNDA ETAPA LOTE 17 EN ADELANTE NUMERO 10** ubicado en la Vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria N.º **280-2193320**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia Q., el día 14 de abril de 2021.



RESOLUCION No. 1934

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Copia de la cuenta por suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros del Quindío del predio objeto de la solicitud.
- Ensayo de permeabilidad del predio denominado **LOTE PARCELACION CASA BLANCA SEGUNDA ETAPA LOTE 17 EN ADELANTE NUMERO 10** ubicado en la Vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, elaborado por el ingeniero geógrafo y ambiental Daniel Felipe Chávez Urrego.
- Diseño de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio **LOTE PARCELACION CASA BLANCA SEGUNDA ETAPA LOTE 17 EN ADELANTE NUMERO 10** ubicado en la Vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)** elaborado por el ingeniero geógrafo y ambiental Daniel Felipe Chávez Urrego.
- Anexo manual de operación y mantenimiento y plan de cierre y abandono sistemas en mampostería de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio **LOTE PARCELACION CASA BLANCA SEGUNDA ETAPA LOTE 17 EN ADELANTE NUMERO 10** ubicado en la Vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**
- Fotocopia de la matrícula profesional del ingeniero geógrafo y ambiental Daniel Felipe Chávez Urrego.
- 2 planos y 1 CD del predio **LOTE PARCELACION CASA BLANCA SEGUNDA ETAPA LOTE 17 EN ADELANTE NUMERO 10** ubicado en la Vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**.
- Concepto de uso de suelo SP No.114 de 2021 del predio **LOTE PARCELACION CASA BLANCA SEGUNDA ETAPA LOTE 17 EN ADELANTE NUMERO 10** ubicado en la Vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, matrícula inmobiliaria N.º **280-2193320**, expedido por el Secretario de Planeación del Municipio de La Tebaida Quindío.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental expedido por la Corporación Autónoma regional del Quindío, diligenciado y firmado por la señora **GABRIELA VELASQUEZ BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.467.730 expedida en Armenia Q., en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **LOTE PARCELACION CASA BLANCA SEGUNDA ETAPA LOTE 17**



RESOLUCION No. 1934

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

EN ADELANTE NUMERO 10 ubicado en la Vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**.

- localización y coordenadas del predio **LOTE PARCELACION CASA BLANCA SEGUNDA ETAPA LOTE 17 EN ADELANTE NUMERO 10** ubicado en la Vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**.
- Autorización de notificación por correo electrónico diligenciado por la señora **GABRIELA VELASQUEZ BOTERO**.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-602-07-21** del día 22 julio del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico dihilo@hotmail.com, el día 23 de julio del año 2021 a la señora **GABRIELA VELASQUEZ BOTERO** mediante radicado 10773.

Que mediante oficio con radicado 00000340 de fecha 08 de enero de 2021 el Jefe de la oficina Asesora de Planeación da respuesta a oficio con radicado CRQ recibido 12042 de 2020 da respuesta al señor Oscar León Marion Barbosa mediante el cual solicita que la Corporación realice visita técnica con el fin de verificar posibles aspectos ambientales de interés existentes en el predio denominado Lote Mirador de Maravelez ubicado en el lote Parcelación Casa Blanca segunda etapa, ubicado en el municipio de La Tebaida.

Concepto técnico - jurídico del 25 de octubre del año 2021 como respuesta al comunicado Interno SRCA-705 mediante el cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental solicita concepto de ordenamiento territorial y compatibilidad de usos del suelo de la actividad a desarrollar frente al PBOT del municipio de la Tebaida, dentro de las solicitudes de permiso de vertimientos parcelación campestre Casa Blanca lotes radicados 356 de 2021, 4204 de 2021, 5799 de 2021, 6496 de 2021 4646 de 2021.

Que para el día 23 de marzo de 2022, el señor ANDRES MAURICIO CAÑAS GOMEZ, allega a la Corporación escrito con radicado E03467, solicitud de DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Documento firmado por la señora GABRIELA VELASQUEZ BOTERO, identificada con cedula de ciudadanía número 24.467.730 expedida en Armenia Q., manifestando lo siguiente *"...Andrés Mauricio Cañas Gómez, mayor de edad, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio en calidad de peticionario, me permito solicitar de manera respetuosa el desistimiento expreso del trámite de permiso de vertimientos radicado 6469 de 2021 (lote 10) se corrige a manuscrito 96.*



RESOLUCION No. 1934

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

El desistimiento solicitado es en razón a que el predio fue vendido y el nuevo propietario realizara su trámite nuevamente en el momento en que él lo vea pertinente.

Agradezco la atención que estra lles merezca y su pronta diligencia... "

Que a través de oficio del día 20 de abril del año 2022, mediante radicado 00006938, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, solicitó a la señora **GABRIELA VELASQUEZ BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.467.730 en calidad de peticionaria, aclaración de petición del desistimiento dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 6496-2021 en razón a que en el escrito se indica el nombre del señor Andrés Mauricio Cañas Gómez, nombre que no tiene relación alguna con el trámite del permiso de vertimiento.

Que mediante escrito con radicado número E-4822-22 del 21 de abril del año en curso la señora **GABRIELA VELASQUEZ BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.467.730 en calidad de peticionaria solicita EL DESISTIMIENTO EXPRESO DEL TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS RADICADO 6469 de 2021 (lote 10). en calidad de propietaria del lo No.10, Documento debidamente diligenciado y firmado por la señora **GABRIELA VELASQUEZ BOTERO**, identificada con cedula de ciudadanía número 24.467.730 expedida en Armenia Q y aclara que hubo un error de digitación en el enunciado in icial con el nombre del señor Andrés Mauricio Cañas Gómez.

"El desistimiento solicitado es en razón a que el predio fue vendido y el nuevo propietario realizara su trámite nuevamente en el momento en que él lo vea pertinente."

Que para el día 04 de mayo de 2022, se realiza revisión jurídica del expediente contentivo en esta Subdirección con radicado **Nº 6496 de 2021**, se observa documento en el que se solicita el desistimiento de este trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, el cual fue solicitado por la señora **GABRIELA VELASQUEZ BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.467.730, quien es la solicitante del trámite de permiso para el predio **LOTE PARCELACION CASA BLANCA SEGUNDA ETAPA LOTE 17 EN ADELANTE NUMERO 10** ubicado en la Vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**.,encontrando esta Subdirección viable seguir con la actuación administrativa correspondiente además que el fundamento de este desistimiento es en razón a que el predio fue vendido y el nuevo propietario realizará su trámite nuevamente en el momento que lo considere pertinente.



RESOLUCION No. 1934

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de Descongestión de Trámites Ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado por el *artículo 18 de la ley 1755 de 2015, el cual reglamenta el tratamiento que se debe dar a las solicitudes o peticiones que soliciten un desistimiento expreso. "los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada"*.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el artículo 18 de la ley 1755 de 2015, consagra:

"ARTICULO 18. "Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la



RESOLUCION No. 1934

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que de los antecedentes citados, se desprende que la señora **GABRIELA VELASQUEZ BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.467.730 expedida en Armenia Q., obrando en nombre propio como solicitante Y Copropietaria, decide desistir de manera autónoma y voluntaria del presente tramite de permiso de vertimiento de aguas residuales del predio **LOTE PARCELACION CASA BLANCA SEGUNDA ETAPA LOTE 17 EN ADELANTE NUMERO 10** ubicado en la Vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q.)**, razón por la cual este Despacho procederá al desistimiento de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1755 de 2015.

Que en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, presentada por la señora **GABRIELA VELASQUEZ BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.467.730 expedida en Armenia Q., obrando en nombre propio como solicitante del permiso de vertimiento de aguas residuales del predio **LOTE PARCELACION CASA BLANCA SEGUNDA ETAPA LOTE 17 EN ADELANTE NUMERO 10** ubicado en la Vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q.)**. Por los argumentos mencionados en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 6496-2021** del cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021), relacionado con el predio **1) LOTE PARCELACION CASA BLANCA SEGUNDA ETAPA LOTE 17 EN ADELANTE NUMERO 10** ubicado en la Vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q.)**,



RESOLUCION No. 1934

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la señora **GABRIELA VELASQUEZ BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.467.730 expedida en Armenia Q., obrando en nombre propio como solicitante del permiso de vertimiento de aguas residuales del predio **LOTE PARCELACION CASA BLANCA SEGUNDA ETAPA LOTE 17 EN ADELANTE NUMERO 10** ubicado en la Vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q.)**, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011. En forma personal o en su defecto por aviso el cual se fijara en lugar público del respectivo despacho, con la inserción de la parte resolutive de la providencia.

PARAGRAFO: NOTIFICACION A TERCERO DETERMINADO Citar como tercero determinado para la notificación personal del acto administrativo, al señor **DIEGO HINCAPIÉ LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.251.120 en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente Auto, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993, el cual se encuentra reglamentado por el Decreto Nacional 1753 de 1994.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA

Revisó: CRISTINA REYES RAMÍREZ
Abogada Contratista

RESOLUCION No. 1934

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE
LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

EXPEDIENTE 6496 DE 2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

**EN EL DIA DE HOY ----- DE -----
----- DEL-----
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:**

EN SU CONDICION DE:

**SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO
ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE**

**QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10)
DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA**

EL NOTIFICADOR **NOTIFICADO**

C.C No -----

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCION No. 1935

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA ETAPA I LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el señor **SANTOS WILLIAM ACEVEDO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.325.192, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado **1) PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA ETAPA I LOTE 11** ubicado en la Vereda **CEILAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-177563** y ficha catastral número **63594000200000020802800000424**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **10553-2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES





RESOLUCION No. 1935

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA ETAPA I LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	PARCELACIÓN CAMPESTRE NOGALES
Localización del predio o proyecto	LOTE 2 ETAPA 1 NOGALES
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud 1002890,921 E Longitud 1144084,872 N
Código catastral	635940002000000020802800000424
Matricula Inmobiliaria	280-177563
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0102 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Continuo
Área de infiltración	22 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-861-09-2021** del día 22 de septiembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico el día 28 de septiembre de 2021 al señor **SANTOS WILLIAM ACEVEDO SANCHEZ** en calidad de copropietario, según Radicado No.14577.



RESOLUCION No. 1935

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA ETAPA I LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Técnica **MARLENY VASQUEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No 53172 realizada el día 06 de diciembre del año 2021 al predio denominado: **1) PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA ETAPA I LOTE 111** ubicado en la Vereda **CEILAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza Visita técnica donde se observa:

Lote vacío sin ningún tipo de construcción

El lote cuenta con un área de 1.030 mts aproximadamente.

Linda con vivienda campestre y vía interna del condominio.

Anexa registro fotográfico e informe técnico.

Que el día 20 de mayo del año 2022 el Ingeniero civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV
– 617 - 2021**

FECHA: 20 de mayo de 2022

SOLICITANTE: SANTOS WILLIAM ACEVEDO SANCHEZ.

EXPEDIENTE: 10553 de 2021.

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.



RESOLUCION No. 1935

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA ETAPA I LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 03 de septiembre de 2021.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-861-09-2021 del 22 de septiembre del (2021).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 53172 del 06 de diciembre de 2021.
5. Acta de reunión del 06 de abril del 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	PARCELACIÓN CAMPESTRE NOGALES
Localización del predio o proyecto	LOTE 2 ETAPA 1 NOGALES
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud 1002890,921 E Longitud 1144084,872 N
Código catastral	635940002000000020802800000424
Matricula Inmobiliaria	280-177563
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0102 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Continuo
Área de infiltración	22 m ²

RESOLUCION No. 1935

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA ETAPA I LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), a generar en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio en material prefabricado, para el pretratamiento de las aguas residuales. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.50 m de largo y 0,50 m de ancho, para un volumen útil de 0.128 m³ o 128 litros.

Tanque séptico: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un tanque séptico con las siguientes características:

1) Tanque séptico: Largo 1.2 m, base 0.6 m y profundidad del primer compartimiento 0.8 m, profundidad del segundo compartimiento 0.4m para un volumen aproximado de 1.75 m³ – 1750 Litros.

Filtro anaeróbico: Se pretende construir un filtro con las siguientes dimensiones; Largo útil 1.18 m, Base 0.60 m, profundidad 1.2 m, para un volumen aproximado de 0.852 m³ – 852 Litros.

El sistema está calculado para 8 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.5 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 22 m².

RESOLUCION No. 1935

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA ETAPA I LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

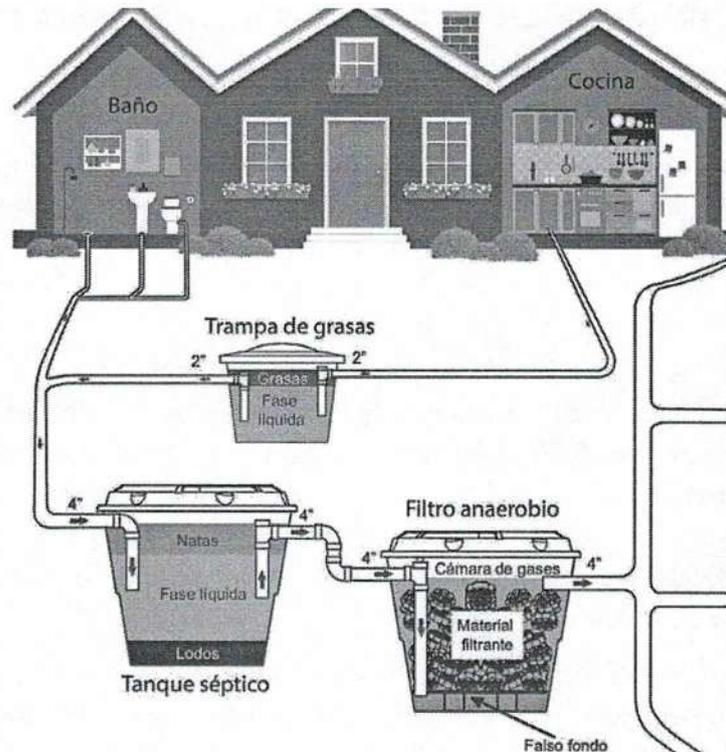


Figure 1: Modelo del sistema propuesto.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

RESOLUCION No. 1935

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA ETAPA I LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos CP/US/194/2021, expedido por el Subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural de la alcaldía municipal de Quimbaya Quindío, donde se presentan las siguientes características del predio:

Ficha catastral: 635940002000000020802800000424

Matricula inmobiliaria: 280-177563

Nombre: Lote 11 etapa 1 Parcelación Campestre Nogales.

Dicho predio se encuentra la subclase, 4p2.

El Uso de suelo referenciado es AGRO – FORESTAL RAF.

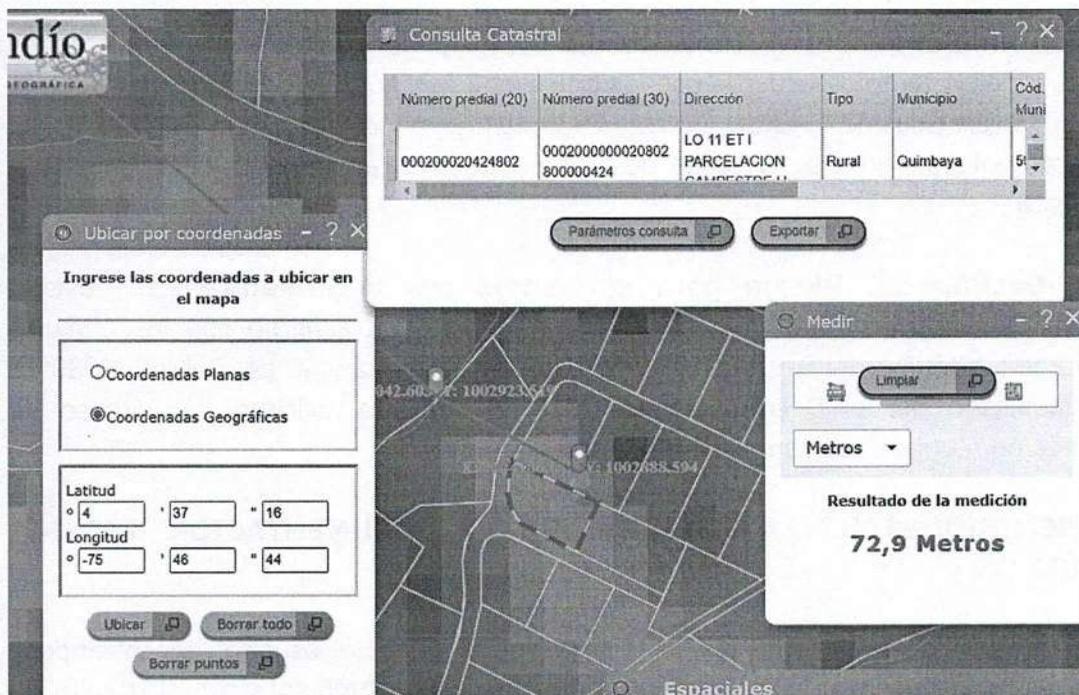


Figure 2: Capas activadas de sistemas de suelos de protección.



RESOLUCION No. 1935

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA ETAPA I LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio con ficha catastral 0002000000020802800000424 objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

Se observan presuntos drenajes sencillos a una distancia próxima de 73m fuera del predio, mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío. Haciendo uso del comando Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 100.0 metros hasta el presunto nacimiento del que parte el drenaje más cercano. Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.



RESOLUCION No. 1935

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA ETAPA I LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De igual manera las coordenadas planteadas para la disposición final del vertimiento, se encuentran por fuera del predio objeto del presente estudio, contrario a la ubicación planteada en los planos suministrados.

El sistema propuesto en memorias deberá coincidir con el detalle del sistema planteado en los planos anexos, sin embargo, las especificaciones varían en cada uno de los planos suministrados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 53172 del 06 de diciembre de 2021, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Lote vacío sin ningún tipo de construcción.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- Sin observaciones y/o recomendaciones.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- Todos los módulos deberán estar descubiertos, y de fácil acceso para la respectiva inspección y mantenimiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes, así mismo la ubicación propuesta deberá estar dentro del lindero del predio objeto del presente sistema propuesto.



RESOLUCION No. 1935

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA ETAPA I LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.



RESOLUCION No. 1935

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA ETAPA I LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*, prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 10553-21 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera INVIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE # 11 ETAPA 1 PARCELACIÓN CAMPESTRE NOGALES del Municipio de Quimbaya (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-177563 y ficha catastral No. 635940002000000020802800000424, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 8 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de



RESOLUCION No. 1935

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA ETAPA I LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día veinte (20) de mayo de 2022, el Ingeniero Civil NO da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento; teniendo como base que: *"Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos."*

De igual manera las coordenadas planteadas para la disposición final del vertimiento, se encuentran por fuera del predio objeto del presente estudio, contrario a la ubicación planteada en los planos suministrados.

El sistema propuesto en memorias deberá coincidir con el detalle del sistema planteado en los planos anexos, sin embargo, las especificaciones varían en cada uno de los planos suministrados."

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y





RESOLUCION No. 1935

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA ETAPA I LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el día seis (06) de junio del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 10553 de 2021, encontrando que "...Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 10553-21 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera **INVIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE # 11 ETAPA 1 PARCELACIÓN CAMPESTRE NOGALES del Municipio de Quimbaya (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-177563 y ficha catastral No. 635940002000000020802800000424, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 8 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados,...

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."





RESOLUCION No. 1935

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA ETAPA I LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.



RESOLUCION No. 1935

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA ETAPA I LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución*"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 10553-21 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera INVIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE # 11 ETAPA 1 PARCELACIÓN CAMPESTRE NOGALES del Municipio de Quimbaya (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-177563 y ficha catastral No. 635940002000000020802800000424, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 8 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se



RESOLUCION No. 1935

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA ETAPA I LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-796-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o



RESOLUCION No. 1935

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA ETAPA I LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **10553 de 2021** que corresponde al predio denominado **1) PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA ETAPA I LOTE 11** ubicado en la Vereda **CEILAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-177563**, copropiedad del señor **SANTOS WILLIAM ACEVEDO SANCHEZ**.

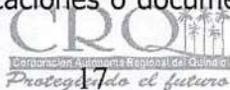
Que según el certificado de tradición y libertad el predio cuenta con una apertura del día **15 de julio de 2008** y **tiene un área de 1164,62 metros cuadrados**, evidenciando que el predio NO cumple con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el certificado de uso de suelos CP/US/194/2021 con fecha del 03 de agosto de 2021 el cual fue expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del Municipio de Quimbaya Quindío (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva





RESOLUCION No. 1935

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA ETAPA I LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO denominado **PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA ETAPA I LOTE 11** ubicado en la Vereda **CEILAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-177563** y ficha catastral número **635940002000000020802800000424**, propiedad del señor **SANTOS WILLIAM ACEVEDO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.325.192, copropietario del predio objeto de la solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA ETAPA I LOTE 11** ubicado en la Vereda **CEILAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-177563**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 10553-2021** del día tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relacionado con el predio **1) PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE**



RESOLUCION No. 1935

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA ETAPA I LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

QUIMBAYA ETAPA I LOTE 11 ubicado en la Vereda **CEILAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**.

Parágrafo: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 titulo 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE - la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito que figura en el expediente por parte del señor **SANTOS WILLIAM ACEVEDO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.325.192, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA ETAPA I LOTE 11** ubicado en la Vereda **CEILAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-177563**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico acevedowilliam64@gmail.com - ingmapo@hotmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICACIÓN A TERCERO DETERMINADOS: Comunicar como tercero determinado, a la señora **ELIZABETH PARRA MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 51.834.893 en calidad de copropietaria del predio objeto de la solicitud en los términos del artículo 37 de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.



RESOLUCION No. 1935

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

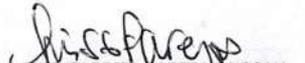
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA ETAPA I LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
 Abogada Contratista SRGA


DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
 Profesional Universitario Grado 10


LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN
 Profesional Especializado Grado 12

EXPEDIENTE 10553 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL	NOTIFICADO
EL NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D ESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





RESOLUCION No. 1936

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE AREA SOCIAL EN EL PREDIO 1) LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS ETAPA I LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el señor **JAIRO CUERVO BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.951.447 quien actúa en calidad de apoderado de la señora **NATHALIE JULIETH PATIÑO HINCAPIE** identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.464.677, propietaria del predio denominado **1) LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS ETAPA I LOTE 8** ubicado en la Vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-133739** y ficha catastral número **000100000060801800000354**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **9578-2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES





RESOLUCION No. 1936

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE AREA SOCIAL EN EL PREDIO 1) LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS ETAPA L LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	ZONA RURAL LA TEBAIDA
Localización del predio o proyecto	LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud 1138239,30 E Longitud 982067,20 N
Código catastral	000100060354804
Matricula Inmobiliaria	280-1133739
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO DOMESTICO POR PARTE DE LA CRQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.06 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	3.8 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-819-09-2021** del día 14 de septiembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado por Aviso el día 01 de diciembre de 2021 al señor **JAIRO CUERVO BEDOYA** en calidad de Apoderado de la señora **NATHALIE JULIETH PATIÑO HINCAPIE**, según Radicado No.00019100.



RESOLUCION No. 1936

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE AREA SOCIAL EN EL PREDIO 1) LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS ETAPA I LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Técnico **MARLENY VASQUEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No 54360 realizada el día 03 de febrero del año 2022 al predio denominado: **1) LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS ETAPA I LOTE 8** ubicado en la Vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica de verificación estado y funcionamiento del sistema de manejo de aguas residuales. Donde se observa lote en construcción de área social (gimnasio) 2 baños completos, avance OBRA 80%.

El predio cuenta con sistema en prefabricado tanque séptico de 2000 Lt, filtro anaerobio de 2000Lt, disposición final pozo de absorción (prof 4.70 mt Dimet 2,50 mt) la Tg no se pudo verificar, se encontraba bajo gravilla.

El sistema aún no encuentra en uso

El área del predio es 1.450 mt 2 – no se observa otra actividad. Solo área social."

Anexa registro fotográfico e informe técnico.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 000056573 del 06 de abril de 2022, envía al señor **JAIRO CUERVO BEDOYA** Apoderado de la señora **NATHALIE JULIETH PATIÑO HINCAPIE**, Propietaria del Predio requerimiento técnico dentro del trámite de permiso de vertimiento 9578-2021 en los siguientes términos:

*"(...) Para el caso particular que nos ocupa el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión técnica del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos con expediente No. **9578 de 2021** para el predio **LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS ETAPA I LOTE 8** ubicado en la Vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No.**280-133739***



RESOLUCION No. 1936

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE AREA SOCIAL EN EL PREDIO 1) LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS ETAPA L LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), necesitan subsanaciones y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y díselos de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurales que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (**El documento anexo como memorias técnicas no coincide con los planos allegados ni con el sistema encontrado en la visita del día 3 de febrero de 2022; En el diseño de las memorias se requiere un tanque séptico de 2,5 m³ mientras que en los planos se detalla un tanque prefabricado de 2000L, de igual forma, se calcula una trampa de grasas con una altura útil de 0,67 m, mientras que en el plano se presenta un tanque prefabricado con altura útil de 0,36m**) (...)"*

Que mediante formato entrega anexo de documentos con radicado número E04652-22 de fecha 19 de abril de 2022, el señor Jairo Cuervo Bedoya en calidad de apoderado de la señora Nathalie Julieth Patiño Hincapie, propietaria del predio allega la documentación solicitada.

Que el día 20 de mayo del año 2022 el Ingeniero civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS –
CTPV – 614 - 2022**

FECHA: 20 de mayo de 2022

SOLICITANTE: JAIRO CUERVO BEDOYA

EXPEDIENTE: 9578 de 2021.

1. OBJETO



RESOLUCION No. 1936

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE AREA SOCIAL EN EL PREDIO 1) LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS ETAPA L LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 23 de agosto de 2021.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-819-09-2021 del 14 de septiembre del (2021).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 54360 del 03 de febrero de 2022.
5. Solicitud complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento con consecutivo número 00005673 del 06 de abril del 2022, la cual consistía en:
 - Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **(El documento anexo como memorias técnicas no coincide con los planos llegados ni con el sistema encontrado en la visita del día 3 de febrero de 2022; En el diseño de las memorias se requiere un tanque séptico de 2,5 m³ mientras que en los planos se detalla un tanque prefabricado de 2000L, de igual forma, se calcula una trampa de grasas con una altura útil de 0,67 m, mientras que en el plano se presenta un tanque prefabricado con altura útil de 0,36 m).**
6. Acta de reunión del 06 de abril del 2022.
7. Respuesta al requerimiento mediante oficio allegado con radicado E04652-22, del 19 de abril del 2022.



RESOLUCION No. 1936

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE AREA SOCIAL EN EL PREDIO 1) LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS ETAPA L LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	ZONA RURAL LA TEBAIDA
Localización del predio o proyecto	LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud 1138239,30 E Longitud 982067,20 N
Código catastral	000100060354804
Matricula Inmobiliaria	280-1133739
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO DOMESTICO POR PARTE DE LA CRQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.06 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	3.8 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES



RESOLUCION No. 1936

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE AREA SOCIAL EN EL PREDIO 1) LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS ETAPA L LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas en material, tanque séptico y filtro anaerobio prefabricados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio en material prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.37 m de profundidad útil, 0.57 m de largo y 0,52 m de ancho, para un volumen útil de 0.15 m³ o 150 litros.

Tanque séptico: Según las memorias de cálculo en el predio existe un tanque séptico con las siguientes características:

1) Tanque séptico: Largo del primer compartimiento 1.2 m, base 1.02 m y profundidad útil 1.2 m, para un volumen aproximado de 2.08 m³ – 2800 Litros.

Filtro anaeróbico: Se pretende construir en prefabricado con las siguientes dimensiones; Largo útil 0.58 m, Base 0.29 m, profundidad 1.2 m, para un volumen aproximado de 0.17 m³ – 170 Litros.

El sistema está calculado para 6 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 2.25 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 1.8 m de diámetro y 2.4 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 3.8 m².

RESOLUCION No. 1936

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE AREA SOCIAL EN EL PREDIO 1) LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS ETAPA I LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

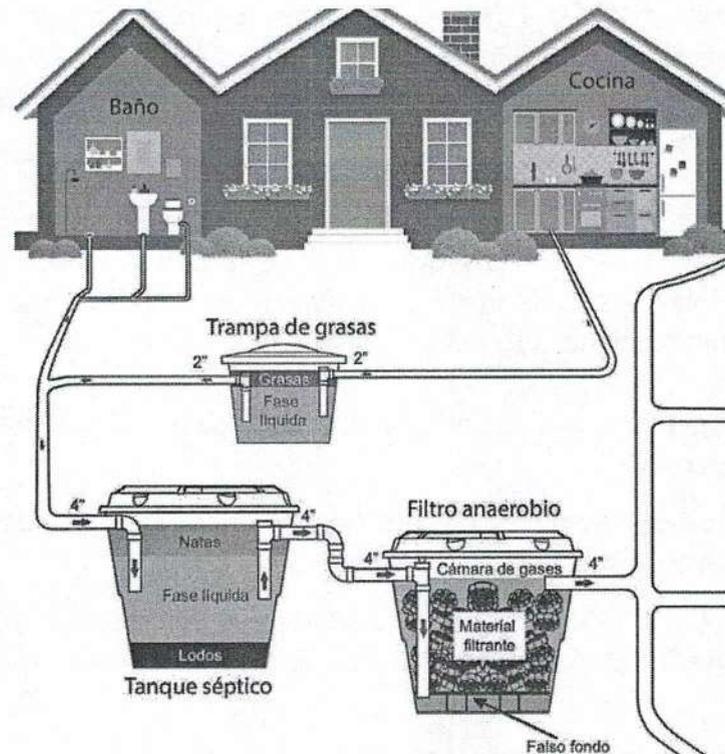


Figure 1: Modelo del sistema propuesto.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización



RESOLUCION No. 1936

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE AREA SOCIAL EN EL PREDIO 1) LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS ETAPA L LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Circasia, donde se presentan las siguientes características del predio:

Ficha catastral: 000100060354804

Matricula inmobiliaria: 280-133739

Nombre: Lote # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS.

Ubicación: Zona rural.

Usos principales: Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.

Usos complementarios: Vivienda campestre aislada; comercio: Grupos 1 y 2; social tipo A: grupos 1, 2, 3 y 4; Recreacional: Grupos 1 y 2.

Usos restringidos: agroindustria.

Usos prohibidos: Vivienda: a, b, c, d; Comercio: grupo tres, cuatro y cinco; Industrial: Tipo A, tipo b, grupo dos y tres; Institucional: Grupo uno, dos y tres; Social: tipo B, grupo uno, dos, tres, y cuatro.

Restricciones: Todos los usos anteriores deberán respetar la prohibición de construir en zonas de riesgo (pendientes mayores a 35%, zonas propensas a inundación, reptación, deslizamiento, llenos, etc.)

Zona Rural: Constituye esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.



RESOLUCION No. 1936

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE AREA SOCIAL EN EL PREDIO 1) LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS ETAPA L LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

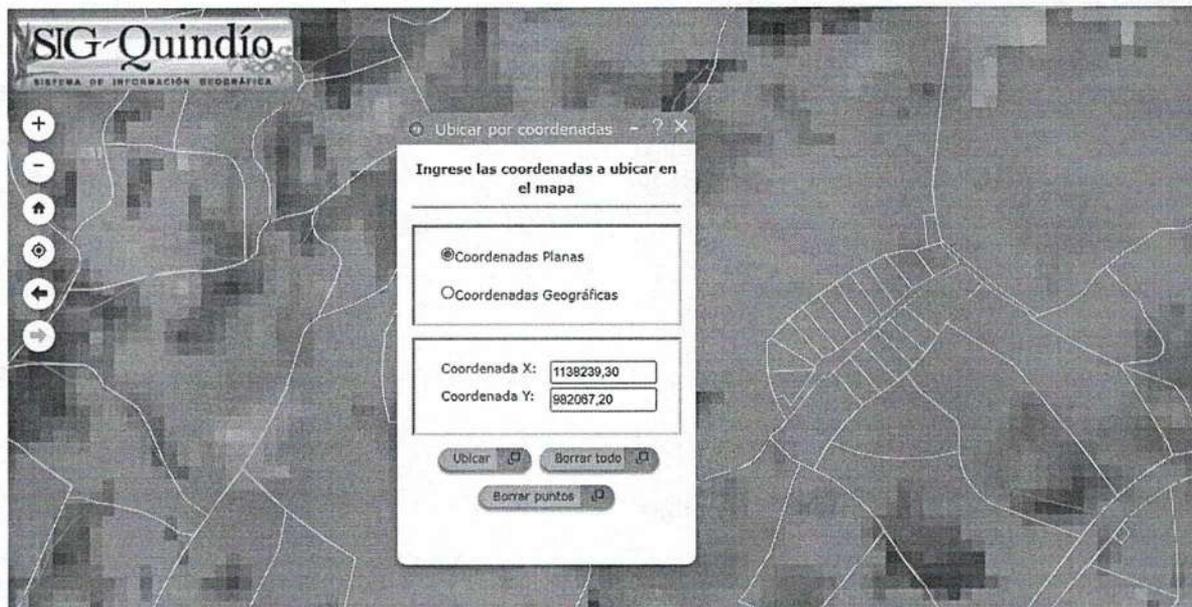


Figure 2: Capas activadas de sistemas de suelos de protección.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio con ficha catastral 000100060354804 objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

RESOLUCION No. 1936

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE AREA SOCIAL EN EL PREDIO 1) LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS ETAPA L LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

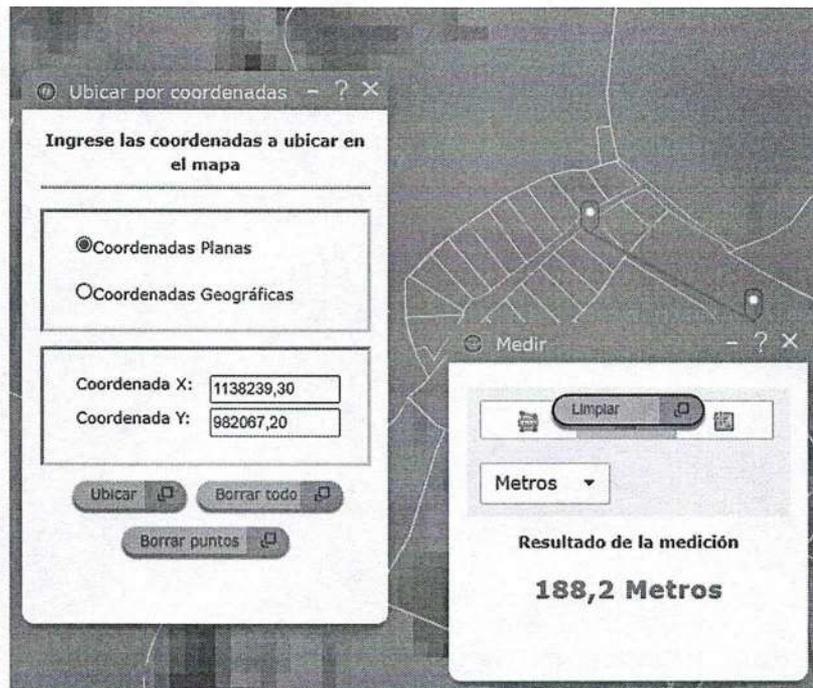


Figure 3: Fuentes hídricas

Se observan presuntos drenajes sencillos a una distancia próxima de 188m fuera del predio, mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío. Haciendo uso del comando Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 100.0 metros hasta el presunto nacimiento del que parte el drenaje más cercano. Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

RESOLUCION No. 1936

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE AREA SOCIAL EN EL PREDIO 1) LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS ETAPA L LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

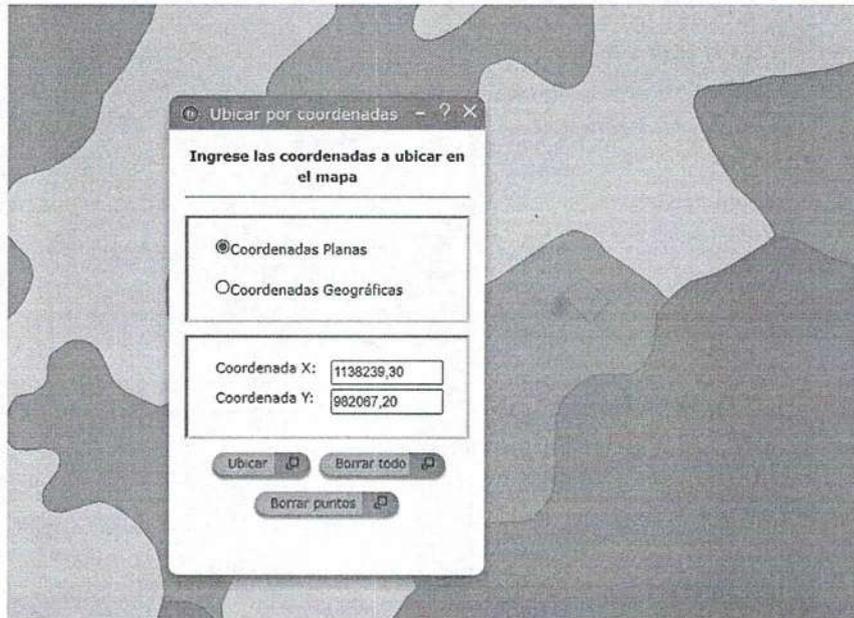


Figure 4: Capacidad de uso Tomado del SIG Quindío.

El predio de mayor extensión con ficha catastral 000100060354804, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clases 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



RESOLUCION No. 1936

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE AREA SOCIAL EN EL PREDIO 1) LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS ETAPA L LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

Así mismo se dio cumplimiento al requerimiento número 00005673 – 22 allegando nueva documentación, sin embargo, no se subsana en su totalidad totalidad.

De igual manera las coordenadas planteadas para la disposición final del vertimiento, se encuentran por fuera del predio objeto del presente estudio, contrario a la ubicación planteada en los planos suministrados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 54360 del 03 de febrero de 2022, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Lote en construcción, área social y gimnasio y dos baños.
- Sistema prefabricado, tanque séptico de 2000 Lt, Fafa de 2000 Lt, pozo de absorción de 4.7m de profundidad por 2.5m de diámetro, trampa de grasas cubierta.
- El sistema no se encuentra en uso.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- Cuando el sistema entre en funcionamiento, deberá hacer el adecuado mantenimiento.
- Se recomienda que el sistema quede visible con las tapas removibles para fácil manejo de limpieza.



RESOLUCION No. 1936

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE AREA SOCIAL EN EL PREDIO 1) LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS ETAPA L LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- Todos los módulos deberán estar descubiertos, y de fácil acceso para la respectiva inspección y mantenimiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.



RESOLUCION No. 1936

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE AREA SOCIAL EN EL PREDIO 1) LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS ETAPA L LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 9578-21 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera INVIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS del



RESOLUCION No. 1936

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE AREA SOCIAL EN EL PREDIO 1) LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS ETAPA L LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Municipio de La tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-133739 y ficha catastral No. 000100060354804, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día veinte (20) de mayo de 2022, el Ingeniero Civil NO da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento; teniendo como base que: *"Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.*

Así mismo se dio cumplimiento al requerimiento número 00005673 – 22 allegando nueva documentación, sin embargo, no se subsano en su totalidad.

De igual manera las coordenadas planteadas para la disposición final del vertimiento, se encuentran por fuera del predio objeto del presente estudio, contrario a la ubicación planteada en los planos suministrados."

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del



RESOLUCION No. 1936

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE AREA SOCIAL EN EL PREDIO 1) LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS ETAPA L LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el día tres (03) de junio del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 2468 de 2021, encontrando que *"...Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 9578-21 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera **INVIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS del Municipio de La tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-133739 y ficha catastral No. 000100060354804,..."* Lo anterior teniendo en consideración que el señor Jairo Cuervo Bedoya en calidad de apoderado de la señora Nathalie Julieth Patiño Hincapie, dio cumplimiento al requerimiento número 00005673 – 22 allegando nueva documentación, sin embargo, no se subsano en su totalidad.

De igual manera las coordenadas planteadas para la disposición final del vertimiento, se encuentran por fuera del predio objeto del presente estudio, contrario a la ubicación planteada en los planos suministrados.



RESOLUCION No. 1936

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE AREA SOCIAL EN EL PREDIO 1) LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS ETAPA L LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."
Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual



RESOLUCION No. 1936

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE AREA SOCIAL EN EL PREDIO 1) LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS ETAPA L LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capitulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: ***"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"***

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 9578-21 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera INVIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas**



RESOLUCION No. 1936

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE AREA SOCIAL EN EL PREDIO 1) LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS ETAPA L LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

generadas en el predio LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS del Municipio de La tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-133739 y ficha catastral No. 000100060354804,."

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-544-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la



RESOLUCION No. 1936

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE AREA SOCIAL EN EL PREDIO 1) LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS ETAPA I LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **9578 de 2021** que corresponde al predio denominado **1) LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS ETAPA I LOTE 8** ubicado en la Vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-133739**, propiedad de la señora **NATHALIE JULIETH PATIÑO HINCAPIE**.

Que según el certificado de tradición y libertad el predio cuenta con una apertura del día **21 de enero de 2000** y **tiene un área de 1.470 metros cuadrados**, evidenciando que el predio NO cumple con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto de uso de suelos SP No.178 de 2021 con fecha del 22 de julio de 2021 el cual fue expedido por el Secretario de Planeación del Municipio de La Tebaida Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.



RESOLUCION No. 1936

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE AREA SOCIAL EN EL PREDIO 1) LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS ETAPA L LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE





RESOLUCION No. 1936

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE AREA SOCIAL EN EL PREDIO 1) LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS ETAPA I LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION denominado **LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS ETAPA I LOTE 8** ubicado en la Vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-133739** y ficha catastral número **000100000060801800000354**, propiedad de la señora **NATHALIE JULIETH PATIÑO HINCAPIE** identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.464.677, propietaria del predio objeto de la solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS ETAPA I LOTE 8** ubicado en la Vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-133739**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 9578-2021** del día trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), relacionado con el predio **1) LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS ETAPA I LOTE 8** ubicado en la Vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**.

Parágrafo: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 titulo 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **NATHALIE JULIETH PATIÑO HINCAPIE** identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.464.677, en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS ETAPA I LOTE 8** ubicado en la Vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-133739**, o a su apoderado señor **JAIRO CUERVO BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.951.447, de no ser posible la



RESOLUCION No. 1936

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE AREA SOCIAL EN EL PREDIO 1) LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS ETAPA L LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

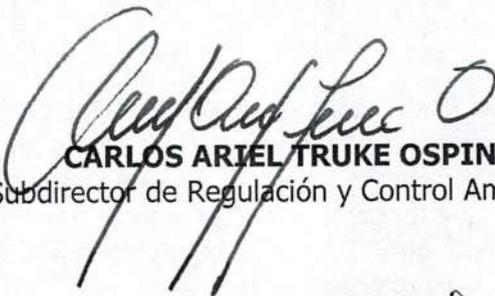
notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

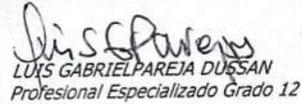
ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN
Profesional Especializado Grado 12



RESOLUCION No. 1936

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE AREA SOCIAL EN EL PREDIO 1) LOTE # 20 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LAS PALMAS ETAPA L LOTE 8 UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE 9578 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE ----- ----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	

EN SU CONDICION DE:	

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	

QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL	NOTIFICADO
EL NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCION No. 1937

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JULIA UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día veinticinco (25) de FEBRERO de dos mil veintiuno (2021), el señor **CARLOS ALBERTO CAICEDO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **19.376.785**, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE VILLA JULIA** ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-114025** y ficha catastral número **63470000100090225000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **2305-2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES





RESOLUCION No. 1937

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JULIA UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE VILLA JULIA
Localización del predio o proyecto	Vereda LA PRADERA del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 30' 51.47" N ; -75° 47' 52.52" W
Código catastral	00-01-0009-0225-000
Matricula Inmobiliaria	280-114025
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0102 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	14.14 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-496-06-21** del día 11 de mayo del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado por Aviso el día 12 de agosto de 2021 al señor **CARLOS ALBERTO CAICEDO GOMEZ** en calidad de Propietario según radicado No. 00011980 .

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico **MARLENY VASQUEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No 51620 realizada el día 21 de octubre del año 2021 al predio denominado: **1) LOTE**



RESOLUCION No. 1937

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JULIA UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

VILLA JULIA ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza Visita técnica para verificar estado y funcionamiento del sistema se observa 2 viviendas en construcción

- 3 habitaciones 3 baños y 1 cocina
- 2 habitaciones 1 baño en construcción

El sistema recoge las aguas de las viviendas

se observa un sistema completo en mampostería consta Tg (60x 60 prof 80 cm) tanque séptico de 2 compartimientos (largo 2.40-ancho 120 mt prof 2mt) tanque anaerobio largo 1,10mt , ancho 120 mt prof 2 mt la disposición final no se pudo observar, en el momento se encontraba tapado bajo tierra , el parea del predio es de 2.950 mt 2

*En el momento las viviendas no están habitadas
Las disposición final es pozo de absorción."*

Anexa registro fotográfico e informe técnico.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00019263 del 02 de diciembre de 2021, envía al señor **CARLOS ALBERTO CAICEDO GOMEZ** requerimiento técnico dentro del trámite de permiso de vertimiento 2914-2021 en los siguientes términos:

"(...)

Con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 en consideración a la permanencia de



RESOLUCION No. 1937

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JULIA UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

*Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista. En el marco de dicho proceso, se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 2305** de **2021**, para el predio "**VILLA JULIA**" ubicado en el municipio de **MONTENEGRO, QUINDÍO**, con matrícula inmobiliaria **No. 280-114025** y ficha catastral **No. 00-01-0009-0225-000**, encontrando lo siguiente:*

- *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 25 de febrero de 2021.*
- *Auto de Iniciación de Trámite de Permiso de Vertimiento SRCA-AITV-496-06-21 del 11 de mayo de 2021.*
- *Se presentaron Memorias Técnicas del Sistema.*
- *Se presenta el Plan de Cierre y Abandono del Sistema.*
- *Se presentan los planos de localización y de detalles del sistema.*
- *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52268 del 03 de noviembre de 2021, encontrando:*
 - *El área del predio es de 2950 metros cuadrados.*
 - *En el predio se observan dos (2) viviendas en construcción.*
 - *La Vivienda 1 está compuesta por tres (3) habitaciones, tres (3) baños y una (1) cocina.*
 - *La Vivienda 2 está compuesta por dos (2) habitaciones y un (1) baño.*
 - *Ninguna de las viviendas se encuentra habitada en el momento de la visita.*
 - *El predio cuenta con un sistema completo en mampostería compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Tanque Anaerobio.*
 - *Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción, el cual no se pudo verificar porque se encontraba tapado bajo tierra.*
 - *No se observan afectaciones ambientales en el predio.*
 - *El sistema aun no se encuentra en uso.*



RESOLUCION No. 1937

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JULIA UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que genere las condiciones para poder realizar nueva visita y realice las siguientes adecuaciones:

- 1. Se debe destapar el Pozo de Absorción con el fin de poder verificar las medidas internas.*
- 2. Cada módulo de los sistemas debe estar en perfecto estado, con el mantenimiento adecuado.*

Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

*En cuanto al plazo para realizar las adecuaciones requeridas, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el **término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

*No obstante, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma: "En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el **término máximo de un mes.** A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición".*



RESOLUCION No. 1937

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JULIA UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual...**"*

*Teniendo en cuenta lo anterior, **si en el término de diez (10) días hábiles y un (1) mes**, tal y como lo indican los artículos citados anteriormente, no se realizan las adecuaciones requeridas, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.*

Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma."

Que mediante formato actualización de datos personales con radicado No. E-00425-22 del 17 de enero de 2022 el señor Juan Quiroga allega factura No.SO-2028 el día 21 de enero de 2022, fotocopia consignación Banco Davivienda por valor de \$99.000, recibo ingreso consignación No.54 del 21 de enero de 2022 por pago factura 2028/2022.

Que el técnico **MAURICIO AGUILAR**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No 56635 realizada el día 08 de abril del año 2022 al predio denominado: **1) VILLA JULIA** ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

*"En Visita al predio Villa Juliana se observa dos viviendas en construcción la primera tiene 3 habitaciones 3 baños y cocina y la segunda tiene 2 habitaciones 1 baño y cocina aún están en construcción. Se observa que las dos viviendas conectan al sistema séptico el cual inicia con 70x70x70 en mampostería y luego conecta a Ps de 1.20 x 1.20 x 3m, FAFA en mampostería de 1.20 x 1.20 x 3m, y descarga a P.A. el cual se observa una tapa en concreto sin precisar sus dimensiones.
El sistema cuenta con tapas y funciona adecuadamente.*

Anexa registro fotográfico e informe técnico.



RESOLUCION No. 1937

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JULIA UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día 30 de marzo del año 2022 el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO - CTPV- 532 - 2022

FECHA: 28 de abril de 2022

SOLICITANTE: CARLOS ALBERTO CAICEDO GOMEZ

EXPEDIENTE: 02305 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 25 de febrero del 2021.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-496-06-21 del 11 de mayo de 2021.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52268 del 03 de noviembre de 2021.
4. Radicado No. 00019263 del 02 de diciembre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento.
5. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 56635 del 08 de abril de 2022.



RESOLUCION No. 1937

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JULIA UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE VILLA JULIA
Localización del predio o proyecto	Vereda LA PRADERA del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 30' 51.47" N ; -75° 47' 52.52" W
Código catastral	00-01-0009-0225-000
Matrícula Inmobiliaria	280-114025
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0102 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	14.14 m ²

Tabla 2. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente.

RESOLUCION No. 1937

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JULIA UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Trampa de grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 250 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 0.50 m, Altura Útil = 0.50 m.

Tanque séptico: Se propone la construcción de un Tanque Séptico en mampostería de 2550 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.00 m, L2 = 0.70 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.50 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un Tanque FAFA en mampostería de 1275 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.85 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.50 m.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 1.50 metros de diámetro y 3.00 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.44 min/in.

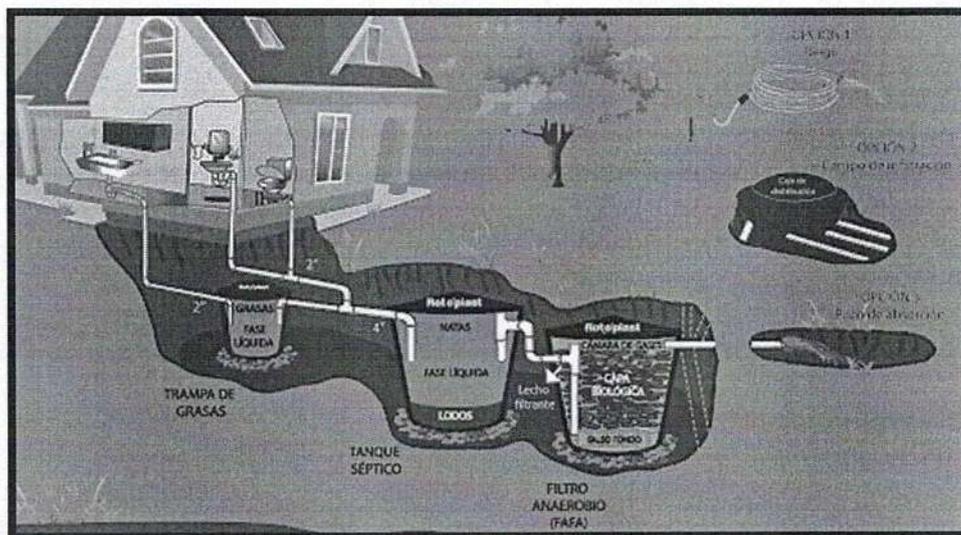


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS



RESOLUCION No. 1937

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JULIA UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo CERTIFICADO 049 del 15 de julio del 2020 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Montenegro, Quindío, se informa que el predio denominado VILLA JULIA PUEBLO TAPAO, identificado con ficha catastral No. 634700001000000090225000000000 y matrícula inmobiliaria No. 280-114025, presenta los siguientes usos de suelo:

Usos en pendientes mayores de 50%

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Cítricos, ganaderías intensivas con sistemas de semiestabulación, plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

Usos prohibidos: Ganadería intensiva (leche, carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

Usos en pendientes del 30% al 50%

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivos de plátano y yuca.

Usos prohibidos: La siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya, etc.)



RESOLUCION No. 1937

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JULIA UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Usos en pendientes menores al 30%

Usos permitidos: Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas Silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.

Usos limitados: Siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

Usos prohibidos: Cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.

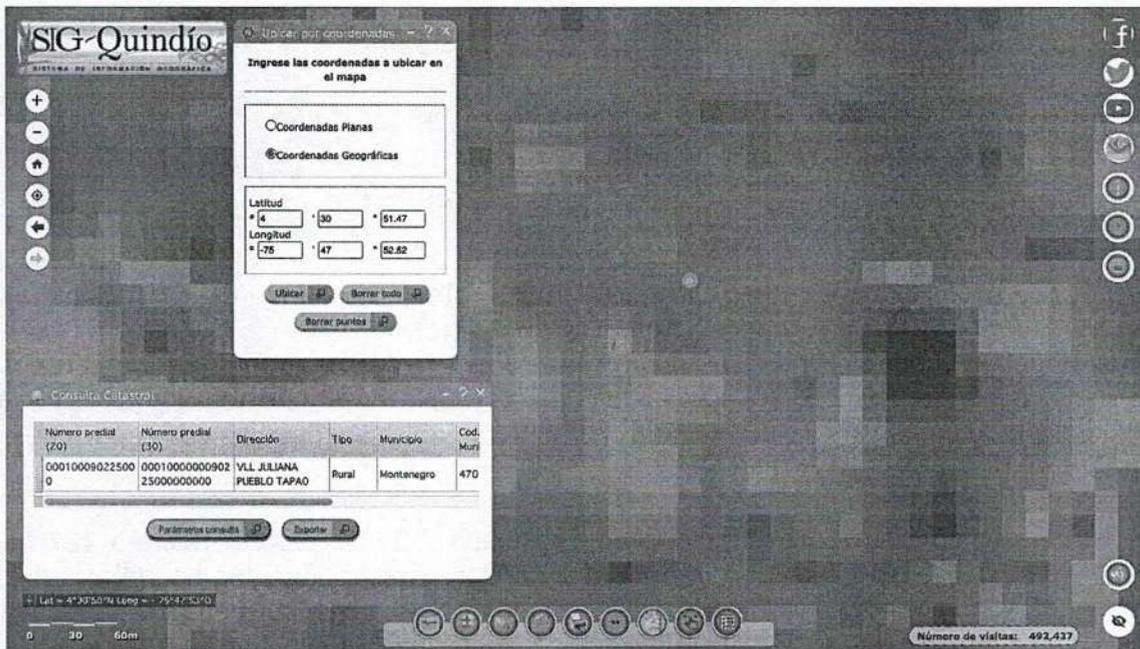


Imagen 2. Localización del vertimiento

Fuente: SIG Quindío

RESOLUCION No. 1937

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JULIA UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

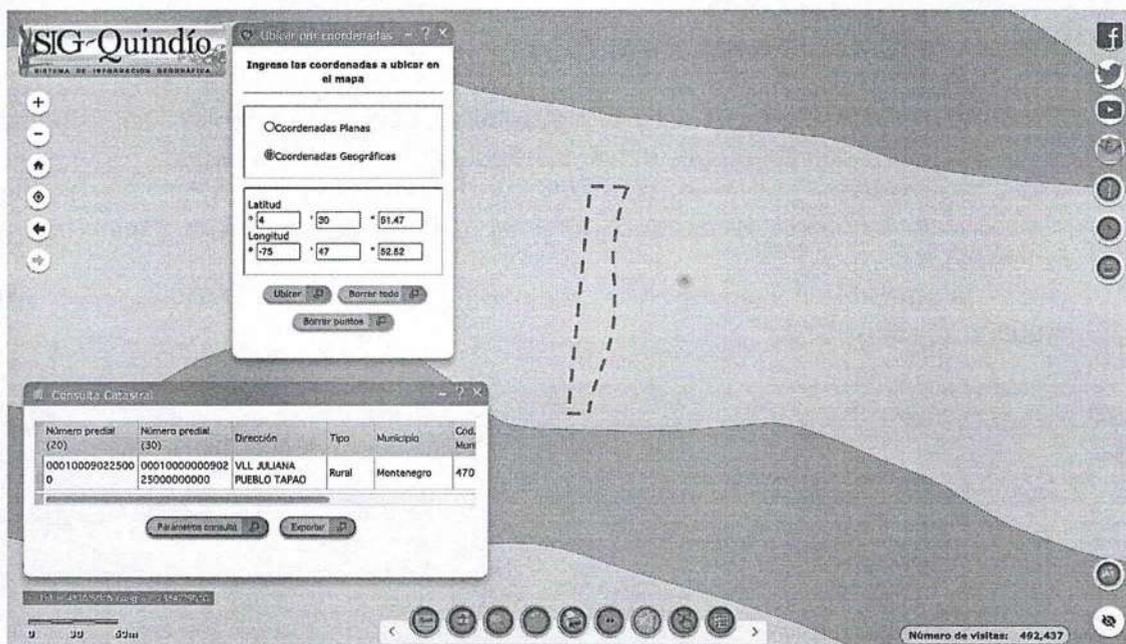


Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del punto de descarga

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío que **el punto de descarga se encuentra localizado a menos de treinta metros del drenaje superficial adyacente más cercano (ver Imagen 4), razón por la cual se deberá verificar en campo el cumplimiento de la normatividad mencionada.**

RESOLUCION No. 1937

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JULIA UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

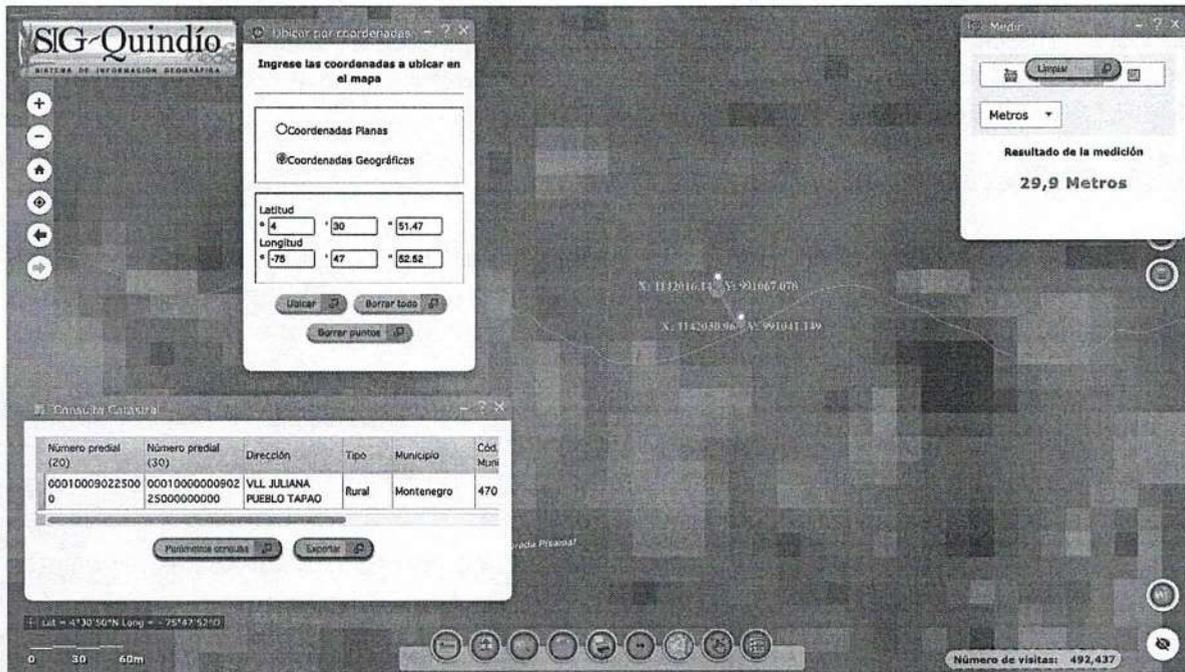


Imagen 4. Distancia del punto de descarga al drenaje superficial adyacente más cercano

Fuente: SIG Quindío

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA



RESOLUCION No. 1937

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JULIA UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 56635 del 08 de abril de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observan dos (2) viviendas. La primera cuenta con 3 habitaciones, 3 baños y 1 cocina. La segunda aun se encuentra en proceso de construcción.
- Se observa que ambas viviendas se conectan a un STARD compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio.
- La Trampa de Grasas está construida en mampostería y tiene las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Altura = 0.70 m.
- El Tanque Séptico está construido en mampostería tiene las siguientes dimensiones: Largo = 1.20 m, Ancho = 1.20 m, Altura = 3.00 m.
- El Filtro Anaerobio está construido en mampostería tiene las siguientes dimensiones: Largo = 1.20 m, Ancho = 1.20 m, Altura = 3.00 m.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un Pozo de Absorción, el cual no pudo ser verificado debido a que se encuentra sellado herméticamente con una tapa de concreto. No se pudo verificar las dimensiones de la disposición final.
- Se recomienda realizar mantenimiento al sistema periódicamente.
- El sistema funciona de manera adecuada.



RESOLUCION No. 1937

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JULIA UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente. Sin embargo, la disposición final se encuentra sellada con una tapa de concreto por lo que no es posible conocer su capacidad.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La disposición final del STARD del predio se encuentra sellada por una tapa de concreto por lo que no es posible conocer su capacidad. Esto, además, dificulta las labores de mantenimiento, limpieza e inspección.
- El usuario no dio cumplimiento al requerimiento técnico con radicado No. 00019263 del 02 de diciembre de 2021, a través del cual se le solicitó destapar el Pozo de Absorción con el fin de poder verificar internamente su estado y dimensiones.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento por las observaciones anteriormente mencionadas.



RESOLUCION No. 1937

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JULIA UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 56635 del 08 de abril de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **02305 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE VILLA JULIA ubicado en la vereda LA PRADERA del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-114025 y ficha catastral No. 00-01-0009-0225-000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día veintiocho (28) de abril de 2022, el Ingeniero Civil NO da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento; teniendo como base que: "*La visita técnica determina lo siguiente:*

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente. Sin embargo, la disposición final se encuentra sellada con una tapa de concreto por lo que no es posible conocer su capacidad.

8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La disposición final del STARD del predio se encuentra sellada por una tapa de concreto por lo que no es posible conocer su capacidad. Esto, además, dificulta las labores de mantenimiento, limpieza e inspección.*
- *El usuario no dio cumplimiento al requerimiento técnico con radicado No. 00019263 del 02 de diciembre de 2021, a través del cual se le solicitó destapar el*



RESOLUCION No. 1937

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JULIA UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Pozo de Absorción con el fin de poder verificar internamente su estado y dimensiones.

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento por las observaciones anteriormente mencionadas."*

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."



RESOLUCION No. 1937

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JULIA UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que para el día seis (06) de junio del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 2305 de 2021, encontrando que *"...Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 02305 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE VILLA JULIA ubicado en la vereda LA PRADERA del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-114025 y ficha catastral No. 00-01-0009-0225-000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico..."*

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."



RESOLUCION No. 1937

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JULIA UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.



RESOLUCION No. 1937

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JULIA UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capitulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución*"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **02305 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE VILLA JULIA ubicado en la vereda LA PRADERA del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-114025 y ficha catastral No. 00-01-0009-0225-000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-795-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de



RESOLUCION No. 1937

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JULIA UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **2305 de 2021** que corresponde al predio denominado **1) LOTE VILLA JULIA** ubicado



RESOLUCION No. 1937

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JULIA UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-114025**.

Que según el certificado de tradición y libertad el predio cuenta con una apertura del día 04 de junio de 1996 y tiene un área de 19 metros de frente por 150 metros de fondo, evidenciando que el predio no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF Ley 160 de 1994, incorporada como determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el certificado de uso de suelos No. 049 con fecha del 15 de julio de 2020 el cual fue expedido por el Secretario de Planeación del Municipio de Montenegro Quindío (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos. No obstante al revisar la anotación número 002 del mismo certificado encontramos el registro "**COMRAVENTA CON DESTINO A VIVIENDA CAMPESTRE'**", lo que es enmarcable o encasillable dentro de las excepciones de la **UAF**, dadas por el **INCORA** en la ley 160 de 1994, sin embargo el predio y con encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos



RESOLUCION No. 1937

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JULIA UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JULIA ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-114025** y ficha catastral número **63470000100090225000**, propiedad del señor **CARLOS ALBERTO CAICEDO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **19.376.785** propietario del predio objeto de la solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE VILLA JULIA** ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-114025**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívase** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 2305-2021** del día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), relacionado con el predio **1) LOTE VILLA JULIA** ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.



RESOLUCION No. 1937

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JULIA UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **CARLOS ALBERTO CAICEDO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **19.376.785**, en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE VILLA JULIA** ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-114025**, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

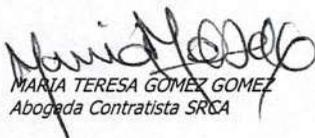




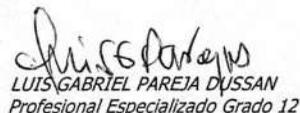
RESOLUCION No. 1937

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JULIA UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"


MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN
Profesional Especializado Grado 12

EXPEDIENTE 2305 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL	NOTIFICADO
EL NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCION 1941
ARMENIA QUINDIO 16 DE JUNIO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000023 DEL (CATORCE) 14 DE
ENERO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO



RESOLUCION 1941
ARMENIA QUINDIO 16 DE JUNIO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000023 DEL (CATORCE) 14 DE
ENERO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **LUZ ELENA GONZALEZ LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.084.330 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad **GRANJA PORCICOLA MEMBRILLAL** identificada con el NIT N° 900.390.225-7, sociedad propietaria del predio denominado **1) FINCA MEMBRILLAL –LOTE 5** ubicado en la Vereda **MEMBRILLAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCION 1941
ARMENIA QUINDIO 16 DE JUNIO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000023 DEL (CATORCE) 14 DE
ENERO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día 14 de noviembre del año 2017, el señor **ALVARO RAMIREZ GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.074.695, actuando en calidad de representante legal de la **GRANJA PORCICOLA MEMBRILLAL S.A.S.** identificada con el NIT. 900390225-7 quien es la propietaria del predio denominado: **1) FINCA MEMBRILLAL - LOTE 5**, ubicado en la vereda **MEMBRILLAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-184987**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **9980-2017**.

Que para el día catorce (14) de enero de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ., expide Resolución N° 000023 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, presentada por el señor **ALVARO RAMIREZ GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.074.695, actuando en calidad de representante legal de la **GRANJA PORCICOLA MEMBRILLAL S.A.S.** identificada con el NIT. 900390225-7 quien es la propietaria del predio denominado: **1) FINCA MEMBRILLAL - LOTE 5**, ubicado en la vereda **MEMBRILLAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-184987**. Acto administrativo debidamente notificado el día 05 de mayo de 2022 por medio de Aviso al señor **ALVARO RAMIREZ GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.074.695, actuando en calidad de Representante Legal de la **GRANJA PORCICOLA MEMBRILLAL S.A.S.**

Que para el día 31 de mayo del año 2022, mediante radicado número 06762-22, la señora **LUZ ELENA GONZALEZ LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.084.330 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad **GRANJA PORCICOLA MEMBRILLAL** identificada con el NIT N° 900.390.225-7, sociedad propietaria del predio denominado **1) FINCA MEMBRILLAL – LOTE 5** ubicado en la Vereda **MEMBRILLAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184987**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **000023** del **14** de enero del año **2022**, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N° **9980-2017**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO



RESOLUCION 1941
ARMENIA QUINDIO 16 DE JUNIO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000023 DEL (CATORCE) 14 DE
ENERO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.



RESOLUCION 1941
ARMENIA QUINDIO 16 DE JUNIO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000023 DEL (CATORCE) 14 DE
ENERO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.



RESOLUCION 1941
ARMENIA QUINDIO 16 DE JUNIO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000023 DEL (ATORCE) 14 DE
ENERO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra que el escrito del recurso no es procedente, toda vez que no cumple con lo establecido a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **LUZ ELENA GONZALEZ LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.084.330 expedida en Armenia quien actúa en calidad de



RESOLUCION 1941
ARMENIA QUINDIO 16 DE JUNIO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000023 DEL (CATORCE) 14 DE
ENERO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022

Representante Legal Suplente de la Sociedad **GRANJA PORCICOLA MEMBRILLAL** identificada con el NIT N° 900.390.225-7, sociedad propietaria del predio denominado **1) FINCA MEMBRILLAL –LOTE 5** ubicado en la Vereda **MEMBRILLAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184987**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **000023** del **14** de enero del año **2022**, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**"

Que analizado el escrito del recurso de reposición radicado bajo el número 06762-22, de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2021, contra la Resolución número 000023 expedida el día catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), impetrado por la señora **LUZ ELENA GONZALEZ LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.084.330 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad **GRANJA PORCICOLA MEMBRILLAL** identificada con el NIT N° 900.390.225-7, Propietaria del predio, **BAJO RADICADO No. 06762-22 DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2022**, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición interpuesto no puede ser resuelto, como quiera que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos, consagrados en el artículo 77 numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se han cumplido, dado que la Resolución 000023 del 14 de enero de 2022, fue notificada por Aviso el día 05 de mayo de 2022 al señor **ALVARO RAMIREZ GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.074.695, actuando en calidad de Representante Legal de la **GRANJA PORCICOLA MEMBRILLAL S.A.S.** identificada con el NIT N° 900390225-7, sociedad propietaria del predio, por lo que tenía plazo para interponer el recurso de reposición hasta el día 19 de mayo de 2022.

De acuerdo a lo anterior, se hace evidente que la parte recurrente desconoció lo dispuesto en el artículo Sexto de la Resolución 000023 y lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Ley 1437 de 2011, al interponer el recurso de reposición de forma extemporánea, configurándose el incumplimiento a los requisitos establecidos por ley, en consecuencia esta Subdirección deberá proceder con el rechazo del mencionado recurso por ser presentado por fuera de los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que para el caso sub – examine, resalta analizar los presupuestos consagrados en el numeral primero del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y su consecuencia establecida en el artículo 78 del mismo código:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*



RESOLUCION 1941
ARMENIA QUINDIO 16 DE JUNIO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000023 DEL (CATORCE) 14 DE
ENERO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. ..."

"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Teniendo en cuenta, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

*"Firmeza. Es un presupuesto sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, **el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga,***



RESOLUCION 1941
ARMENIA QUINDIO 16 DE JUNIO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000023 DEL (CATORCE) 14 DE
ENERO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022

tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes" (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3º. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No



RESOLUCION 1941
ARMENIA QUINDIO 16 DE JUNIO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000023 DEL (ATORCE) 14 DE
ENERO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022

obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.



RESOLUCION 1941
ARMENIA QUINDIO 16 DE JUNIO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000023 DEL (CATORCE) 14 DE
ENERO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y



RESOLUCION 1941
ARMENIA QUINDIO 16 DE JUNIO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000023 DEL (CATORCE) 14 DE
ENERO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022

como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición radicado bajo radicado número 06762-22 de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2022 contra la Resolución número 000023 expedida el día catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), impetrado por la señora **LUZ ELENA GONZALEZ LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.084.330 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad **GRANJA PORCICOLA MEMBRILLAL** identificada con el NIT N° 900.390.225-7, Propietaria del predio, esta Subdirección encuentra que el recurso interpuesto no puede ser resuelto, como quiera que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos, consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este, no reúne los mismos, evidenciando que la recurrente la señora **LUZ ELENA GONZALEZ LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.084.330 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad **GRANJA PORCICOLA MEMBRILLAL** identificada con el NIT N° 900.390.225-7 Sociedad Propietaria del predio, interpone el recurso de reposición de forma extemporánea, y por ende deberá ser rechazado de plano el recurso de reposición.

Que para el caso sub – examine, es menester resaltar los presupuestos consagrados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados, Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le



RESOLUCION 1941
ARMENIA QUINDIO 16 DE JUNIO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000023 DEL (CATORCE) 14 DE
ENERO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022

señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses". Negrilla fuera de texto.

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

"Firmeza. Es un presupuesto sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes"

Que, en mérito de lo expuesto, La **SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición radicado bajo el número 06762-22 del treinta y uno (31) de mayo de 2022, impetrado contra la Resolución número 000023 del 14 de enero de 2022 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" presentado por la señora identificada con cédula de ciudadanía número 42.084.330 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad **GRANJA PORCICOLA MEMBRILLAL** identificada con el NIT N° 900.390.225-7, sociedad propietaria del predio denominado **1) FINCA MEMBRILLAL – LOTE 5** ubicado en la Vereda **MEMBRILLAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184987**.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 000023 del 14 de enero de 2022, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.



RESOLUCION 1941
ARMENIA QUINDIO 16 DE JUNIO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000023 DEL (CATORCE) 14 DE
ENERO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la **GRANJA PORCICOLA MEMBRILLAL S.A.S.** identificada con el NIT. 900390225-7 quien es la propietaria del predio objeto de solicitud por medio de su Representante legal suplente la señora **LUZ ELENA GONZALEZ LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.084.330 expedida en Armenia Q., o a su apoderado debidamente constituido; de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. (Notificación por aviso).

ARTICULO CUARTO: - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, a costa del interesado en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 79 de la Resolución número 988 de 2005, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN
Profesional Especializado Grado 12



RESOLUCION 1941
ARMENIA QUINDIO 16 DE JUNIO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000023 DEL (CATORCE) 14 DE
ENERO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022

EXPEDIENTE 9980 DE 2017

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS () DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL	NOTIFICADO
EL NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuena (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"*.

Que el día 14 de octubre del año 2021, la señora **CLAUDIA LORENA BERMUDEZ MENDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.125.780.315 quien ostenta la calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE NUMERO CINCO (5)**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170660**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **12542-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE NUMERO CINCO (5)





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 37' 17.5" N ; -75° 37' 8.8" W
Código catastral	63690000000070243000
Matricula Inmobiliaria	280-170660
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución 001256 del 15 de julio de 2021
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	19.20 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-982-11-2021**, de fecha 02 de noviembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por conducta concluyente el día 17 de marzo del año 2022, a la señora **CLAUDIA LORENA BERMUDEZ MENDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 18.388.587 en calidad de propietaria. Tal y como se puede evidenciar en el acta de visita técnica No 56608.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Técnico Victor Hugo Giraldo, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 17 de marzo del año 2022 al Predio denominado: **1) LOTE NUMERO CINCO (5)**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, y mediante acta No 56608 describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita.

Se encuentra un sistema completo funcional en material: trampa de grasas, pozo séptico y filtro anaeróbico, pozo y campo de infiltración alimentado por una vivienda, 2 personas mayores . "

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico donde el técnico concluye :

" Sistema completo y funcional, realizar limpieza y mantenimiento"

Que el día 06 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil **Juan Sebastián Martínez Cortés**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 278 - 2022

FECHA: 06 de abril de 2022

SOLICITANTE: CLAUDIA LORENA BERMUDEZ MENDEZ

EXPEDIENTE: 12542 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimiento radicada el 14 de octubre de 2021.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-982-11-2021 del 02 de noviembre de 2021.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 56608 del 17 de marzo de 2022.
4. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE NUMERO CINCO (5)
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO (Q.)



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 37' 17.5" N ; -75° 37' 8.8" W
Código catastral	63690000000070243000
Matricula Inmobiliaria	280-170660
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución 001256 del 15 de julio de 2021
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	19.20 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un (1) Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y, como sistema de disposición final, un Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 232.50 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.55 m, Ancho = 0.30 m, Profundidad Útil = 0.50 m.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 2250 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.15 m, Ancho = 1.63 m, Profundidad = 1.20 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Tanque FAFA en mampostería de 2250 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.15 m, Ancho = 1.63 m, Profundidad = 1.20 m.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Campo de Infiltración compuesto por una zanja de 24.00 metros de largo y 0.80 metros de ancho. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 12.70 min/in.

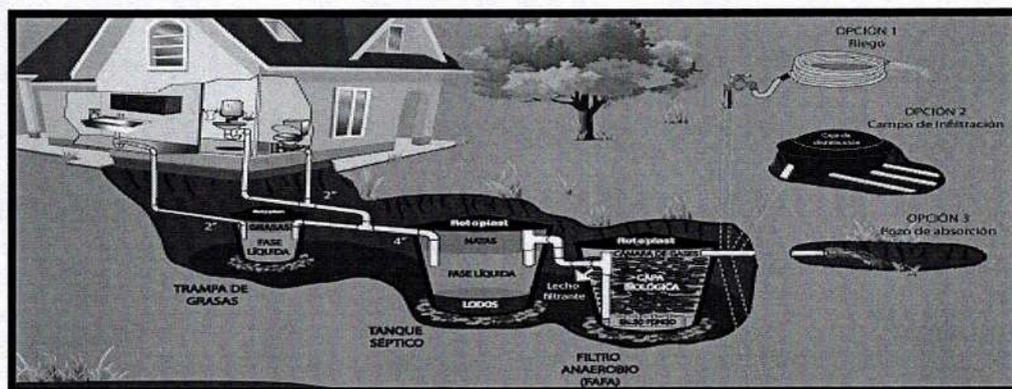


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

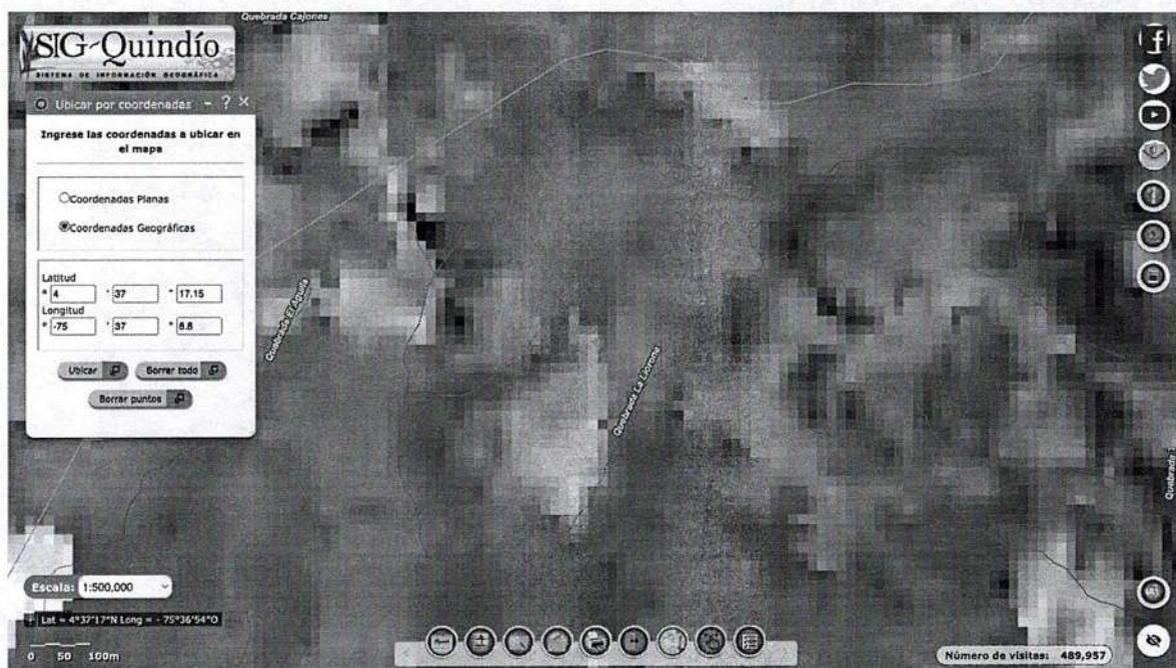
Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el concepto de uso de suelo del 29 de septiembre de 2021 emitido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento, Quindío, se informa que el predio denominado LO 5 LLANO GRANDE, identificado con ficha catastral No. 0000000000070243000000000, presenta los siguientes usos de suelo:

Uso permitidos: Producción orientada con criterios de sostenibilidad y de acuerdo con la capacidad de uso del suelo.

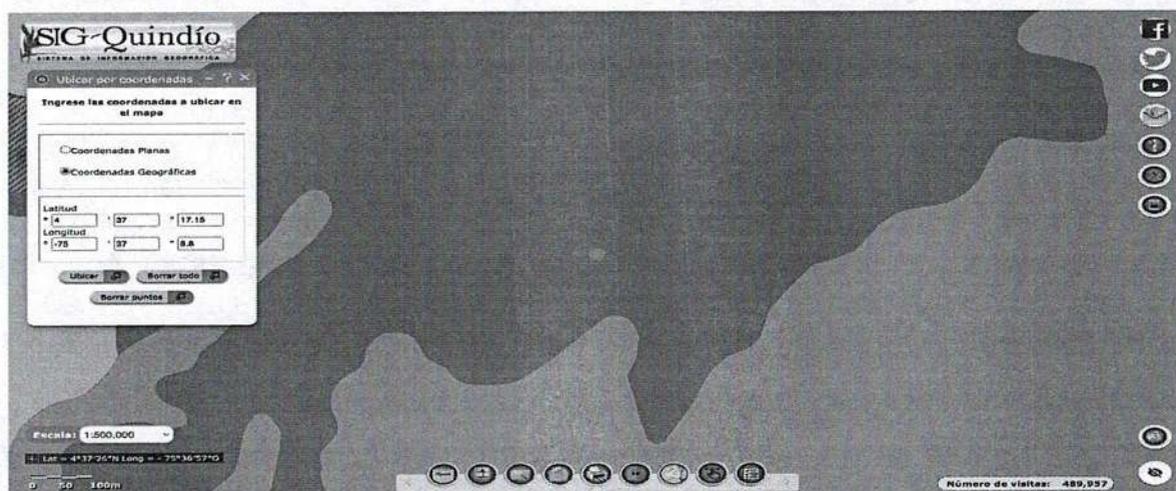
Usos limitados: Actividades complementarias de acuerdo con los planes de vida o de desarrollo propios de las comunidades asentadas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Usos incompatibles: Aquellos que vayan en contra de la preservación del suelo y ecosistemas estratégicos allí presentes.



*Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío*



*Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga
Fuente: SIG Quindío*

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que los puntos de descarga se encuentran por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el puntos de vertimiento se ubican sobre suelo con capacidad de uso Clase 3.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 56608 del 17 de marzo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa una vivienda habitada por dos personas.
- La vivienda cuenta con un sistema en material compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio, Pozo de Absorción y Campo de Infiltración.
- La capacidad del Pozo de Absorción es de 1000 litros.
- El sistema se encuentra completo y funcional.
- No se observó afectación ambiental.
- Se recomienda realizar limpieza y mantenimiento.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *No es posible otorgar viabilidad técnica al sistema propuesto puesto que lo encontrado en la visita técnica de verificación con acta No. 56608 del 17 de marzo de 2022 difiere de lo presentado en memorias técnicas de diseño y planos de detalle del STARD.*
- *En memorias técnicas de diseño y planos de detalle se propone la construcción de un Campo de Infiltración como disposición final de las aguas tratadas en el STARD. Sin embargo, en la visita técnica mencionada, se encontró que la disposición final se da a través de un Pozo de Absorción, lo que genera una inconsistencia entre la propuesta y lo encontrado en la visita técnica.*

CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 56608 del 17 de marzo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 12542 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE NUMERO CINCO (5) ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-170660 y ficha catastral No. 6369000000070243000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones hechas en el presente concepto técnico, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine..".*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

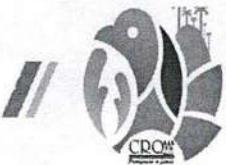
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia.

Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE NUMERO CINCO (5)**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170660**, se desprende que el fundo tiene un área de 1.511.23 M2 y cuenta con fecha de apertura el día 24 de octubre del año 2005, Lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el Certificado de Uso de Suelos del día 29 de septiembre del año 2021, expedido por La Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de SALENTO (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; pero al analizar la anotación número 001 de fecha 20 de octubre del año 2005 del mismo certificado encontramos el registro **"LOTEO CON DESTINO A LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA CAMPESINA"**, lo que es perfectamente enmarcarble o encasillable dentro de la excepción b del artículo 45



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de la Ley 160 de 1994 **UAF**, determinadas por el **INCORA**, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., toda vez que menciona que la destinación será para la construcción de una vivienda campesina lo que significa que será para un fin distinto a la explotación agrícola; por tanto amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.*

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
 - b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
 - c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*
 - d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*
- La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:*

1.- *En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*

2.- *En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura*
"(...)

Ahora bien con respecto al Certificado de uso de suelos del día 29 de septiembre del año 2021, expedido por La Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de SALENTO (Q) certifica que : **el predio objeto de solicitud se encuentra en suelo rural Zona de actuación especial.**

Tiene suelos Clase 3, Subclase 3pe-1.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No obstante lo anterior, al revisar los actos administrativos del municipio frente al ordenamiento territorial el Alcalde Municipal de la época, expidió el Decreto 076 del 05 de diciembre de 2003 mediante el cual definió suelos suburbanos y sus usos del suelo y eliminó las zonas de actuación especial del Esquema de Ordenamiento Territorial, posteriormente dicho Decreto fue declarado nulo el día siete (07) de marzo de dos mil once (2011) por el Tribunal Administrativo del Quindío.

"(...)

En ese orden de ideas, verifica el Tribunal que en el presente asunto, le asiste razón a la parte actora y al concepto aportado por el Ministerio Público, al indicar que el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 fue incorrectamente aplicado por el Alcalde de Salento para la expedición del Decreto N° 076 de diciembre 5 de 2003 "por medio del cual se definen suelos suburbanos y sus usos de suelo y se eliminan las Zonas de Actuación Especial del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Salento, comprendidas en las áreas de la parte occidental de la Vereda San Juan de Carolina y parte sur de la Vereda Los Pinos", porque el ejercicio de la facultad excepcional de adoptar la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial, en este caso Esquema de Ordenamiento Territorial, a través de un Decreto, supone que el Concejo Municipal a quien originariamente le compete tal función no alcanzó a aprobar el proyecto de Acuerdo dentro de los 90 días siguientes a su presentación, lo cual a su vez significa que el proyecto debía encontrarse en trámite y no como ocurrió en el sub lite que, con anterioridad a los 90 días, ya había sido archivado por defectos en el procedimiento de concertación". Por tanto esta categorización ya no hace parte del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Salento Quindío.

Es necesario tener en cuenta que a pesar de que el predio objeto de solicitud se encuentra en suelo rural este fue adquirido para un fin principal diferente a la producción agrícola de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, tal y como se hizo mención en líneas atrás.

Sin Embargo es importante resaltar que en el concepto técnico CTPV 278 del 06 de abril del 2022 el ingeniero civil en el numeral 6 OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES describe: *"No es posible otorgar viabilidad técnica al sistema propuesto puesto que lo encontrado en la visita técnica de verificación con acta No. 56608 del 17 de marzo de 2022 difiere de lo presentado en memorias técnicas de diseño y planos de detalle del STARD, En memorias técnicas de diseño y planos de detalle se propone la construcción de un Campo de Infiltración como disposición final de las aguas tratadas en el STARD, Sin embargo, en la visita técnica mencionada, se encontró que la disposición final se da a través de un Pozo de Absorción, lo que genera una inconsistencia entre la propuesta y lo encontrado en la visita técnica."*; razón por la cual concluye: *"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 12542 de 2021 y de lo*



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE NUMERO CINCO (5) ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-170660 y ficha catastral No. 63690000000070243000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones hechas en el presente concepto técnico, y demás aspectos aquí mencionados"*

Que con todo lo anterior, y teniendo en cuenta el análisis jurídico a la documentación presentada dentro de la solicitud con radicado **12542-2021**, se pudo determinar que no es posible otorgar el permiso de vertimientos, esto teniendo en cuenta el concepto técnico CTPV 278 del 06 de abril del 2022 donde ingeniero consideró que no es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con claros elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos correspondiente al predio **LOTE NUMERO CINCO (5)**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170660**.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "*Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)*"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se*

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-684-09-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 **"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma**



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones" .Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, en consideración a la permanencia de la solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **12542-2021** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE NUMERO CINCO (5)** , ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170660**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

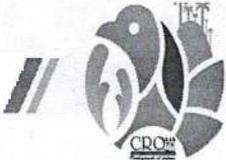
Que por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, a la señora **CLAUDIA LORENA BERMUDEZ MENDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.125.780.315 propietaria del predio denominado: **1) LOTE NUMERO CINCO (5)** , ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170660**.

Parágrafo 1: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE NUMERO CINCO (5)** , ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170660**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **12542-2021** del 14 de octubre del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) LOTE NUMERO CINCO (5)**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170660**.

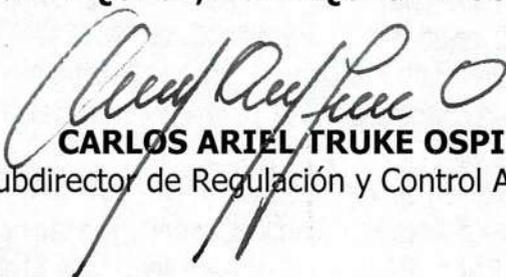
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **CLAUDIA LORENA BERMUDEZ MENDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.125.780.315 propietaria del predio denominado: **1) LOTE NUMERO CINCO (5)**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170660**, o a su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).
Ley 1437 de 2011.

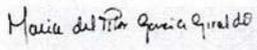
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA DEL PILAR GARCIA G
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN
Profesional Especializado Grado 12

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 12542-2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____
AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y
CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES
A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL
O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



**RESOLUCIÓN No 1952.
ARMENIA QUINDÍO, DEL 16 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO CONDOMINIO BAMABZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LOTE No 14" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día 15 de diciembre del año 2021 el señor **JULIAN OSPINA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.528.224, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) CONDOMINIO BAMABZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LOTE No 14**, ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183209**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**,



RESOLUCIÓN No 1952.
ARMENIA QUINDÍO, DEL 16 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO CONDOMINIO BAMABZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LOTE No 14" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 15257-2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Condominio Bambazu - Lote numero 14
Localización del predio o proyecto	Vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°28'7.6908" N Long: - 75°45'15.912" W
Código catastral	0003 0000 0000 0813 8000 03288
Matricula Inmobiliaria	280-183209
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresa Públicas del Quindío E.P.Q. S.A. E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio la Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,008 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	15.74 m ²

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-012-01-022** del día 20 de enero del año 2022, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico juliannosgo@gmail.com, el día 24 de enero del año 2022 al señor **JULIAN OSPINA GOMEZ** identificado con



**RESOLUCIÓN No 1952.
ARMENIA QUINDÍO, DEL 16 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO CONDOMINIO BAMABZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LOTE No 14" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cédula de ciudadanía N° 7.528.224, quien actúa en calidad de propietario del predio objeto de solicitud. mediante radicado 00575.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Técnico Ximena Marín González contratista de de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 24 de febrero de 2022, al Predio denominado: **1) CONDOMINIO BAMABZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LOTE No 14**, ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, y mediante acta No. 55137 observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica al predio Bambazú Lote # 14 con el fin de verificar el estado y funcionamiento del STARD.

Se pudo observar que es un lote en construcción, donde no hay construidos ni instalados los tanques y por lo tanto el sistema de tratamiento de aguas residuales, la vivienda va a contar con 3 habitaciones, 5 baños 1 cocina, va a ser destinada a actividad doméstica netamente, vivienda campestre

Acueducto EPQ

Vivienda campestre, via de acceso".

Se anexa registro fotográfico e informe visita técnica trámite permiso de vertimiento donde la técnico concluye: " *vivienda en proceso de construcción, sistema sin haber comenzado instalación ni construcción"*

Que el día 01 de abril del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
- CTPV- 348 - 2022**

FECHA: 01 de abril de 2022



RESOLUCIÓN No 1952.
ARMENIA QUINDÍO, DEL 16 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO CONDOMINIO BAMABZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LOTE No 14" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SOLICITANTE: JULIAN OSPINA GOMEZ

EXPEDIENTE: 15257 DE 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 15 de diciembre del 2021.*
- 2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-012-01-22- del 20 de enero de 2022, notificado por correo el 24 de enero de 2022.*
- 3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.*
- 4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 55137 del 24 de febrero de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
<i>Nombre del predio o proyecto</i>	<i>Condominio Bambazu - Lote numero 14</i>
<i>Localización del predio o proyecto</i>	<i>Vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q.)</i>
<i>Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).</i>	<i>Lat: 4°28'7.6908" N Long: - 75°45'15.912" W</i>
<i>Código catastral</i>	<i>0003 0000 0000 0813 8000 03288</i>
<i>Matricula Inmobiliaria</i>	<i>280-183209</i>
<i>Nombre del sistema receptor</i>	<i>Suelo</i>
<i>Fuente de abastecimiento de agua</i>	<i>Empresa Públicas del Quindío E.P.Q. S.A. E.S.P.</i>
<i>Cuenca Hidrográfica a la que pertenece</i>	<i>Rio la Quindío</i>
<i>Tipo de vertimiento (Doméstico / No</i>	<i>Doméstico</i>



**RESOLUCIÓN No 1952.
ARMENIA QUINDÍO, DEL 16 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO CONDOMINIO BAMABZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LOTE No 14" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Domestica)	
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,008 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	15.74 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en esta casa se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en material, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 10 contribuyentes permanentes, considerando una contribución de aguas residuales de C=130litros/día/hab según la tabla E-7-1 del RAS 2017, para una residencia clase media.

Trampa de Grasas: La trampa de grasas corresponde a un tanque con volumen de 392 litros, el cual recoge las aguas provenientes de la cocina con dimensiones de largo de 0.7m, ancho de 0.7m, profundidad 0.8m.

Tanque Séptico: el agua proveniente del baño y de la trampa de grasas se conduce a un tanque de doble compartimiento en material con capacidad diseñada de 1036 litros, para una profundidad de 1.5 m, largo1 de 0.7 m largo2 de 1.3m y ancho de 1 m para una capacidad final de 3000 litros

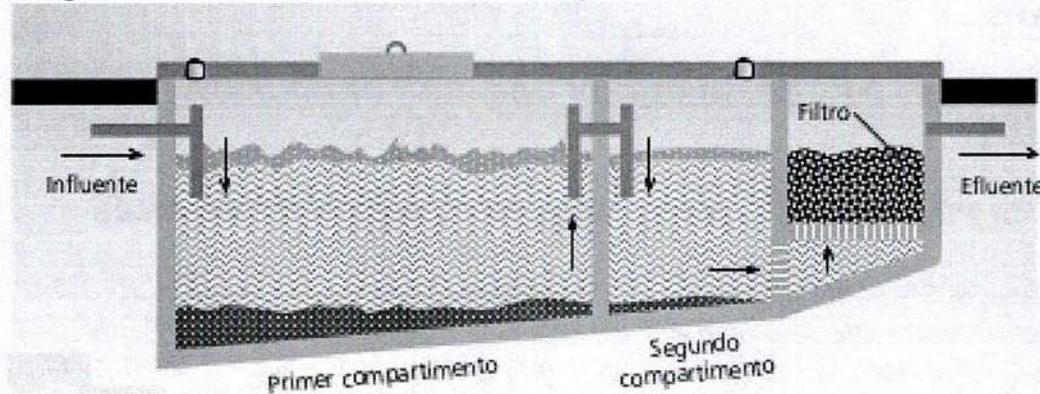
Filtro anaerobio: El agua proveniente del tanque séptico continúa su trayecto hacia el filtro anaeróbico, el cual tiene como material de soporte piedra para filtro, con un volumen de diseño de 941 litros con una profundidad de 1.7 metros, ancho de 1m y 0.7m de largo, para una capacidad final de 1.19m³

**RESOLUCIÓN No 1952.
ARMENIA QUINDÍO, DEL 16 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO CONDOMINIO BAMABZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LOTE No 14" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.75 min/pulgada, de absorción media, arena arcillosa. Se utiliza método de diseño "Diseño pozo de absorción para agua residual – Revista EPM" obteniendo un área de absorción requerida de 15.74m². Se diseña un pozo de absorción de 2 metros de diámetro y 2.5 m de altura libre.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° 10293 expedida el 01 de

RESOLUCIÓN No 1952. ARMENIA QUINDÍO, DEL 16 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO CONDOMINIO BAMABZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LOTE No 14" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

diciembre de 2021 por Departamento Administrativo de Planeación, del Municipio de Armenia, mediante el cual se informa que el predio denominado Condominio Bambazu - Lote numero 14, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-183209 se encuentra localizado en corredor Suburbano El Caimo, con usos:

Actual: agrícola, turismo, vivienda campestre, servicios, dotacional.

Principal: servicios de logística de transporte, EDS, otros servicios asociados al transporte.

Compatible: dotacional, vivienda campestre, comercio, agrícola, turismo, alojamientos, restaurantes.

Restringido: agroindustria, entretenimiento de alto impacto, moteles, recreativo.

Prohibido: pecuario, avícola, Porcicola, industria.

Imagen 2. Localización del predio.



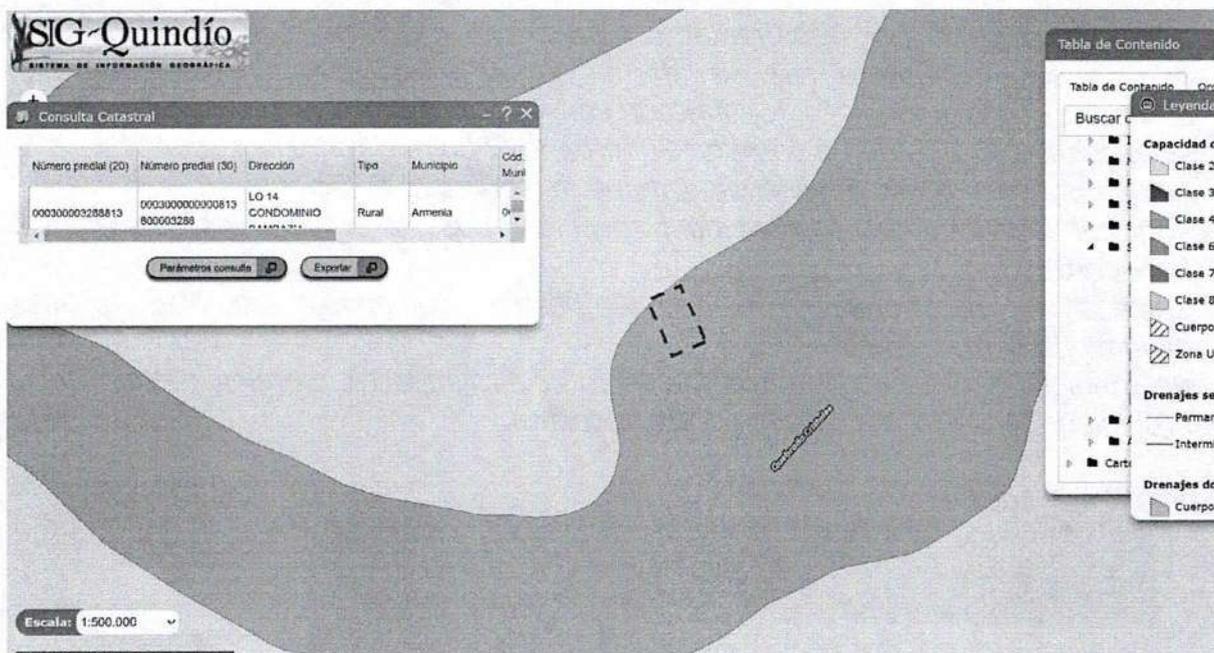
Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencio que el predio se encuentra fuera de ecosistemas o áreas estratégicas, se evidencia que el predio se ubica a aproximadamente 83m de la Quebrada Cristales, no se observan otros cursos de agua superficial cercanos.

imagen 3 capacidad de uso del suelo

**RESOLUCIÓN No 1952.
ARMENIA QUINDÍO, DEL 16 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO CONDOMINIO BAMABZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LOTE No 14" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Predio se ubica sobre clase agrologica 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA



**RESOLUCIÓN No 1952.
ARMENIA QUINDÍO, DEL 16 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO CONDOMINIO BAMABZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LOTE No 14" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 55137 del 24 de febrero de 2022, realizada por el técnico Emilse Guerrero contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita al predio bombazu lote 14 con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- se pudo observar que es un lote en construcción dónde no hay construidos ni instalados los tanques y por lo tanto el sistema tratamiento de residuales.
- Vivienda va contar con 3 habitaciones 5 baños una cocina, va a ser destinada a actividad doméstica netamente vivienda campestre.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema no se encuentra construido no se generan vertimientos.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe corresponder al diseño propuesto y avalado en el presente concepto técnico y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.**
- En caso de ser otorgado el permiso de vertimientos, informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga



**RESOLUCIÓN No 1952.
ARMENIA QUINDÍO, DEL 16 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO CONDOMINIO BAMABZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LOTE No 14" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de



**RESOLUCIÓN No 1952.
ARMENIA QUINDÍO, DEL 16 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO CONDOMINIO BAMABZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LOTE No 14" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 55137 del 24 de feberro de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 15257 del 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Condominio Bambazu - Lote numero 14 de la Vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-183209 y ficha catastral 0003 0000 0000 0813 8000 03288, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 10 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 15.74 m², la misma corresponde a una zona central del predio y fue designada en las coordenadas Lat: 4°28'7.6908" N Long: -75°45'15.912" W, para una altitud de 1208 msnm, el predio colinda con predios destinados a uso vivienda campestre".

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 348 del día 01 de abril del año 2022, la Ingeniera Ambiental considera viable técnicamente avalar sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Condominio Bambazu - Lote numero 14 de la Vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-183209 y ficha catastral 0003 0000 0000 0813 8000 03288, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 10 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de



**RESOLUCIÓN No 1952.
ARMENIA QUINDÍO, DEL 16 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO CONDOMINIO BAMABZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LOTE No 14" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las



RESOLUCIÓN No 1952.
ARMENIA QUINDÍO, DEL 16 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO CONDOMINIO BAMABZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LOTE No 14" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO BAMABZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LOTE No 14** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183209**, cuenta con fecha de apertura del 14 de marzo de 2011, se desprende que el fundo tiene un área de 751 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, y que en materia de densidades para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos DP-POT-USU 10293 de fecha 01 de diciembre del año 2021, el cual fue expedido por la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 751 m².

Es importante aclarar que la presente solicitud se realizó en el año 2021 y para lo cual ya estaban vigentes las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS**

**RESOLUCIÓN No 1952.
ARMENIA QUINDÍO, DEL 16 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO CONDOMINIO BAMABZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LOTE No 14" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

Ahora bien Conforme al concepto de uso de suelo allegado al expediente, se puede concluir que existe compatibilidad entre el uso del suelo y la vivienda campestre que se pretende construir.

Sin embargo La resolución 720 del 2010, plantea en materia de densidades que para vivienda suburbana No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta.

De igual forma es preciso indicar que el artículo **2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015 parágrafo 1** **precisa lo siguiente** *"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"*

Visto lo anterior, esta Subdirección pudo evidenciar que el predio objeto de solicitud no cumple con las densidades en suelo suburbano toda vez que el mismo cuenta con **un área de 751 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **JULIAN OSPINA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 7.528.224, quien actúa en



RESOLUCIÓN No 1952.
ARMENIA QUINDÍO, DEL 16 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO CONDOMINIO BAMABZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LOTE No 14" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

calidad de propietario del predio denominado **1) CONDOMINIO BAMABZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LOTE No 14**, ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183209**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO BAMABZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LOTE No 14** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183209**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto,



**RESOLUCIÓN No 1952.
ARMENIA QUINDÍO, DEL 16 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO CONDOMINIO BAMABZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LOTE No 14" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."



**RESOLUCIÓN No 1952.
ARMENIA QUINDÍO, DEL 16 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO CONDOMINIO BAMABZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LOTE No 14" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento

**RESOLUCIÓN No 1952.
ARMENIA QUINDÍO, DEL 16 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO CONDOMINIO BAMABZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LOTE No 14" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-683-09-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **15257-2021** que corresponde al predio denominado: **1)**



**RESOLUCIÓN No 1952.
ARMENIA QUINDÍO, DEL 16 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO CONDOMINIO BAMABZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LOTE No 14" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONDOMINIO BAMABZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LOTE No 14, ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183209** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO CONDOMINIO BAMABZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LOTE No 14" al señor **JULIAN OSPINA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.528.224, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) CONDOMINIO BAMABZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LOTE No 14**, ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183209**.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) CONDOMINIO BAMABZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LOTE No 14** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183209**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICACION De acuerdo a la autorización realizada por parte del señor **JULIAN OSPINA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.528.224, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) CONDOMINIO BAMABZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE**



**RESOLUCIÓN No 1952.
ARMENIA QUINDÍO, DEL 16 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO CONDOMINIO BAMABZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LOTE No 14" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LOTE No 14, ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183209**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico **julian osgo@gmail.com** , en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado al municipio de Armenia Quindío (Departamento Administrativo de Planación), para lo de su competencia.

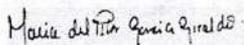
ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

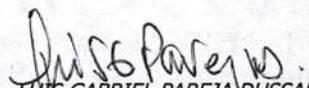
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARIA DEL PILAR GARCIA G
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN
Profesional Especializado Grado 12



**RESOLUCIÓN No 1952.
ARMENIA QUINDÍO, DEL 16 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO CONDOMINIO BAMABZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LOTE No 14" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE 15257

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE

NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____

AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y
CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A
ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL
CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

RESOLUCIÓN No. 1953
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE JUNIO DE 2022

***POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE PROPIETARIO CON
RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 1174 DEL 23 DE MAYO DEL 2017, EXPEDIENTE
2853-16 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"***

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 del 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018)

Que mediante Resolución 1172 del 23 de mayo del año 2017 **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas por el termino de diez (10) años, los cuales serían contados a partir de la notificación del acto administrativo, el permiso había sido otorgado a la señora **LUCEIDA RODRIGUEZ RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.575.227, ostentando en calidad de **PROPIETARIA** anterior del predio **LOTE # 2 LA ARCADIA** ubicado en la vereda **LA PALOMA** del municipio de **CALARCÁ (Q)** o a su apoderado debidamente legitimado, la cual fue notificada por aviso el día 22 de mayo de 2018 y enviada a la dirección que reposa en el expediente 2853-19.

Que el día 24 de mayo del año 2022, el señor **NESTOR MANUEL SALAZAR** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.192.226 allega a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, oficio bajo el radicado 6506 en el cual manifiesta lo siguiente:

"(...)

Respetado doctor muy amablemente le solicito se realice el cambio de propietario del predio lote Emmanuel ubicado en la vereda la paloma del municipio de Calarcá debido



RESOLUCIÓN No. 1953
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE JUNIO DE 2022

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE PROPIETARIO CON
RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 1174 DEL 23 DE MAYO DEL 2017, EXPEDIENTE
2853-16 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

a que ahora soy el nuevo propietario del predio y quiero que de ahora en adelante lo que solicite o requiera la CRQ sea dirigido a mi nombre. "(...)"

Que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., procede al análisis jurídico de la solicitud radicada con No. 6506 de fecha 24 de mayo del año 2022, por el usuario interesado y el análisis de la documentación que soporta la misma. Teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que para el caso en particular, el señor **NESTOR MANUEL SALAZAR** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.192.226, en calidad de propietario actual del predio **1) LOTE # 2 LA ARCADIA 2) LOTE EMMANUEL**, solicita que se entregue el permiso otorgado bajo la resolución 1172 del 23 de mayo del 2017, como nuevo propietario; el cambio de propietario se fundamenta en los anexos que se allegaron con el oficio No. 6506 del 24 de mayo de 2022 y de los que reposan en el expediente 2853 de 2016, entre estos el Certificado de Tradición adjunto del predio **1) LOTE # 2 LA ARCADIA 2) LOTE EMMANUEL** ubicado en la vereda **LA PALOMA** del municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con la matricula inmobiliaria 282-3992, donde se evidencia que la propiedad es del señor **NESTOR MANUEL SALAZAR** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.192.226, según anotación N° 10 del 13 de julio de 2017, registrada mediante escritura pública número 988 del 06 de julio de 2017 en la Notaria Primera de Calarcá Quindío; de lo que se concluye que existe su manifiesto e interés en continuar como titular del permiso de vertimiento de agua de residuales domésticas.

Que el presente Acto Administrativo no constituye modificación de las condiciones técnicas y jurídicas con las que fue concedida el permiso de vertimiento otorgado con la Resolución No. 1172 del 23 de mayo del 2017, correspondiente al predio **LOTE # 2 LA ARCADIA** actualmente **LOTE EMMANUEL** ubicado en la vereda **LA PALOMA** del municipio de **CALARCA (Q)**, por consiguiente el nuevo propietario deberá asumir los derechos y las obligaciones contenidas en la mencionada resolución, así como los señalados en los demás actos administrativos derivados de la misma.

Que realizadas las anteriores disposiciones, esta Subdirección teniendo en cuenta que se han reunido los presupuestos legales requeridos, procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a aceptar el respectivo cambio de propietario.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos,



RESOLUCIÓN No. 1953
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE JUNIO DE 2022

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE PROPIETARIO CON
RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 1174 DEL 23 DE MAYO DEL 2017, EXPEDIENTE
2853-16 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

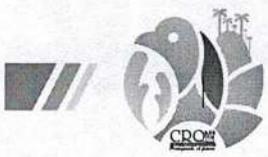
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el cambio de propietario del permiso de vertimiento de aguas residuales otorgada por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO**, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante la Resolución número 1172 del 23 de mayo del 2017 "*POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES*" al señor **NESTOR MANUEL SALAZAR** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.192.226 en calidad de **propietario** del predio denominado **LOTE # 2 LA ARCADIA** actualmente **LOTE EMMANUEL** ubicado en la vereda **LA PALOMA** del municipio de **CALARCA (Q)**, por los fundamentos expuestos en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Resolución N° 1174 del 23 de mayo del 2017, permanecerá bajo los mismos parámetros técnicos y jurídicos establecidos en la misma, por lo que se aclara que el beneficiario está obligado a cumplir con las obligaciones y condiciones estipuladas en la misma.

PARAGRAFO 1: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Resolución dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009. Previo proceso sancionatorio adelantado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **NESTOR MANUEL SALAZAR** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.192.226 en calidad de **propietario** del predio **1) LOTE # 2 LA ARCADIA 2) LOTE EMMANUEL** ubicado en la vereda **LA PALOMA** del municipio de **CALARCA (Q)**, o a su apoderado debidamente legitimado, en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en forma personal o en su defecto por aviso con la inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.



RESOLUCIÓN No. 1953
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE JUNIO DE 2022

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE PROPIETARIO CON
 RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 1174 DEL 23 DE MAYO DEL 2017, EXPEDIENTE
 2853-16 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que lo profirió el acto y deberá ser interpuesto por el apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Ariel Truke Ospina
CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental

José Álvarez García
 PROYECTO: JOSÉ JOSÉ ALVAREZ GARCÍA
 Apoyo jurídico - SRCA

Luis Gabriel Pareja
 REVISÓ: LUIS GABRIEL PAREJA
 Abogado profesional especializado grado 12

EXPEDIENTE 2853 DE 2016

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO LAS _____	
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR (A) _____	
EN SU CONDICION DE: _____	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE RECURSO:	
EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co	
EL NOTIFICADO:	EL NOTIFICADOR
C.C No _____	C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCIÓN No. 1955 DEL 16 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.



RESOLUCIÓN No. 1955 DEL 16 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el señor **RUBEN DARIO SANCHEZ RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía N° **89.004.829**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **SANDRA MILENA GONZALEZ ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.938.856**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio



RESOLUCIÓN No. 1955 DEL 16 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-174026** y ficha catastral **63001000200004059000**, presento ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 4559-19**, y con el cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, diligenciado y firmado por el señor **RUBEN DARIO SANCHEZ RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía N° **89.004.829**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **SANDRA MILENA GONZALEZ ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.938.856**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado y firmado por el señor **RUBEN DARIO SANCHEZ RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía N° **89.004.829**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **SANDRA MILENA GONZALEZ ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.938.856**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Oficio en el que relaciona la documentación aportada para el trámite de permiso de vertimientos del predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Poder especial otorgado por la señora **SANDRA MILENA GONZALEZ ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.938.856**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5**



RESOLUCIÓN No. 1955 DEL 16 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, al señor RUBEN DARIO SANCHEZ RAMOS.

- Recibo del predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, expedido por las empresas públicas de Armenia (Q).
- Concepto de uso del suelo- CUS 1920107 del predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, expedido por el curador urbano N° 2 de Armenia, JOHN FLOVERT MARQUEZ PINZÓN.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-174026**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 28 de marzo de 2022.
- Ensayo de percolación y cálculo del área de absorción del predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Rigoberto Ángel Díaz.
- Registro fotográfico del predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Registro fotográfico de la prueba de percolación del predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Memoria de cálculo del predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Rigoberto Ángel Díaz.

RESOLUCIÓN No. 1955 DEL 16 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Manual de operación- Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Rigoberto Ángel Díaz.
- Plan de cierre y abandono sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Rigoberto Ángel Díaz.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil RIGOBERTO ANGEL DIAZ, expedido por el Consejo Profesional Nacional de ingeniería- Copnia.
- Copia de la matricula profesional del ingeniero civil RIGOBERTO ANGEL DIAZ, expedida por el Consejo Profesional Nacional de ingeniería- Copnia.
- Sistema séptico integrados horizontales- Rotoplast del predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Certificado de vigencia No. 54283/2018 del tecnólogo en topografía DIEGO MARTINEZ CORREA, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Topografía.
- Copia de la licencia profesional del tecnólogo en topografía DIEGO MARTINEZ CORREA, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Topografía.
- Croquis de localización del predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.



RESOLUCIÓN No. 1955 DEL 16 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Características típicas de aguas residuales domésticas del predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Características presuntivas de aguas residuales domésticas del predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Sobre con contenido de dos (2) planos y un (1) CD del predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., el día dos (02) de mayo de 2019 procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de vertimiento y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por un valor de doscientos noventa y dos mil setecientos treinta y siete pesos (\$292.737).

Que el día once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante radicado 8511, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, efectuó al señor **RUBEN DARIO SANCHEZ RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía N° **89.004.829**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **SANDRA MILENA GONZALEZ ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.938.856**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 4559 de 2019.

Que el día trece (13) de julio de 2019, mediante radicado 6319 a través de formato de entrega de anexos allega:



RESOLUCIÓN No. 1955 DEL 16 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Factura electrónica SO-865 y consignación N° 486 por valor de setecientos treinta y siete pesos (\$292.737), por concepto de servicio de evaluación tramite de permiso de vertimiento doméstico.

Que el día quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), la Subdirección de regulación y control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío expide auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-482-07-19, el cual se notifica por aviso el 26 de agosto de 2019.

Que en agosto de 2019 se realiza visita por parte de la Subdirección de regulación y control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío al predio **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Que el día veinticuatro (24) de septiembre de 2019, mediante radicado 14545, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, efectuó al señor **RUBEN DARIO SANCHEZ RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía N° **89.004.829**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **SANDRA MILENA GONZALEZ ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.938.856**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 4559 de 2019.

Que el día seis (06) de marzo de 2020, mediante radicado 1993, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, efectuó al señor **RUBEN DARIO SANCHEZ RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía N° **89.004.829**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **SANDRA MILENA GONZALEZ ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.938.856**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, requerimiento de



RESOLUCIÓN No. 1955 DEL 16 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 4559 de 2019.

Que el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), la señora **SANDRA MILENA GONZALEZ ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.938.856**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, allega oficio mediante radicado 2467-20, dando cumplimiento al requerimiento efectuado.

Que el día diecisiete (17) de marzo de 2020 la Subdirección de regulación y control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expide concepto técnico 052-2020 para el predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en el que se considera viable otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

Que el día ocho (08) de junio de dos mil veinte 2020 la Subdirección de regulación y control ambiental de la corporación Autónoma Regional del Quindío expide auto de trámite SRCA-ATV-361-06-2020.

Que el día diez (10) de junio de 2020 la Subdirección de regulación y control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expide resolución No. 1084 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", para el predio **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, resolución notificada por correo electrónico el 02 de octubre de 2020.

Que el día cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) el señor **DARIO SANCHEZ MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.521.217**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **SANDRA MILENA GONZALEZ ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.938.856**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de



RESOLUCIÓN No. 1955 DEL 16 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ARMENIA (Q), mediante radicado 4164-22 solicita modificación de la Resolución 1084 del 10 de junio de 2020, con el cual adjunta:

- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-174026**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 4 de abril de 2022.
- Copia del poder otorgado por parte de la señora **SANDRA MILENA GONZALEZ ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.938.856**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, al señor **DARIO SANCHEZ MONTOYA**.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **SANDRA MILENA GONZALEZ ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.938.856**.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **DARIO SANCHEZ MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.521.217**.

Que el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), la Subdirección de regulación y control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través del radicado 6750 emite respuesta a la solicitud radicada bajo el N° 4164 del 05 de abril de 2022, con la cual se adjunta liquidación de cobro de tarifas de tramites ambientales expedida el 12 de abril de 2022 por la CRQ.

Que el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), la subdirección de regulación y control ambiental emite comunicado interno N° 973, en el que solicita a la subdirección administrativa y financiera la anulación de la factura N° SO- 2564 del 18 de abril de 2022, lo anterior teniendo en cuenta que el señor **DARIO SANCHEZ MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.521.217**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **SANDRA MILENA GONZALEZ ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.938.856**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, solicitó de





RESOLUCIÓN No. 1955 DEL 16 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

manera expresa el desistimiento de la solicitud de modificación de la resolución Nro. 1084 del 10 de junio de 2020, del expediente 4559-19.

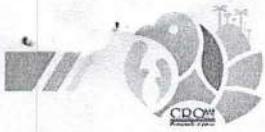
Que el día tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante radicado 5526-22, el señor **DARIO SANCHEZ MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.521.217**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **SANDRA MILENA GONZALEZ ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.938.856**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, solicita que se desista de solicitud de modificación Radicada bajo el número 4164 el 05 de abril de 2022, en la cual manifiesta la siguiente:

"(...)

DARIO SÁNCHEZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 7.521.217 de Armenia, actuando como apoderado de la señora Sandra Milena González Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 41.938.856 de Armenia, propietaria del bien inmueble ubicado en el lote 5 Parcela San José diagonal al parque de recreación de Armenia, por medio de la presente me permito manifestar que desisto de la solicitud radicada el día 05 de abril de 2022 a las 5:30 p.m. a la cual se le dio número interno E04064 o E14064, radicado por Luisa Fernando López Hernández.

(...)"

Para el caso en particular y en respuesta al radicado 5526, del día 03 de mayo de del año 2022, LA COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental encuentra pertinente dar viabilidad a su solicitud, accediendo a la asignación del jurídico para que realice la proyección del acto administrativo correspondiente al desistimiento expreso de la solicitud de modificación radicada bajo el No. 4064-22, contenida



RESOLUCIÓN No. 1955 DEL 16 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

en el expediente 4559 de 2019, de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, donde expresa: "Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada". La correspondiente notificación personal del acto administrativo se le enviará a la dirección aportada en la presente solicitud.

Que, de acuerdo al análisis del expediente con radicado 4559-2019, se observa documento bajo el radicado 5526 de fecha 03 de mayo del año 2022, en el que manifiesta "*desisto de la solicitud radicada el día 05 de abril de 2022*", es decir el Desistimiento expreso de la solicitud de modificación del permiso de vertimiento, prestando por el señor **DARIO SANCHEZ MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.521.217**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **SANDRA MILENA GONZALEZ ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.938.856**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, de manera autónoma y voluntaria. Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra viable seguir con la actuación administrativa correspondiente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **4559-19** que corresponde al predio **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.



RESOLUCIÓN No. 1955 DEL 16 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*



RESOLUCIÓN No. 1955 DEL 16 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*



RESOLUCIÓN No. 1955 DEL 16 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. *El procedimiento es el siguiente:*

1. *Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45

RESOLUCIÓN No. 1955 DEL 16 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que género que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*



RESOLUCIÓN No. 1955 DEL 16 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.



RESOLUCIÓN No. 1955 DEL 16 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que, de los antecedentes citados, se desprende que el señor **DARIO SANCHEZ MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.521.217**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **SANDRA MILENA GONZALEZ ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.938.856**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** decide desistir de manera autónoma y voluntaria de la solicitud de modificación del trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales del predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, razón por la cual este Despacho procederá al desistimiento expreso de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q,**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento expreso de la solicitud de modificación del trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales radicada bajo el No. 4064 de 2022, contenida en el expediente No. **4559-2019**, presentado por el señor **DARIO SANCHEZ MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.521.217**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **SANDRA MILENA GONZALEZ ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.938.856**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de modificación al permiso de vertimiento, adelantado bajo el radicado No. 4064 de 2022, contenida en el expediente No. **4559** del 02 de mayo de **2019**, relacionado con el predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.



RESOLUCIÓN No. 1955 DEL 16 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR – Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la señora **SANDRA MILENA GONZALEZ ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.938.856**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE PARCELACION SAN JOSE LOTE 5** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, o a su apoderado el señor **DARIO SANCHEZ MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.521.217**; de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 1955 DEL 16 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: VANESA TORRES VALENCIA
ABOGADA CONTRATISTA- SRCA.

Revisión Jurídica: CRISTINA REYES RAMIREZ
ABOGADA CONTRATISTA- SRCA.



RESOLUCIÓN No. 1955 DEL 16 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

EXP-4559-2019

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY _____ DE _____ DEL _____	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	

EN SU CONDICION DE:	

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:	

QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

_____ EL NOTIFICADO	_____ EL NOTIFICADOR
C.C No. _____	

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No. 1960
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 21 de noviembre de 2018, **DON POLLO S.A.S** identificado con Nit 801004045-5, a través de representante legal el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.551.632 de Armenia (Q) quien actúa en calidad de apoderado de los señores: **GLORIA URIBE DE MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.899.592, **LUIS FERNANDO URIBE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.646, **MELBA INES URIBE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.889.672, **NOELBA URIBE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.930, **OLGA LUCIA URIBE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.926.332 y **ORLANDO URIBE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 7.540.120 copropietarios del predio denominado: **LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA)**, ubicado en la vereda **MARMATO**, del Municipio de **ARMENIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-32053**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **10621-2018**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES





RESOLUCIÓN No. 1960
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 1 Bella
Localización del predio o proyecto	Vereda Marmato del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	
Código catastral	63001 0003 0000 0169 000
Matricula Inmobiliaria	280 – 32053
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Viviendas en la Granja avícola
Caudal de la descarga	Cada vivienda: 0.0012 L/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	12.3 m ² Para cada sistema

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-940-06-11-19** del día 26 de noviembre del año 2019, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso a DON POLLO S.A.S representado legalmente por el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.551.632 de Armenia (Q) ,mediante correo electrónico el día 18 de junio de 2020, con radicado 06038.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

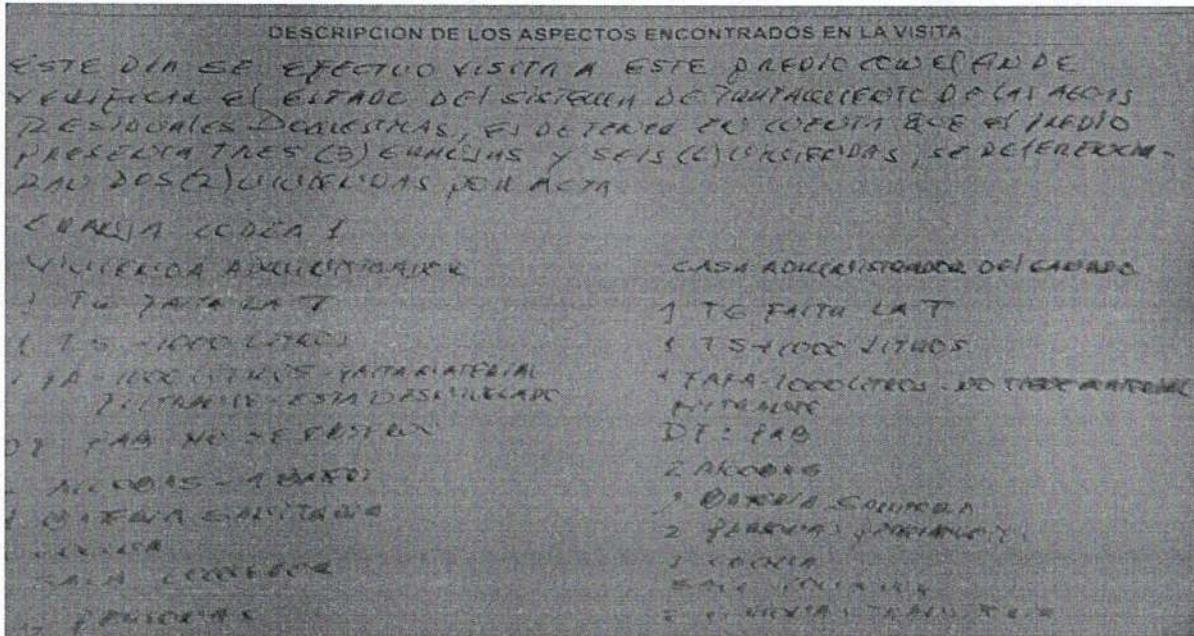
Que el Técnico Hoover , contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo al acta de visita No. 38973 realizada en junio del año 2020, al Predio: **LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA)** ubicado en la vereda **MARMATO**, del Municipio de **ARMENIA(Q)**, en la cual observó lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA



RESOLUCIÓN No. 1960
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

-La visita a la casa del administrador de la Granja Corea se hizo en compañía del señor Noe Ramírez Hernández y la del administrador del ganado con el señor.

-Se debe realizar los ajustes correspondientes y despejar el área donde se encuentra la disposición final de la vivienda de la granja Corea 1"

Se anexa informe visita técnica con su respectivo registro fotográfico

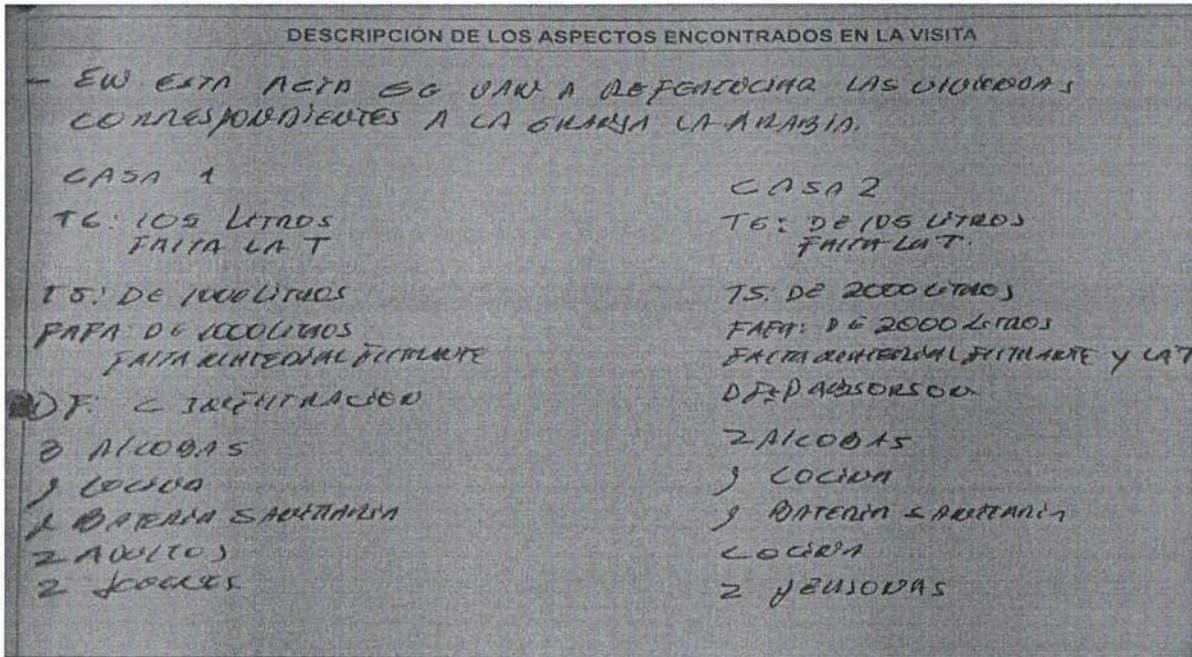
Que el Técnico Hoover, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica al Predio: **LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA)** ubicado en la vereda **MARMATO**, del Municipio de **ARMENIA(Q)**, en junio del año 2020, y mediante acta No 38974 observó lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA



RESOLUCIÓN No. 1960
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

- Se debe realizar los ajustes correspondientes a los sistemas de las dos viviendas.
- La t a cada una de las trampas de grasa de cada vivienda, así como el material filtrante que falta a cada una de la Fafa, así como la t que falta en un Fafa.

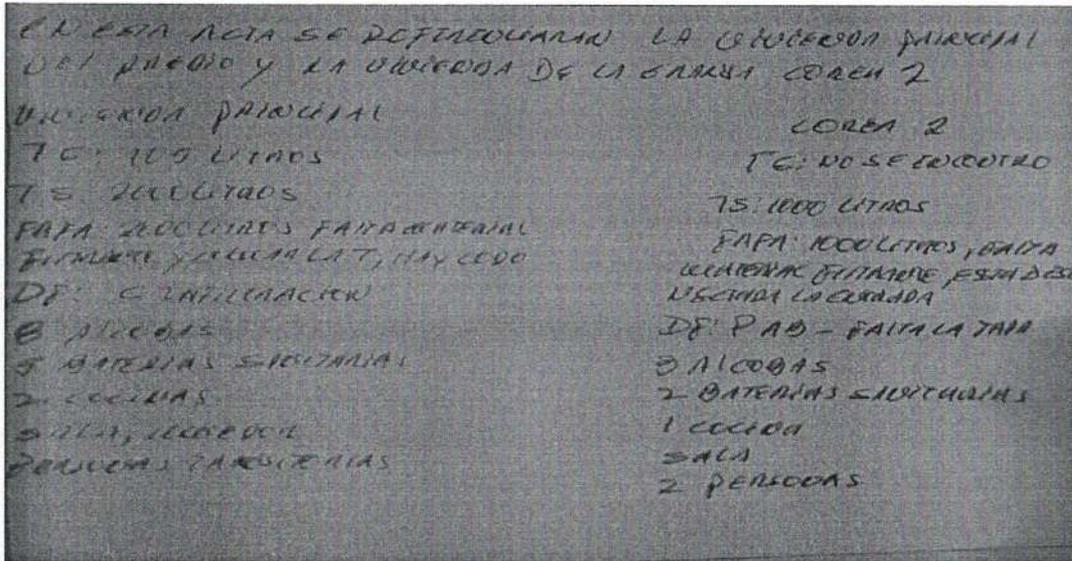
Que el Técnico Hoover, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica al Predio: **LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA)** ubicado en la vereda **MARMATO**, del Municipio de **ARMENIA(Q)**, en junio del año 2020, y mediante acta No 38975 observó lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA



RESOLUCIÓN No. 1960
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

Se deben hacer los ajustes correspondientes en los dos sistemas, en el FAFA de la casa principal le falta material y se debe cambiar el codo por una T, en la entrada del tanque séptico al filtro, en la casa de corea 2 no se encontró la TG, al FAFA le falta material, esta desconectada la entrada."

Que mediante oficio No 000144326 del 04 de noviembre de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, envió al **señor JUAN CARLOS URIBE LOPEZ** representante legal de **DON POLLO S.A.S**, requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimiento en los siguientes términos:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión integral de su solicitud de permiso de vertimiento contenida en el expediente No. 10621 de 2018, encontrando lo siguiente:

- *Las memorias técnicas de diseño del sistema de tratamiento presentadas, informan que existen 5 viviendas utilizadas por el personal operativo de la granja con ocupación máxima de 10 personas cada una, con un Sistemas de tratamiento (de las mismas características) prefabricado conformado por trampa de grasas (250Lts), tanque séptico (2000litros), FAFA (2000litros) y disposición final a pozo de absorción 3 sistemas y 2 sistemas con campo de*



RESOLUCIÓN No. 1960
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

infiltración.

- **Visitas técnicas de verificación de estado y funcionamiento del sistema, en la que se evidencian 6 viviendas con sistema de tratamiento que se describe a continuación:**
 - **acta No. 38973 de julio de 2020:**
 - vivienda administrador trampa de grasas (**Falta La T**), tanque séptico de 1000 Lt, filtro anaeróbico de 1000 Lt (**falta material filtrante, esta desnivelado**) y **el pozo de absorción no se observó**. 2 alcobas 1 batería sanitaria 1 cocina 4 personas.
 - vivienda administrador del ganado con trampa de grasas (**Falta La T**), tanque séptico de 1000 Lt, filtro anaeróbico de 1000 Lt (**falta material filtrante**) y **pozo de absorción**. 2 alcobas 1 batería sanitaria 1 cocina 2 personas transitorias y 2 permanentes.
 - **acta No. 38974 de julio de 2020:**
 - Casa 1 Cuenta con sistema prefabricado conformado por trampa de grasas de 105 Lt (**Falta La T**), tanque séptico de 1000 Lt, filtro anaeróbico de 1000 (**falta material filtrante**) y **campo de infiltración**. 3 alcobas 1 cocina, 2 adultos y 2 transitorios.
 - Casa 2 Cuenta con sistema prefabricado conformado por trampa de grasas de 105 Lt (**Falta La T**), tanque séptico de 2000 Lt, filtro anaeróbico de 2000 (**falta material filtrante y La T**) y **pozo de absorción**. 3 alcobas 1 cocina, 2 personas.
 - **acta No. 38975 de julio de 2020:**
 - vivienda principal Cuenta con sistema prefabricado conformado por trampa de grasas de 105 Lt, tanque séptico de 2000 Lt, filtro anaeróbico de 2000 (**falta material filtrante y la T**) y **campo de infiltración**. 8 alcobas 5 baterías sanitarias personas transitorias.
 - Casa 2 trampa de grasas **no se encontró**, tanque séptico de 1000 Lt, filtro anaeróbico de 1000 (**falta material filtrante esta desconectada la entrada**) y **pozo de absorción falta tapa**. 2 personas.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes a los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección:



RESOLUCIÓN No. 1960
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Cada uno de los módulos que componen los sistemas deben contar con todos los accesorios requeridos para su correcto funcionamiento.
2. Cada módulo de Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente debe contar con su respectivo material filtrante para su correcto funcionamiento.
3. Ubicar y despejar los pozos de absorción que no se pudieron evidenciar.
4. Cada modulo de los sistemas de tratamiento deben contar con tapas de fácil remoción para labores de mantenimiento e inspección.
5. Cada módulo de los sistemas debe estar funcionando adecuadamente.
6. Los sistemas deben tener la capacidad adecuado para tratar las aguas residuales generadas por todos los contribuyentes a los sistemas y según el volumen requerido por las memorias técnicas.

De igual manera, se hace necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. Se debe indicar la capacidad real máxima de ocupación en el predio.
2. Presentar nuevas memorias de diseño **para cada uno de los 6 sistemas de tratamiento** evidenciados en las visitas técnicas ya mencionadas con el fin de validar si el sistema tiene capacidad de tratar las aguas residuales generadas en el predio para los contribuyentes por vivienda. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de las adecuaciones a realizar, se concede un plazo de 45 días calendario para que el sistema se encuentre completo y funcionando adecuadamente en todos sus módulos. **Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación,** definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

(...)"

Que mediante oficio con radicado E00010-21 04-001-2021 el señor Mario Alonso Raigosa Restrepo -subdirector de gestión ambiental de DON POLLO S.A.S, en respuesta a requerimiento 14326, allega memorias técnicas y planos complementarios.



RESOLUCIÓN No. 1960
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante Documento formato entrega anexo de documentos con radicado E00522-21 18/01/21 DON POLLO S.A.S hace entrega de recibo de caja No 0256 por valor de \$100.068.

Que mediante correo electrónico con radicado E00625-21 19-001-2021 el señor Mario Alonso Raigosa Restrepo -subdirector de gestión ambiental de DON POLLO S.A.S, en respuesta a requerimiento 14326, allega soporte de pago para la evaluación del permiso de vertimiento.

Que el Técnico Víctor Hugo Giraldo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica al Predio: **LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA)** ubicado en la vereda **MARMATO**, del Municipio de **ARMENIA(Q)**, el día 28 de febrero de 2022, y mediante acta, observó lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Realizada la visita encontramos 1) sistema completo en el lote Corea 1 alimentado por 1 vivienda ocupada por 2 adultos sistema convencional prefabricado.

Corea 2 sistema completo alimentado por una vivienda con ocupación de 2 adultos y un menor, sistema prefabricado.

Arabia 2 viviendas, con sistemas independientes completos prefabricados funcionales ocupados por 2 adultos y un menor.

Casa administradora ... con sistema completo prefabricado, ocupación 3 adultos y un menor

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

Limpieza de los sistemas, delimitación del sistema de absorción

Se anexa informe de visita técnica con su respectivo registro fotográfico

Que el día 20 de mayo del año 2022 la ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 556
- 2022



RESOLUCIÓN No. 1960
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FECHA: 20 de mayo de 2022

SOLICITANTE: DON POLLO S.A.S.

EXPEDIENTE: 10621 de 2018

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de noviembre del 2018.
2. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-940-26-11-19 del 26 de noviembre de 2019.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta De julio de 2020, donde se evidencian 6 viviendas:
 - vivienda administrador trampa de grasas (**Falta La T**), tanque séptico de 1000 Lt, filtro anaeróbico de 1000 Lt (**falta material filtrante esta desnivelado**) y el pozo de absorción **no se observó**, 2 alcobas 1 batería sanitaria 1 cocina 4 personas.
 - vivienda administrador del ganado: con trampa de grasas (**Falta La T**), tanque séptico de 1000 Lt, filtro anaeróbico de 1000 Lt (**falta material filtrante**) y pozo de absorción. 2 alcobas 1 batería sanitaria 1 cocina 2 personas transitorias y 2 permanentes.
 - Casa 1: Cuenta con sistema prefabricado conformado por trampa de grasas de 105 Lt (**Falta La T**), tanque séptico de 1000 Lt, filtro anaeróbico de 1000 (**falta material filtrante**) y campo de infiltración. 3 alcobas 1 cocina, 2 adultos y 2 transitorios.
 - Casa 2: Cuenta con sistema prefabricado conformado por trampa de grasas de 105 Lt (**Falta La T**), tanque séptico de 2000 Lt, filtro anaeróbico de 2000 (**falta material filtrante y La T**) y pozo de absorción, 3 alcobas 1 cocina, 2 personas.
 - vivienda principal: Cuenta con sistema prefabricado conformado por trampa de grasas de 105 Lt, tanque séptico de 2000 Lt, filtro anaeróbico de 2000 (**falta material filtrante y la T**) y campo de infiltración. 8 alcobas 5 baterías sanitarias personas transitorias.



RESOLUCIÓN No. 1960
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- **Casa 2** : trampa de grasas no se encontró, tanque séptico de 1000 Lt, filtro anaeróbico de 1000 (falta material filtrante esta desconectada la entrada) y pozo de absorción falta tapa. 2 personas.
- 5. Requerimiento técnico No. 14326 del 04 de noviembre de 2020, donde se solicita:
 - a. Cada uno de los módulos que componen los sistemas deben contar con todos los accesorios requeridos para su correcto funcionamiento.
 - b. 2. Cada módulo de Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente debe contar con su respectivo material filtrante para su correcto funcionamiento.
 - c. Ubicar y despejar los pozos de absorción que no se pudieron evidenciar. 4. Cada módulo de los sistemas de tratamiento deben contar con tapas de fácil remoción para labores de mantenimiento e inspección.
 - d. remoción para labores de mantenimiento e inspección.
 - e. Cada módulo de los sistemas debe estar funcionando adecuadamente.
 - f. Los sistemas deben tener la capacidad adecuado para tratar las aguas residuales generadas por todos los contribuyentes a los sistemas y según el volumen requerido por las memorias técnicas.

De igual manera, se hace necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. Se debe indicar la capacidad real máxima de ocupación en el predio.
 2. Presentar nuevas memorias de diseño para cada uno de los 6 sistemas de tratamiento evidenciados en las visitas técnicas ya mencionadas con el fin de validar si el sistema tiene capacidad de tratar las aguas residuales generadas en el predio para los contribuyentes por vivienda. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta Del 28 de febrero de 2022, donde se evidencia:
- a. realizada la visita encontramos.
 - b. 1) sistema completo en el lote Corea 1 alimentado por una vivienda ocupada por dos adultos y sistema funcional prefabricado.
 - c. Corea 2, sistema completo alimentado por una vivienda con ocupación de 2 adultos y un menor, sistema prefabricado.
 - d. Arabia, 2 viviendas con sistemas independientes completos prefabricados funcionales ocupado por dos adultos y un menor.

RESOLUCIÓN No. 1960
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

e. caso administrador sistema completo prefabricado y ocupado por tres adultos y un menor.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 1 Bella
Localización del predio o proyecto	Vereda Marmato del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	
Código catastral	63001 0003 0000 0169 000
Matricula Inmobiliaria	280 – 32053
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Viviendas en la Granja avícola
Caudal de la descarga	Cada vivienda: 0.0012 L/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	12.3 m ² Para cada sistema

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según memorias iniciales se propone:

Las memorias técnicas de diseño del sistema de tratamiento presentadas, informan que **existen 5 viviendas** utilizadas por el personal operativo de la granja con ocupación máxima de 10 personas cada una, con un Sistemas de tratamiento (de las mismas características) prefabricado conformado por trampa de grasas (250Lts), tanque séptico (2000litros), FAFA (2000litros) y disposición final a pozo de absorción 3 sistemas y 2 sistemas con campo de infiltración.

En radicado CRQ No. 10 del 4 de enero de 2021, el usuario cambia la propuesta y establece:





RESOLUCIÓN No. 1960
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- "El predio cuenta con seis (06) viviendas utilizadas por el personal operativo de la granjas y las cuales tendrán una ocupación máxima en algunos casos hasta seis (6) personas de manera permanente; siendo suficiente los sistemas sépticos instalados por cada vivienda."

Actualmente el núcleo Coreas y Arabia cuenta con los siguientes sistemas de tratamiento:

Vivienda 1-Administrador Corea 1.

- . Trampa grasa
- . Pozo séptico volumen de 1m³ (1000 litros)
- . Filtro Anaeróbico
- Pozo de Absorción

Vivienda 2- Administrador de Ganado

- Trampa grasa
- . Pozo séptico volumen de 1m³ (1000 litros)
- Filtro Anaeróbico.
- Pozo de Absorción

Vivienda 3- Casa - Finca

- Trampa grasa
- Pozo séptico volumen de 2m³ (2000 litros)
- Filtro Anaeróbico de 2m³ (2000 litros)
- Canales de infiltración

Vivienda 4- Casa Administrador Granja Arabia

- . Trampa grasa
- Pozo séptico volumen de 1m³ (1000 litros)
- Filtro Anaeróbico de 1m³ (1000 litros)
- Canales de infiltración

Vivienda 5- Casa ayudante Granja Arabia

- Trampa grasa Pozo séptico volumen de 2m³ (2000 litros)
- Filtro Anaeróbico de 2m³ (2000 litros)
- Pozo de absorción

Vivienda 6- Casa Administrador Corea 2

RESOLUCIÓN No. 1960
ARMENIA QUINDIO, DEL 17-DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Trampa grasa

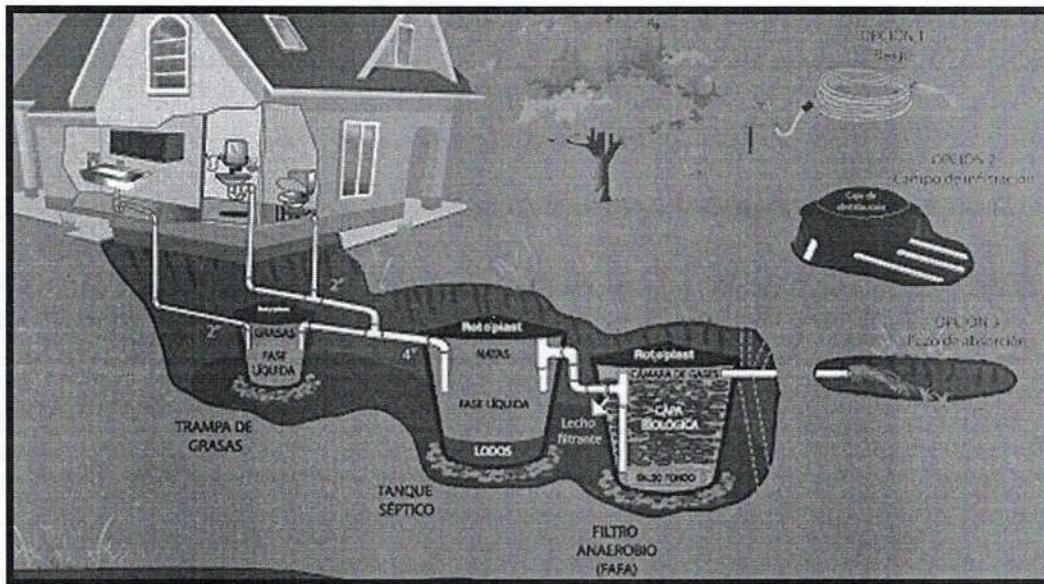
Pozo séptico volumen de 1m³ (1000 litros) Filtro Anaeróbico de 1m³ (1000 litros)

Canales de infiltración

Conclusión:

Se proponen 6 sistemas para una población de 6 personas cada uno, Se diseña 3 campo de infiltración y 3 pozo de absorción.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.



4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° 1055 expedida el 24 de diciembre de 2018 por el Departamento Administrativo de

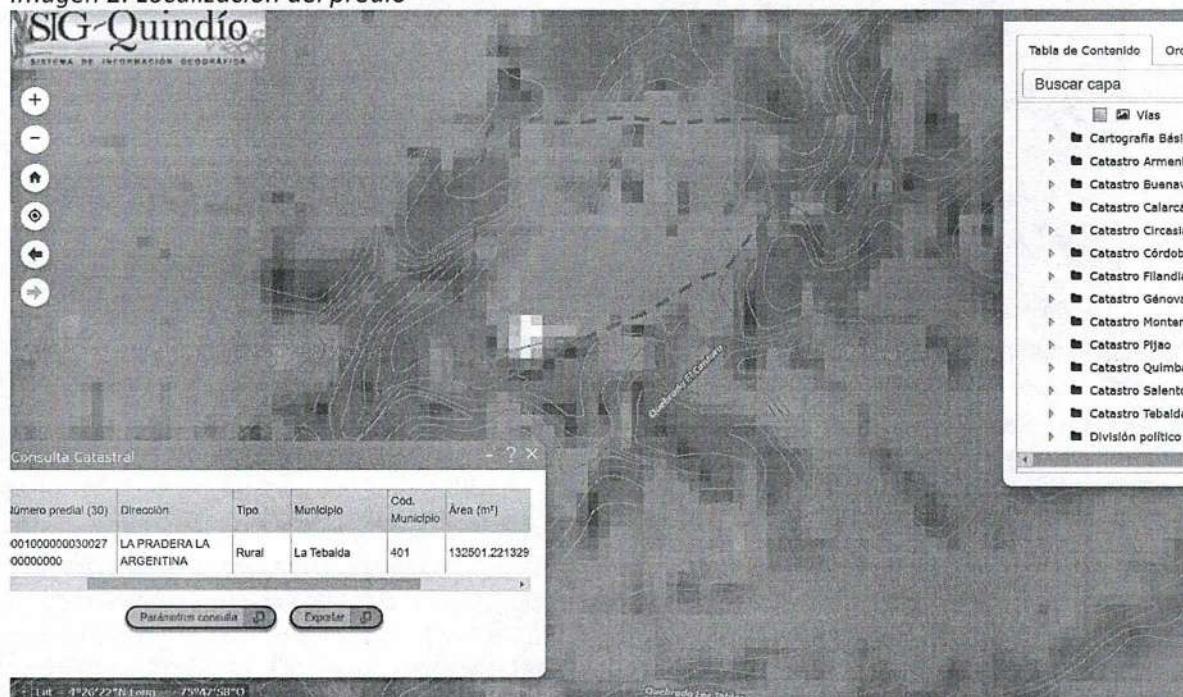
RESOLUCIÓN No. 1960
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Planeación del Municipio de Armenia, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote 1 Bella, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280 – 32053, se encuentra ubicado en suelo rural con vocación agropecuaria y vivienda campestre Marmato:

Clasificación de suelo	Uso actual	Uso Principal	Compatible	restringido	prohibido
Zona de protección agropecuaria y de vivienda campestre marmato	Agrícola Pecuaria Vivienda campesina Vivienda campestre	Agrícola Pecuaria Forestal Vivienda campestre individual y agrupada	Vivienda campesina e infraestructura relacionada Agro industrial Turismo	recreación de alto impacto	Industrial Servicios de logística de transporte

Imagen 2. Localización del predio



Tomado del SIG Quindío.

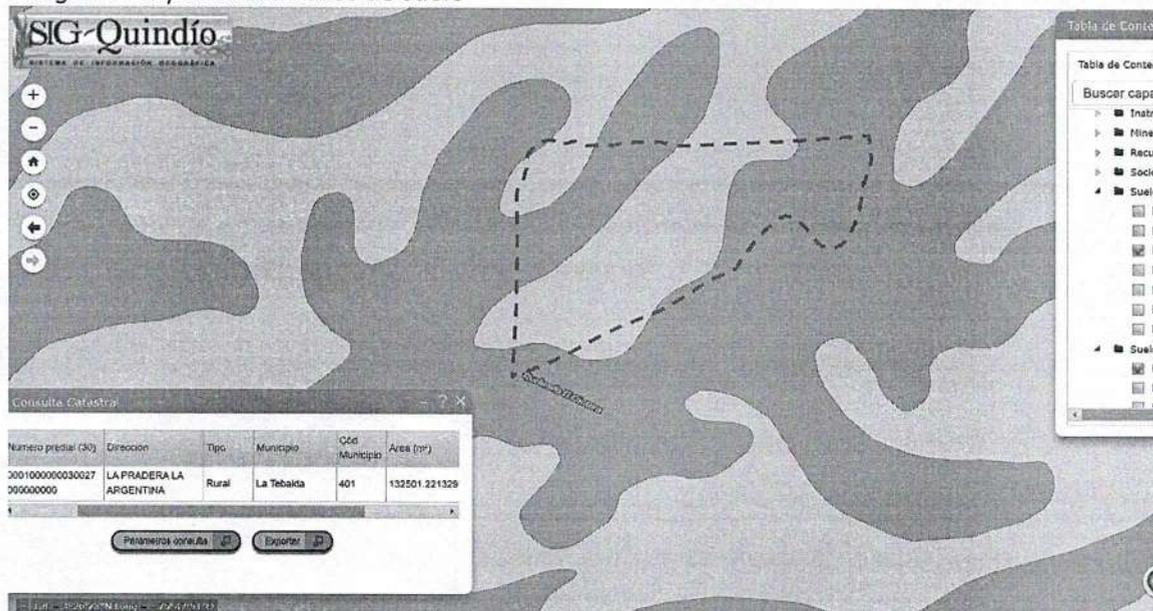
RESOLUCIÓN No. 1960
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Una vez observado la localización del predio en el sistema de información Geográfica SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra fuera de Áreas y Ecosistemas Estratégicos, sin embargo, se observan 2 afloramiento de agua y sus drenajes pro lo que se destaca lo dispuesto en Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que, para la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda** y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo



El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



RESOLUCIÓN No. 1960
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose que en el radicado **Se proponen 6 sistemas para una población de 6 personas cada uno, Se diseña 3 campo de infiltración y 3 pozo de absorción.**

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita Del 28 de febrero de 2022, realizada por el técnico VICTOR HUGO GONZALEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- f. realizada la visita encontramos.
- g. 1) **sistema completo** en el lote Corea 1 alimentado por una vivienda ocupada por dos adultos y sistema funcional prefabricado.
- h. Corea 2, **sistema completo** alimentado por una vivienda con ocupación de 2 adultos y un menor, sistema prefabricado.
- i. Arabia, **2 viviendas con sistemas independientes** completos prefabricados funcionales ocupado por dos adultos y un menor.
- j. caso administrador **sistema completo prefabricado** y ocupado por tres adultos y un menor.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

5 sistemas instalados completos y funcionando.

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

inicialmente se establece Las memorias técnicas de diseño del sistema de tratamiento presentadas, informan que existen **5 viviendas** utilizadas por el personal operativo de la granja con ocupación máxima de 10 personas cada una, con un Sistemas de tratamiento (de las mismas características) prefabricado conformado por trampa de grasas (250Lts), tanque séptico (2000litros), FAFA (2000litros) y disposición final a pozo de absorción 3 sistemas y 2 sistemas con campo de infiltración.

En Visita técnica con acta De julio de 2020, donde se evidencian 6 viviendas:



RESOLUCIÓN No. 1960
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- vivienda administrador trampa de grasas (**Falta La T**), tanque séptico de 1000 Lt, filtro anaeróbico de 1000 Lt (**falta material filtrante esta desnivelado**) y el pozo de absorción **no se observó**, 2 alcobas 1 batería sanitaria 1 cocina 4 personas.
- vivienda administrador del ganado: con trampa de grasas (**Falta La T**), tanque séptico de 1000 Lt, filtro anaeróbico de 1000 Lt (**falta material filtrante**) y pozo de absorción. 2 alcobas 1 batería sanitaria 1 cocina 2 personas transitorias y 2 permanentes.
- Casa 1: Cuenta con sistema prefabricado conformado por trampa de grasas de 105 Lt (**Falta La T**), tanque séptico de 1000 Lt, filtro anaeróbico de 1000 (**falta material filtrante**) y campo de infiltración. 3 alcobas 1 cocina, 2 adultos y 2 transitorios.
- Casa 2: Cuenta con sistema prefabricado conformado por trampa de grasas de 105 Lt (**Falta La T**), tanque séptico de 2000 Lt, filtro anaeróbico de 2000 (**falta material filtrante y La T**) y pozo de absorción, 3 alcobas 1 cocina, 2 personas.
- vivienda principal: Cuenta con sistema prefabricado conformado por trampa de grasas de 105 Lt, tanque séptico de 2000 Lt, filtro anaeróbico de 2000 (**falta material filtrante y la T**) y campo de infiltración. 8 alcobas 5 baterías sanitarias personas transitorias.
- Casa 2 : trampa **de grasas no se encontró**, tanque séptico de 1000 Lt, filtro anaeróbico de 1000 (**falta material filtrante esta desconectada la entrada**) y pozo de absorción falta tapa. 2 personas.

Por lo anterior al no coincidir las condiciones técnicas propuestas y los sistemas de tratamiento estar funcionando inadecuadamente se realiza Requerimiento técnico No. 14326 del 04 de noviembre de 2020, donde se solicita:

- k. Cada uno de los módulos que componen los sistemas deben contar con todos los accesorios requeridos para su correcto funcionamiento.
- l. 2. Cada módulo de Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente debe contar con su respectivo material filtrante para su correcto funcionamiento.
- m. Ubicar y despejar los pozos de absorción que no se pudieron evidenciar. 4. Cada módulo de los sistemas de tratamiento deben contar con tapas de fácil remoción para labores de mantenimiento e inspección.
- n. Cada módulo de los sistemas debe estar funcionando adecuadamente.
- p. Los sistemas deben tener la capacidad adecuado para tratar las aguas residuales generadas por todos los contribuyentes a los sistemas y según el volumen requerido por las memorias técnicas.



RESOLUCIÓN No. 1960
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De igual manera, se hace necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. Se debe indicar la capacidad real máxima de ocupación en el predio.
2. Presentar nuevas memorias de diseño para cada uno de los 6 sistemas de tratamiento evidenciados en las visitas técnicas ya mencionadas con el fin de validar si el sistema tiene capacidad de tratar las aguas residuales generadas en el predio para los contribuyentes por vivienda. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

El usuario mediante radicado No. 10 del 4 de enero de 2021 propone **6 sistemas para una población de 6 personas cada uno, Se diseña 3 campo de infiltración y 3 pozo de absorción.**

Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta Del 28 de febrero de 2022, solo se evidencian 4 sistemas, no se evidencia el 3er sistema:

Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir planamente con las evidenciadas en el predio.
- Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.
- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada.



RESOLUCIÓN No. 1960
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta Del 28 de febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 10621 de 2018 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se se considera que debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas para el predio Lote 1 Bella ubicado en la vereda Marmato del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-32053 y ficha catastral No. 63001 0003 0000 0169 000, lo anterior teniendo como no coincide la propuesta técnica de los STARD con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, Por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni los STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine"*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".



RESOLUCIÓN No. 1960
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En este sentido es que es de vital importancia determinar si los vertimientos que se pretenden legalizar, ya se están generando, si existen o no sistemas construidos, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de mayo del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **10621-2018**, evidenciando que el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 280-32053 del predio denominado **LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA)** ubicado en la Vereda **MARMATO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, tiene fecha de apertura del 25 de 1980, cuenta con un área de **15 HAS**, actualmente el predio cuenta con los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) que de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio; y para el municipio de ARMENIA se indica que es de 4 a 10 HAS.

Es necesario precisar que el predio se ubica en suelo rural del municipio de ARMENIA tal y como lo certifica el concepto de uso de suelo DP-POT-CUS-1055 del 24 de diciembre de 2018 expedido por El Departamento Administrativo de Planeación Municipal de ARMENIA; y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 1960
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Clasificación de suelo	Uso actual	Uso Principal	Compatible	restringido	prohibido
Zona de protección agropecuaria y de vivienda campestre marmato	Agrícola Pecuaria Vivienda campesina Vivienda campestre	Agrícola Pecuaria Forestal Vivienda campestre individual y agrupada	Vivienda campesina e infraestructura relacionada Agro industrial Turismo	recreación de alto impacto	Industrial Servicios de logística de transporte

(...)"

Es necesario precisar que dentro del predio objeto de solicitud existen 5 viviendas campesinas que hacen parte del LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) donde se desarrolla actividad pecuaria, actividad compatible en este tipo de suelo.

Sin embargo, la ingeniera ambiental en concepto técnico CTPV 556-2022 del 20 de mayo del 2022 en el numeral 4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA indicó: "Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose que en el radicado **Se proponen 6 sistemas para una población de 6 personas cada uno, Se diseña 3 campo de infiltración y 3 pozo de absorción.**"; de igual forma en el ítem **CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE**, describe: "inicialmente se establece Las memorias técnicas de diseño del sistema de tratamiento presentadas, informan que existen **5 viviendas** utilizadas por el personal operativo de la granja con ocupación máxima de 10 personas cada una, con un Sistemas de tratamiento (de las mismas características) prefabricado conformado por trampa de grasas (250Lts), tanque séptico (2000litros), FAFA (2000litros) y disposición final a pozo de absorción 3 sistemas y 2 sistemas con campo de infiltración.

En Visita técnica con acta De julio de 2020, donde se evidencian 6 viviendas:

- vivienda administrador trampa de grasas (**Falta La T**), tanque séptico de 1000 Lt, filtro anaeróbico de 1000 Lt (**falta material filtrante esta desnivelado**) y el **pozo de absorción no se observó**, 2 alcobas 1 batería sanitaria 1 cocina 4 personas.
- vivienda administrador del ganado: con trampa de grasas (**Falta La T**), tanque séptico de 1000 Lt, filtro anaeróbico de 1000 Lt (**falta material filtrante**) y pozo de absorción. 2 alcobas 1 batería sanitaria 1 cocina 2 personas transitorias y 2 permanentes.
- Casa 1: Cuenta con sistema prefabricado conformado por trampa de grasas de 105 Lt (**Falta La T**), tanque séptico de 1000 Lt, filtro anaeróbico de 1000 (**falta material filtrante**) y campo de infiltración. 3 alcobas 1 cocina, 2 adultos y 2 transitorios.

**RESOLUCIÓN No. 1960
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- **Casa 2:** Cuenta con sistema prefabricado conformado por trampa de grasas de 105 Lt (**Falta La T**), tanque séptico de 2000 Lt, filtro anaeróbico de 2000 (**falta material filtrante y La T**) y pozo de absorción, 3 alcobas 1 cocina, 2 personas.
- **vivienda principal:** Cuenta con sistema prefabricado conformado por trampa de grasas de 105 Lt, tanque séptico de 2000 Lt, filtro anaeróbico de 2000 (**falta material filtrante y la T**) y campo de infiltración. 8 alcobas 5 baterías sanitarias personas transitorias.
- **Casa 2 :** trampa de grasas no se encontró, tanque séptico de 1000 Lt, filtro anaeróbico de 1000 (**falta material filtrante esta desconectada la entrada**) y pozo de absorción falta tapa. 2 personas.

Por lo anterior al no coincidir las condiciones técnicas propuestas y los sistemas de tratamiento estar funcionando inadecuadamente se realiza Requerimiento técnico No. 14326 del 04 de noviembre de 2020, donde se solicita:

- q. Cada uno de los módulos que componen los sistemas deben contar con todos los accesorios requeridos para su correcto funcionamiento.
- r. 2. Cada módulo de Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente debe contar con su respectivo material filtrante para su correcto funcionamiento.
- s. Ubicar y despejar los pozos de absorción que no se pudieron evidenciar. 4. Cada módulo de los sistemas de tratamiento deben contar con tapas de fácil remoción para labores de mantenimiento e inspección.
- t. remoción para labores de mantenimiento e inspección.
- u. Cada módulo de los sistemas debe estar funcionando adecuadamente.
- v. Los sistemas deben tener la capacidad adecuado para tratar las aguas residuales generadas por todos los contribuyentes a los sistemas y según el volumen requerido por las memorias técnicas.

De igual manera, se hace necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. Se debe indicar la capacidad real máxima de ocupación en el predio.
2. Presentar nuevas memorias de diseño para cada uno de los 6 sistemas de tratamiento evidenciados en las visitas técnicas ya mencionadas con el fin de validar si el sistema tiene capacidad de tratar las aguas residuales generadas en el predio para los contribuyentes por vivienda. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

El usuario mediante radicado No. 10 del 4 de enero de 2021 propone **6 sistemas para una población de 6 personas cada uno, Se diseña 3 campo de infiltración y 3 pozo de absorción.**



RESOLUCIÓN No. 1960
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta Del 28 de febrero de 2022, solo se evidencian 4 sistemas, no se evidencia el 3er sistema:

*Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio...."*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que **DON POLLO S.A.S** identificado con Nit 801004045-5, a través de representante legal el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.551.632 de Armenia (Q) quien actúa en calidad de apoderado de los señores: **GLORIA URIBE DE MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.899.592, **LUIS FERNANDO URIBE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.646, **MELBA INES URIBE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.889.672, **NOELBA URIBE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.930, **OLGA LUCIA URIBE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.926.332 y **ORLANDO URIBE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 7.540.120 copropietarios del predio denominado **:LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA)**, ubicado en la vereda **MARMATO**, del Municipio de **ARMENIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-32053**, entregó todos los documentos necesarios para el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable toda vez que la ingeniera ambiental en concepto técnico consideró no dar viabilidad técnica al sistema de tratamiento planteado., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.



RESOLUCIÓN No. 1960
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.



RESOLUCIÓN No. 1960
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 20 de mayo del año 2022, donde la ingeniera ambiental en concepto técnico considera que debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas para el predio Lote 1 Bella ubicado en la vereda Marmato del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-32053 y ficha catastral No. 63001 0003 0000 0169 000, lo anterior teniendo como no coincide la propuesta técnica de los STARD con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, Por tanto, No Se Puede avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni los STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio y demás aspectos aquí mencionados, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-799-16-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"



RESOLUCIÓN No. 1960
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **10621-2018** que corresponde al predio **LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA)** ubicado en la vereda **MARMATO**, del Municipio de **ARMENIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-32053**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (5) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA), DON POLLO S.A.S identificado con Nit 801004045-5, a través de representante legal el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ**, identificado con





RESOLUCIÓN No. 1960
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cédula de ciudadanía No 7.551.632 de Armenia (Q) quien actúa en calidad de apoderado de los señores: **GLORIA URIBE DE MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.899.592, **LUIS FERNANDO URIBE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.646, **MELBA INES URIBE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.889.672, **NOELBA URIBE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.930, **OLGA LUCIA URIBE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.926.332 y **ORLANDO URIBE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 7.540.120 copropietarios del predio denominado :**LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA)** , ubicado en la vereda **MARMATO**, del Municipio de **ARMENIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-32053**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-32053**.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimientos presentada para el predio **LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA)** ubicado en la vereda **MARMATO**, del Municipio de **ARMENIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-32053** se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 10621-2018** del 21 de noviembre del año 2018, relacionado con el predio **LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA)** ubicado en la vereda **MARMATO**, del Municipio de **ARMENIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-32053**.

Parágrafo: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 titulo 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a la autorización realizada por parte del señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 7.551.632 de Armenia (Q), representante legal de **DON POLLO S.A.S** identificado con Nit 801004045-5, y a su vez en calidad de apoderado y copropietario del predio denominado **LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA)** ubicado en la vereda **MARMATO**, del Municipio de **ARMENIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-32053** se procede a notificar la presente Resolución al correo **subdirector-ambiental@grupodonpollo.com.co**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 1960
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

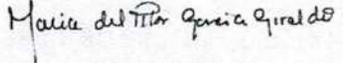
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

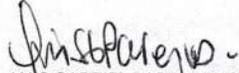
ARTICULO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA DEL PILAR GARCIA G
(Elaboró).

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN
Profesional Especializada Grado 12.
(revisó)



RESOLUCIÓN No. 1960
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL LOTE 1 BELLA COREA (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) (GRANJAS AVICOLAS 1Y 2-ARABIA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE 10621-2018

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE
MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR
_____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL
RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL
AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL
CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO:
servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

D ESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No.1961
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CUATRO (04) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA PRADERA (DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS EN LAS GRANJAS AVÍCOLAS PALOMAR Y TEJAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 21 de noviembre de 2018, el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.551.632 de Armenia (Q) en calidad de representante legal de **DON POLLO S.A.S** identificada con NIT 801.004.045-5 y a su vez copropietario y apoderado de los señores: **GLORIA URIBE DE MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.899.592, **LUIS FERNANDO URIBE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.646, **MELBA INES URIBE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.889.672, **NOELBA URIBE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.930, **OLGA LUCIA URIBE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.926.332 y **ORLANDO URIBE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 7.540.120, quienes actúan en calidad de copropietarios del predio denominado **:LA PRADERA** (donde se desarrolla una actividad de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos en las granjas avícolas palomar y tejar), ubicado en la vereda **ARGENTINA**, del Municipio de **LA TEBAIDA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-60835**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **10622-2018**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La Pradera
Localización del predio o proyecto	Vereda La Argentina del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Vivienda 1: 982991.63 N y 1141849.37 E Vivienda 2: 982794.63 N y 1141645.85 E



RESOLUCIÓN No.1961
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CUATRO (04) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA PRADERA (DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS EN LAS GRANJAS AVÍCOLAS PALOMAR Y TEJAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	Vivienda 3: 982874.44 N y 1141951.97 E Vivienda 4: 983011.13 N y 1141918.95 E
Código catastral	63401 0001 0003 0027 000
Matricula Inmobiliaria	280 – 60835
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Viviendas en la Granja avícola
Caudal de la descarga	Vivienda 1: 0.0063 L/seg Vivienda 2: 0.0037 L/seg Vivienda 3: 0.0025 L/seg Vivienda 4: 0.0037 L/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	11.52 m ² No se establece el área a infiltrar por sistema

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-289-06-2020** del día 09 de junio del año 2020, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso a los señores **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ, GLORIA URIBE DE MONTOYA, LUIS FERNANDO URIBE LOPEZ, MELBA INES URIBE LOPEZ, NOELBA URIBE LOPEZ, OLGA LUCIA URIBE LOPEZ, y ORLANDO URIBE LOPEZ**, en calidad de copropietarios el día 16 de octubre de 2020, mediante radicado 00012938.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Técnico Emilse Guerrero, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo al acta de visita No. 41788 realizada el 25 de mayo del año 2021, al Predio: **LA PRADERA** (donde se desarrolla una actividad de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos en las granjas avícolas palomar y tejar) ubicado en la vereda **ARGENTINA**, del Municipio de **LA TEBAIDA(Q)**, en la cual observó lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Visita técnica de campo con el fin de inspeccionar los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas.

En el momento de la visita se observa:

Vivienda 1: habitada por 5 personas, sistema unidad sanitaria prefabricado de 1000Ltcada uno, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra, trampa de grasas sistema funcional 4°26'19.50" 75°47'56.031



RESOLUCIÓN No.1961
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CUATRO (04) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA PRADERA (DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS EN LAS GRANJAS AVÍCOLAS PALOMAR Y TEJAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Vivienda 2: deshabitada cuenta con sistema prefabricado de 1000 Lt cada uno tanque séptico, filtro anaerobio, y pozo de absorción en tierra trampa de grasas, sistema séptico 4° 26 '28.565 75° 47 '57.7' sistema funcional.

Vivienda 3: habitada por 2 personas, sistema prefabricado de 1000 Lt cada uno cuenta con una unidad sanitaria sistema prefabricado de 1000 Lt cada uno, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra, completo y funcional. 4° 26 '21.050 75° 48 '3.83"

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

Continuar con los respectivos mantenimientos"

Se anexa informe visita técnica con su respectivo registro fotográfico

Que mediante oficio No 00009314 del 29 de junio de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, envió al **señor JUAN CARLOS URIBE LOPEZ** representante legal de **DON POLLO S.A.S**, requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimiento en los siguientes términos:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizo visita técnica al predio denominado **LA PRADERA** ubicado en la vereda **ARGENTINA** del municipio de **LA TEBAIDA Q.**, el día 25 de Mayo de 2021, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:*

*"**VIVIENDA 1 (Unidad Sanitaria):** habitada por 5 personas. Sistema prefabricado de 1000 Litros cada uno, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra, trampa de grasas. SISTEMA FUNCIONAL.*

***VIVIENDA 2:** deshabitada, cuenta con un sistema prefabricado de 1000 Litros cada uno, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra. Trampa de grasas. SISTEMA COMPLETO. SISTEMA FUNCIONAL.*

***VIVIENDA 3:** habitada por 2 personas, sistema prefabricado 1000 Litros cada uno, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra. Sistema completo y funcional."*

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

- 1. El documento memorias técnicas establece que "el predio cuenta con cuatro (4) viviendas utilizadas por el personal operativo de la granja y las cuales tendrán una ocupación máxima en algunos casos hasta (10) personas de manera permanente". Para cada una de las 4 viviendas se propone la instalación de "sistemas de tratamiento prefabricado con una capacidad de 4000 litros compuesto por trampa de grasas, pozo séptico con un volumen de (2000 Ltrs), filtro anaeróbico (2000 Ltrs), así mismo se contara en cada una de las (4) viviendas con (1) pozo de absorción"*



RESOLUCIÓN No.1961
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CUATRO (04) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA PRADERA (DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS EN LAS GRANJAS AVÍCOLAS PALOMAR Y TEJAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(En la visita se observaron solo 3 sistemas, los cuales cuentan con una capacidad de 2000 Lts: Tanque séptico 1000 Lts + FAFA 1000 Lts)

2. El catálogo de instalación aportado (Rotoplast) establece que los sistemas sépticos cónicos se ofrecen de las siguientes capacidades:

Capacidad 2000 Lts: Tanque séptico 1000 Lts + FAFA 1000 Lts para viviendas hasta de 6 personas.

Capacidad 4000 Lts: Tanque séptico 2000 Lts + FAFA 2000 Lts para viviendas hasta de 12 personas.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección y continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. Reemplazar o complementar los sistemas existentes de 2000 Lts de capacidad (Tanque séptico de 1000 Lts + FAFA 1000 Lts), por sistemas con 4000 Lts de capacidad (Tanque séptico de 2000 Lts + FAFA de 2000 Lts), de acuerdo a lo establecido en las memorias de cálculo para el número de habitantes por vivienda.
2. Realizar las acciones en campo que permitan la ubicación, inspección y verificación de cada una de las unidades componentes del cuarto sistema de tratamiento de aguas residuales presentado en las memorias de cálculo y planos aportados, y que no pudo ser verificado durante la visita realizada.

*Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de los ajustes a realizar, se concede un plazo de **un (1) mes** para que realice los ajustes y modificaciones al sistema solicitados.*

Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

Si en el plazo antes definido no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Que mediante derecho de petición con radicado 09297-21 09/08/21, el señor Mario Alonso Raigosa Restrepo subdirector de gestión ambiental de DON POLLO S.A.S, y con el fin de dar respuesta al oficio 9314 de julio de 2021, solicita prórroga para la entrega de documentación requerida.

Que la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ, mediante oficio con radicado 00013107 del 02 de septiembre de 2021, envía al señor Juan Carlos Uribe López Representante Legal DE DON POLLO S.A.S respuesta a derecho de petición 9297 del 09 de agosto de 2021 y donde le informan que no es viable la solicitud.

Que mediante correo electrónico con radicado 10873 10/09/21 el señor Mario Alonso Raigosa Restrepo subdirector de gestión ambiental de DON POLLO S.A.S, en respuesta a



RESOLUCIÓN No.1961
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CUATRO (04) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA PRADERA (DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS EN LAS GRANJAS AVÍCOLAS PALOMAR Y TEJAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

oficio No 9314, envía por este medio memorias técnicas ajustadas y soporte de pago (Ingreso recibo de caja No 4673 del 02 de septiembre de 2021 por valor de \$99.000) para dar continuidad al trámite de permiso de vertimientos.

Que el Técnico Victor Hugo Giraldo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo al acta de visita realizada el día 25 de febrero del año 2022, al Predio: **LA PRADERA** (donde se desarrolla una actividad de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos en las granjas avícolas Palomar y Tejar) ubicado en la vereda **ARGENTINA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, en la cual describe lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita a tres sistemas de vertimiento de aguas residuales: 1) Predio el Palomar con 2 casas habitadas y con sistema de vertimiento individual completos y funcionales prefabricados trampa de grasas, tanque séptico, filtro y pozo de absorción.

2) Predio el Tejar 2 viviendas con un solo sistema, con 2 trampa de grasas que alimentan, el sistema esta completo, prefabricado y funcional.

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

Limpieza de las trampas de grasa

No se observa afectación a fuentes hídricas

Se anexa informe de visita técnica con su respectivo registro fotográfico

Que el día 20 de mayo del año 2022 la ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 553 - 2022

FECHA: 20 de mayo de 2022

SOLICITANTE: DON POLLO S.A.S.

EXPEDIENTE: 10622 de 2018

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de noviembre del 2018.*
- 2. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.*



RESOLUCIÓN No.1961
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CUATRO (04) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA PRADERA (DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS EN LAS GRANJAS AVÍCOLAS PALOMAR Y TEJAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-289-06-20 del 09 de junio de 2020.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 41788 del 25 de mayo de 2021, donde se evidencia:
 - a. "VIVIENDA 1 (Unidad Sanitaria): habitada por 5 personas. Sistema prefabricado de 1000 Litros cada uno, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra, trampa de grasas. SISTEMA FUNCIONAL.
 - b. VIVIENDA 2: deshabitada, cuenta con un sistema prefabricado de 1000 Litros cada uno, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra. Trampa de grasas. SISTEMA COMPLETO. SISTEMA FUNCIONAL.
 - c. VIVIENDA 3: habitada por 2 personas, sistema prefabricado 1000 Litros cada uno, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra. Sistema completo y funcional."
5. Requerimiento técnico No. 9314 del 29 de junio de 2021, donde se solicita:
 - a. Reemplazar o complementar los sistemas existentes de 2000 Lts de capacidad (Tanque séptico de 1000 Lts + FAFA 1000 Lts), por sistemas con 4000 Lts de capacidad (Tanque séptico de 2000 Lts + FAFA de 2000 Lts), de acuerdo a lo establecido en las memorias de cálculo para el número de habitantes por vivienda.
 - b. Realizar las acciones en campo que permitan la ubicación, inspección y verificación de cada una de las unidades componentes del **cuarto sistema de tratamiento de aguas residuales presentado** en las memorias de cálculo y planos aportados, y que no pudo ser verificado durante la visita realizada.
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta Del 23 de febrero de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La Pradera
Localización del predio o proyecto	Vereda La Argentina del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Vivienda 1: 982991.63 N y 1141849.37 E Vivienda 2: 982794.63 N y 1141645.85 E Vivienda 3: 982874.44 N y 1141951.97 E Vivienda 4: 983011.13 N y 1141918.95 E
Código catastral	63401 0001 0003 0027 000
Matricula Inmobiliaria	280 - 60835
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Viviendas en la Granja avícola
Caudal de la descarga	Vivienda 1: 0.0063 L/seg



RESOLUCIÓN No.1961
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CUATRO (04) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA PRADERA (DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS EN LAS GRANJAS AVÍCOLAS PALOMAR Y TEJAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	Vivienda 2: 0.0037 L/seg Vivienda 3: 0.0025 L/seg Vivienda 4: 0.0037 L/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	11.52 m ² No se establece el área a infiltrar por sistema

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según memorias iniciales se propone:

El documento memorias técnicas establece que "el predio cuenta con cuatro (4) viviendas utilizadas por el personal operativo de la granja y las cuales tendrán una ocupación máxima en algunos casos hasta (10) personas de manera permanente". Para cada una de las 4 viviendas se propone la instalación de "sistemas de tratamiento prefabricado con una capacidad de 4000 litros compuesto por trampa de grasas, pozo séptico con un volumen de (2000 Ltrs), filtro anaeróbico (2000 Ltrs), así mismo se contará en cada una de las (4) viviendas con (1) pozo de absorción" (En la visita se observaron solo 3 sistemas, los cuales cuentan con una capacidad de 2000 Lts: Tanque séptico 1000 Lts + FAFA 1000 Lts).

El catálogo de instalación aportado (Rotoplast) establece que los sistemas sépticos cónicos se ofrecen de las siguientes capacidades:

Capacidad 2000 Lts: Tanque séptico 1000 Lts + FAFA 1000 Lts para viviendas hasta de 6 personas.

Capacidad 4000 Lts: Tanque séptico 2000 Lts + FAFA 2000 Lts para viviendas hasta de 12 personas.

En radicado CRQ No. 10873 del 10 de septiembre de 2021, el usuario cambia la propuesta y establece:

- "El predio cuenta con cuatro (04) viviendas utilizadas por el personal operativo de la granja y las cual estarán habitadas por tres (3) personas permanentes y una ocupación temporal máxima de ocho (8) personas, para lo cual se dispone de: cuatro (3) sistemas de tratamiento de agua residual doméstica en material prefabricado de 2000 litros (1000 litros tanque séptico 1000 litros FAFA)
- y un (1) sistemas de tratamiento de agua residual doméstica en material prefabricado de 4000 litros (2000 litros tanque séptico y 2000 litros FAFA), compuestos de le siguiente manera:"

Vivienda No 1-Ocupación (5) personas - Unidad Sanitaria

Trampa Grasa
Pozo Séptico



RESOLUCIÓN No.1961
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CUATRO (04) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA PRADERA (DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS EN LAS GRANJAS AVÍCOLAS PALOMAR Y TEJAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente
Pozo de absorción

Vivienda No 2 - Ocupación (3) personas (Temporal)

Trampa Grasa
Pozo Séptico
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente
Pozo de absorción

Vivienda No 3- Ocupación (2) personas

Trampa Grasa
Pozo Séptico
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente
Pozo de absorción

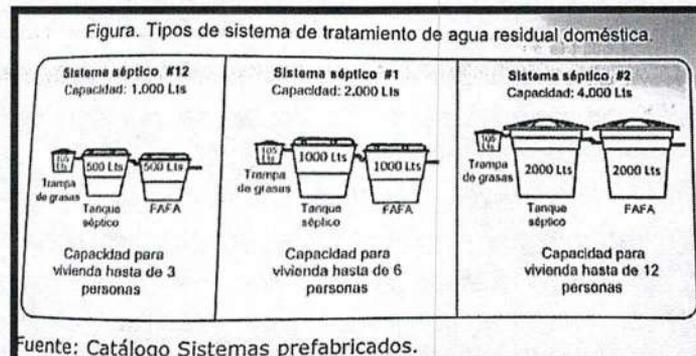
Vivienda No 4- Ocupación (5) personas

Trampa Grasa
Pozo Séptico
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente
Pozo de absorción

Donde (D NETA) es la dotación neta de agua potable proyectada por habitante. Para la vivienda del administrador, ayudantes y unidad sanitaria se cuentan con una **población de (5,3,2 y 3) personas permanentes y entre 4 y 8 personas temporales**, por lo tanto, para cálculos se **establece una P= 8**.

Se destaca que El catálogo de instalación aportado (Rotoplast) establece que los sistemas sépticos cónicos se ofrecen de las siguientes capacidades:

Capacidad 2000 Lts: Tanque séptico 1000 Lts + FAFA 1000 Lts para viviendas hasta **de 6 personas**.



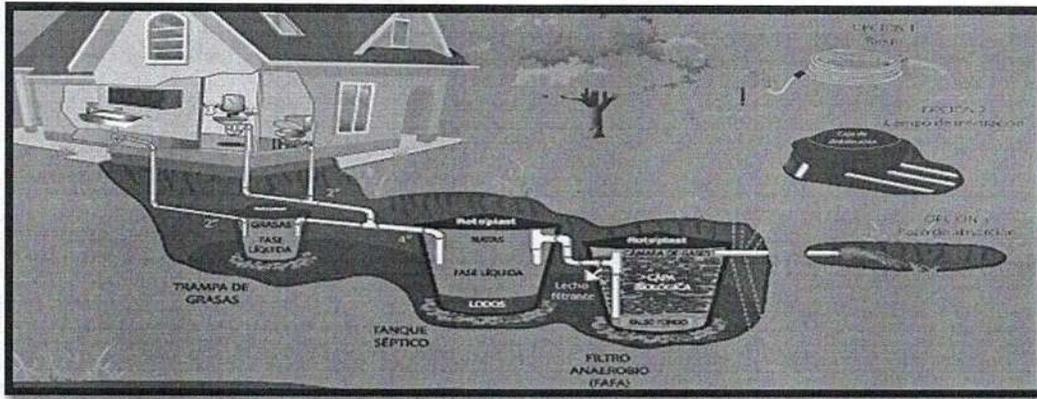
Conclusión:

Se proponen 4 sistemas para una población de 8 personas cada uno, sin embargo, el fabricante garantiza solo 6 habitantes. Se diseña in campo de infiltración y pozo de absorción pero no se establece cual es la disposición de cada sistema

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

RESOLUCIÓN No.1961
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CUATRO (04) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA PRADERA (DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS EN LAS GRANJAS AVÍCOLAS PALOMAR Y TEJAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

de acuerdo con la certificación N° 0153 expedida el 28 de septiembre de 2017 por Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de La Tebaida, mediante el cual se informa que el predio denominado La Pradera, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280 – 60835, se encuentra ubicado en suelo rural:

USOS	ZONA RURAL
Uso Principal	Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.
Complementario	Vivienda campestre aislada, Comercio: Grupos (1) y (2) Social Tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4) Recreacional Grupos (1) y (2)
Restringido	Agroindustria
Prohibido	Vivienda: a, b, c, d. Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4), y cinco (5). Industrial Tipo A Tipo B, grupo dos (2), y tres (3) Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3). Social: Tipo B, grupo uno (1), dos (2), tres (3), y cuatro (4)
Restricciones	Todos los usos anteriores deberán respetar la prohibición de construir en zonas de riesgo (Pendientes mayores del 35 %, zonas propensas a inundación, reptación, deslizamiento, llenos, etc), y los aislamientos hacia las vías, línea férrea, ríos, quebradas, y zonas de protección y conservación.

Imagen 2. Localización del predio

RESOLUCIÓN No.1961
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CUATRO (04) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA PRADERA (DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS EN LAS GRANJAS AVÍCOLAS PALOMAR Y TEJAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Tomado del SIG Quindío.

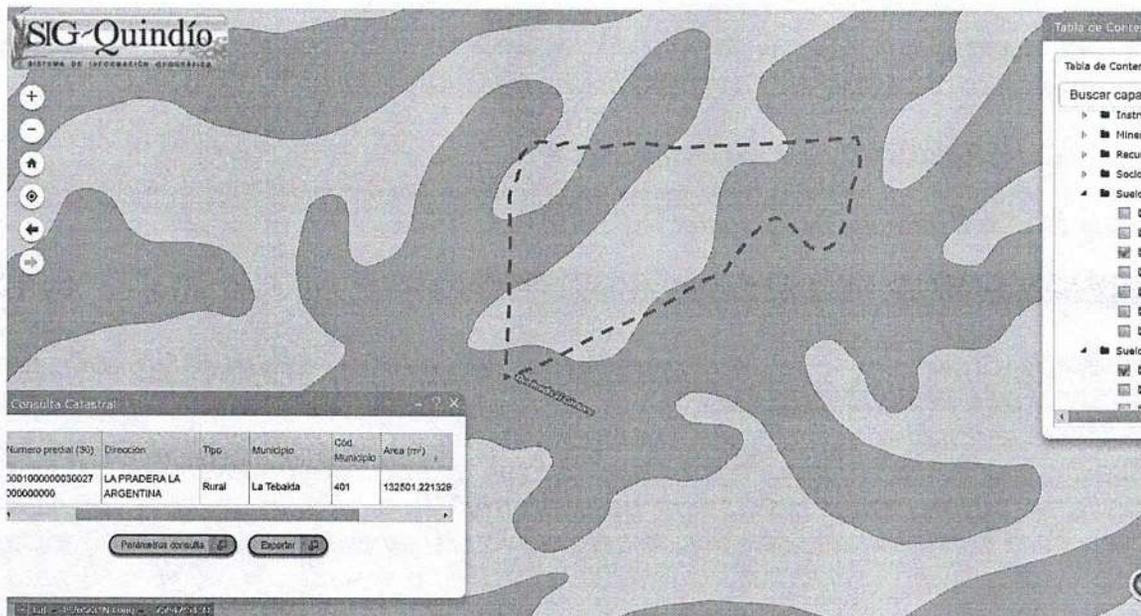
Una vez observado la localización del predio en el sistema de información Geográfica SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra fuera de Áreas y Ecosistemas Estratégicos, sin embargo, se observan 2 afloramiento de agua y sus drenajes pro lo que se destaca lo dispuesto en Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que, para la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda** y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo

RESOLUCIÓN No.1961
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CUATRO (04) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA PRADERA (DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS EN LAS GRANJAS AVÍCOLAS PALOMAR Y TEJAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

*Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose que en el radicado **Se proponen 4 sistemas (3 STARD de 1000L cada módulo y un último sistema de 2000L cada módulo) para una población de 8 personas cada uno, sin embargo, el fabricante garantiza solo 6 habitantes para módulos de 1000 L.***

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita Del 23 de febrero de 2022, realizada por el técnico VICTOR HUGO GONZALEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se realiza visita a tres sistemas de vertimientos de agua residuales:*
- *1) predio El palomar con dos casas habitadas y con dos sistemas de vertimientos individual completos y funcionales, prefabricados trampa de grasas, tanque séptico, filtro y pozo absorción.*



**RESOLUCIÓN No.1961
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CUATRO (04) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA PRADERA (DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS EN LAS GRANJAS AVÍCOLAS PALOMAR Y TEJAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 2) predio El tejear 2 viviendas con un solo sistema con dos trampas de grasa que alimentan el sistema está completo prefabricado funcional.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

3 sistemas instalados completos y funcionando.

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

inicialmente se establece que "el predio cuenta con cuatro (4) viviendas utilizadas por el personal operativo de la granja y las cuales tendrán una ocupación máxima en algunos casos hasta **(10) personas de manera permanente**". Para cada una de las 4 viviendas se propone la instalación de "sistemas de tratamiento prefabricado compuesto por trampa de grasas, pozo séptico con un volumen de (2000 Ltrs), filtro anaeróbico (2000 Ltrs), y pozo de absorción

El catálogo de instalación aportado (Rotoplast) establece que los sistemas sépticos cónicos se ofrece Capacidad 2000 Lts: Tanque séptico 1000 Lts + FAFA 1000 Lts **para viviendas hasta de 6 personas.**

En visita con acta No. 41788 del 25 de mayo de 2021, donde se evidencia:

- a. "VIVIENDA 1 (Unidad Sanitaria): habitada por 5 personas. Sistema prefabricado de 1000 Litros cada uno, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra, trampa de grasas. **SISTEMA FUNCIONAL.**
- b. VIVIENDA 2: deshabitada, cuenta con un sistema prefabricado de 1000 Litros cada uno, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra. Trampa de grasas. **SISTEMA COMPLETO. SISTEMA FUNCIONAL.**
- c. VIVIENDA 3: habitada por 2 personas, sistema prefabricado 1000 Litros cada uno, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra. Sistema completo y funcional."

Al evidenciarse solo 3 sistemas de los 4 propuestos y con capacidad inferior a la propuesta se emite Requerimiento técnico No. 9314 del 29 de junio de 2021, donde se solicita:

- d. Reemplazar o complementar los sistemas existentes de 2000 Lts de capacidad (Tanque séptico de 1000 Lts + FAFA 1000 Lts), por sistemas con 4000 Lts de capacidad (Tanque séptico de 2000 Lts + FAFA de 2000 Lts), de acuerdo a lo establecido en las memorias de cálculo para el número de habitantes por vivienda.
- e. Realizar las acciones en campo que permitan la ubicación, inspección y verificación de cada una de las unidades componentes del **cuarto sistema de tratamiento de aguas residuales presentado** en las memorias de cálculo y planos aportados, y que no pudo ser verificado durante la visita realizada.

En radicado CRQ No. 10873 del 10 de septiembre de 2021, el usuario cambia la propuesta y establece:





RESOLUCIÓN No.1961
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CUATRO (04) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA PRADERA (DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS EN LAS GRANJAS AVÍCOLAS PALOMAR Y TEJAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- "El predio cuenta con cuatro (04) viviendas utilizadas por el personal operativo de la granja y las cual estarán **habitadas por tres (3) personas permanentes y una ocupación temporal máxima de ocho (8) personas**, para lo cual se dispone de: cuatro (3) sistemas de tratamiento de agua residual doméstica en material prefabricado de 2000 litros (1000 litros tanque séptico 1000 litros FAFA)
- y un (1) sistemas de tratamiento de agua residual doméstica en material prefabricado de 4000 litros (2000 litros tanque séptico y 2000 litros FAFA), compuestos de le siguiente manera:"

en conclusión, el usuario **propone 4 sistemas (3 STARD de 1000L cada módulo y un último sistema de 2000L cada módulo) para una población de 8 personas cada uno, sin embargo, el fabricante garantiza solo 6 habitantes para módulos de 1000 L.**

según visita del 25 de febrero de 2022 se evidencian 3 sistemas con módulos de 1000 L y no se evidencia el 4to sistema.

Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir planamente con las evidenciadas en el predio.
- Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.
- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión,



**RESOLUCIÓN No.1961
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CUATRO (04) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA PRADERA (DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS EN LAS GRANJAS AVÍCOLAS PALOMAR Y TEJAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta Del 23 de febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **10622 de 2018** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se se considera que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas para el predio La Pradera ubicado en la vereda La Argentina del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-60835 y ficha catastral No. 63401 0001 0003 0027 000, lo anterior teniendo como no coincide la propuesta técnica de los STARD con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, Por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni los STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si los vertimientos que se pretenden legalizar, ya se están generando, si existen o no sistemas construidos, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la



RESOLUCIÓN No.1961
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CUATRO (04) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA PRADERA (DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS EN LAS GRANJAS AVÍCOLAS PALOMAR Y TEJAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de mayo del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **10622-2018**, evidenciando que el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 280- 60835 del predio denominado **LA PRADERA** (donde se desarrolla una actividad de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos en las granjas avícolas Palomar y Tejar) ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, tiene fecha de apertura del 16 de diciembre de 1988, cuenta con un área de **12 HAS 5.000M** lo que evidentemente no es violatorio con los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) que de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio; y para el municipio de La Tebaida se indica que es de 4 a 10 HAS.

Es necesario precisar que el predio se ubica en suelo rural del municipio de La Tebaida tal y como lo certifica el concepto de uso de suelo OAP No 153 del 28 de septiembre de 2017 expedido por La Oficina Asesora de Planeación Planeación Municipal de La Tebaida ; y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

Que el inmueble identificado con Numero de Ficha Catastral **00-01-0003-0027-000** y Matrícula Inmobiliaria No. **280-60835**, ubicado en el municipio de la Tebaida, denominado "LA PRADERA", se encuentra localizado en **ZONA RURAL**, y para esta zona del Municipio se tiene la siguiente clasificación de usos:

USOS	ZONA RURAL
Usos Principales	Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.
Usos Complementarios	Vivienda campestre aislada Comercio: Grupos (1) y (2) Social Tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4) Recreacional: Grupos (1) y (2)
Usos Restringidos	Agroindustria Vivienda: a,b,c,d
Usos Prohibidos	Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4), y cinco (5). Industrial: Tipo A, Tipo B, grupo dos (2), y tres (3) Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3) Social: Tipo B, grupo uno (1), dos (2), tres (3), y cuatro (4).

(...)"

**RESOLUCIÓN No.1961
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CUATRO (04) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA PRADERA (DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS EN LAS GRANJAS AVÍCOLAS PALOMAR Y TEJAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es necesario precisar que dentro del predio objeto de solicitud existen 4 viviendas donde se desarrolla una actividad de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos en las granjas avícolas Palomar y Tejar actividad compatible en este tipo de suelo.

Sin embargo, la ingeniera ambiental en concepto técnico CTPV 553-2022 del 20 de mayo del 2022 en el numeral 4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA indicó: "Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose que en el radicado **Se proponen 4 sistemas (3 STARD de 1000L cada módulo y un último sistema de 2000L cada módulo) para una población de 8 personas cada uno, sin embargo, el fabricante garantiza solo 6 habitantes para módulos de 1000 L**"; de igual forma en el ítem **CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE**, describe: "**CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:**

inicialmente se establece que "el predio cuenta con cuatro (4) viviendas utilizadas por el personal operativo de la granja y las cuales tendrán una ocupación máxima en algunos casos hasta (10) personas de manera permanente". Para cada una de las 4 viviendas se propone la instalación de "sistemas de tratamiento prefabricado compuesto por trampa de grasas, pozo séptico con un volumen de (2000 Ltrs), filtro anaeróbico (2000 Ltrs), y pozo de absorción

*El catálogo de instalación aportado (Rotoplast) establece que los sistemas sépticos cónicos se ofrece Capacidad 2000 Lts: Tanque séptico 1000 Lts + FAFA 1000 Lts **para viviendas hasta de 6 personas.***

En visita con acta No. 41788 del 25 de mayo de 2021, donde se evidencia:

- f. "VIVIENDA 1 (Unidad Sanitaria): habitada por 5 personas. Sistema prefabricado de 1000 Litros cada uno, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra, trampa de grasas. SISTEMA FUNCIONAL.*
- g. VIVIENDA 2: deshabitada, cuenta con un sistema prefabricado de 1000 Litros cada uno, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra. Trampa de grasas. SISTEMA COMPLETO. SISTEMA FUNCIONAL.*
- h. VIVIENDA 3: habitada por 2 personas, sistema prefabricado 1000 Litros cada uno, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra. Sistema completo y funcional."*

Al evidenciarse solo 3 sistemas de los 4 propuestos y con capacidad inferior a la propuesta se emite Requerimiento técnico No. 9314 del 29 de junio de 2021, donde se solicita:

- i. Reemplazar o complementar los sistemas existentes de 2000 Lts de capacidad (Tanque séptico de 1000 Lts + FAFA 1000 Lts), por sistemas con 4000 Lts de capacidad (Tanque séptico de 2000 Lts + FAFA de 2000 Lts), de acuerdo a lo establecido en las memorias de cálculo para el número de habitantes por vivienda.*
- j. Realizar las acciones en campo que permitan la ubicación, inspección y verificación de cada una de las unidades componentes del **cuarto sistema de tratamiento de aguas residuales presentado** en las memorias de cálculo y planos aportados, y que no pudo ser verificado durante la visita realizada.*



RESOLUCIÓN No.1961
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CUATRO (04) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA PRADERA (DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS EN LAS GRANJAS AVÍCOLAS PALOMAR Y TEJAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En radicado CRQ No. 10873 del 10 de septiembre de 2021, el usuario cambia la propuesta y establece:

- *"El predio cuenta con cuatro (04) viviendas utilizadas por el personal operativo de la granja y las cual estarán **habitadas por tres (3) personas permanentes y una ocupación temporal máxima de ocho (8) personas**, para lo cual se dispone de: cuatro (3) sistemas de tratamiento de agua residual doméstica en material prefabricado de 2000 litros (1000 litros tanque séptico 1000 litros FAFA)*
- *y un (1) sistemas de tratamiento de agua residual doméstica en material prefabricado de 4000 litros (2000 litros tanque séptico y 2000 litros FAFA), compuestos de le siguiente manera:"*

*en conclusión, el usuario **propone 4 sistemas (3 STARD de 1000L cada módulo y un último sistema de 2000L cada módulo) para una población de 8 personas cada uno, sin embargo, el fabricante garantiza solo 6 habitantes para módulos de 1000 L.***

según visita del 25 de febrero de 2022 se evidencian 3 sistemas con módulos de 1000 L y no se evidencia el 4to sistema.

*Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio..."*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.551.632 de Armenia (Q) en calidad de representante legal de **DON POLLO S.A.S** identificada con NIT 801.004.045-5 y a su vez copropietario y apoderado de los señores: **GLORIA URIBE DE MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.899.592, **LUIS FERNANDO URIBE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.646, **MELBA INES URIBE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.889.672, **NOELBA URIBE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.930, **OLGA LUCIA URIBE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.926.332 y **ORLANDO URIBE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 7.540.120, quienes actúan en calidad de copropietarios del predio denominado: **LA PRADERA (donde se desarrolla una actividad de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos en las granjas avícolas Palomar y Tejar)** ubicado en la vereda **ARGENTINA**, del Municipio de **LA TEBAIDA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-60835**, entregó todos los documentos necesarios para el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable toda vez que la ingeniera ambiental en concepto técnico consideró no dar viabilidad técnica al sistema de tratamiento planteado., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.



RESOLUCIÓN No.1961
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CUATRO (04) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA PRADERA (DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS EN LAS GRANJAS AVÍCOLAS PALOMAR Y TEJAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad



RESOLUCIÓN No.1961
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CUATRO (04) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA PRADERA (DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS EN LAS GRANJAS AVÍCOLAS PALOMAR Y TEJAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 20 de mayo del año 2022, donde la ingeniera ambiental en concepto técnico considera que debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas para el predio La Pradera ubicado en la vereda La Argentina del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-60835 y ficha catastral No. 63401 0001 0003 0027 000, lo anterior teniendo como no coincide la propuesta técnica de los STARD con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, Por tanto, No Se Puede avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni los STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio y demás aspectos aquí mencionados, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-798-16-06** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma



RESOLUCIÓN No.1961
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CUATRO (04) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA PRADERA (DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS EN LAS GRANJAS AVÍCOLAS PALOMAR Y TEJAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **10622-2018** que corresponde al predio **LA PRADERA (donde se desarrolla una actividad de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos en las granjas avícolas Palomar y Tejar)** ubicado en la vereda **ARGENTINA**, del Municipio de **LA TEBAIDA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-60835**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CUATRO (04) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA PRADERA (DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS EN LAS GRANJAS AVÍCOLAS PALOMAR Y TEJAR), a los señores : **GLORIA URIBE DE MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.899.592, **LUIS FERNANDO URIBE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.646, **MELBA INES URIBE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.889.672, **NOELBA URIBE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.930, **OLGA LUCIA URIBE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.926.332 y **ORLANDO URIBE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 7.540.120, quienes actúan en calidad de copropietarios y al señor identificado con cédula de ciudadanía No 7.551.632 de Armenia (Q) en calidad de representante legal **de DON POLLO S.A.S** identificada con NIT 801.004.045-5 y a su vez copropietario y apoderado del predio denominado: **LA PRADERA** (donde se desarrolla



RESOLUCIÓN No.1961
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CUATRO (04) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA PRADERA (DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS EN LAS GRANJAS AVÍCOLAS PALOMAR Y TEJAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

una actividad de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos en las granjas avícolas Palomar y Tejar) ubicado en la vereda **ARGENTINA**, del Municipio de **LA TEBAIDA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-60835**.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimientos presentada para el predio **LA PRADERA** (donde se desarrolla una actividad de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos en las granjas avícolas Palomar y Tejar) ubicado en la vereda **ARGENTINA**, del Municipio de **LA TEBAIDA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-60835** se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 10622-2018** del 07 de diciembre del año 2018, relacionado con el predio (donde se desarrolla una actividad de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos en las granjas avícolas Palomar y Tejar) ubicado en la vereda **ARGENTINA**, del Municipio de **LA TEBAIDA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-60835**.

Parágrafo: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a los señores: **GLORIA URIBE DE MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.899.592, **LUIS FERNANDO URIBE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.646, **MELBA INES URIBE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.889.672, **NOELBA URIBE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.930, **OLGA LUCIA URIBE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.926.332 y **ORLANDO URIBE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 7.540.120, quienes actúan en calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud, o a su apoderado el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.551.632 de Armenia (Q) en calidad de representante legal de **DON POLLO S.A.S** identificada con NIT 801.004.045-5 y a su vez copropietario del predio denominado **LA PRADERA** (donde se desarrolla una actividad de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos en las granjas avícolas Palomar y Tejar) ubicado en la vereda **ARGENTINA**, del Municipio de **LA TEBAIDA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280**-de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).



RESOLUCIÓN No.1961
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CUATRO (04) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA PRADERA (DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS EN LAS GRANJAS AVÍCOLAS PALOMAR Y TEJAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

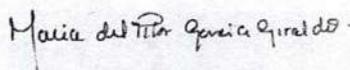
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

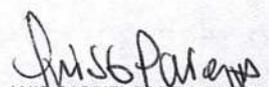
ARTICULO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA DEL PILAR GARCIA G
(Elaboró).


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN
Profesional Especializada Grado 12.
(revisó)



RESOLUCIÓN No.1961
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CUATRO (04) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA PRADERA (DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS EN LAS GRANJAS AVÍCOLAS PALOMAR Y TEJAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE 10622-2018

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE
NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL
SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE
EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y
CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A
ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL
CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

D ESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No.1962
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 07 de diciembre del 2018, el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.551.632 de Armenia (Q) en calidad de Representante Legal de **DON POLLO S.A.S** identificada con NIT 801.004.045-5 quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2)**, ubicado en la vereda **LA REVANCHA**, del Municipio de **ARMENIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-145479**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **11199-2018**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2)
Localización del predio o proyecto	Vereda LA REVANCHA del Municipio de ARMENIA (Q.)





RESOLUCIÓN No.1962
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 38' 39" N Longitud: - 75° 36' 31" W
Código catastral	00010000000600350000000000
Matricula Inmobiliaria	280-145479
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	CONCESION DE AGUAS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,01023 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	11.62 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-738-11-19** del día 01 de octubre del año 2019, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 15 de octubre de 2019, por el señor Mario Alonso Raigosa Restrepo, autorizado por el señor Juan Carlos Uribe López, Representante Legal de DON POLLO SAS.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Técnico Emilse Guerrero, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo al acta de visita No. 41788 realizada el 24 de mayo del año 2021, al Predio: **LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2)**, ubicado en la vereda **LA REVANCHA**, del Municipio de **ARMENIA(Q)**, en la cual observó lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En compañía del ingeniero Mario Raigosa # 3113553639 se efectúa visita técnica de campo encontrando:

1º vivienda: habitada por 3 personas, cuenta con sistema prefabricado de 1000 Lt cada uno, tanque séptico, filtro anaerobio, trampa de grasas y zanja de infiltración 4° 29' 26,66" 75° 46' 56,56" sistema funcional.

2ª vivienda: habitada por 3 personas cuenta con sistema prefabricado de 1000 Lt cada uno tanque séptico, filtro anaerobio, trampa de grasas y zanja de infiltración 4° 29' 41,82" 75° 47' 34,52"

3ª vivienda: habitada por 3 personas cuenta con una unidad sanitaria sistema prefabricado de 1000 Lt cada uno y zanja de infiltración.



**RESOLUCIÓN No.1962
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4ª vivienda: habitada por 3 personas cuenta con sistema prefabricado de 1000 Lt cada uno y zanja de infiltración sistema funcional.

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

Continuar con los respectivos mantenimientos"

Se anexa informe visita técnica con su respectivo registro fotográfico

Que mediante oficio No 00009264 del 28 de junio de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, envió al **señor JUAN CARLOS URIBE LOPEZ** representante legal de **DON POLLO S.A.S**, requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimiento en los siguientes términos:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizo visita técnica al predio denominado **LOTE NUMERO CUATRO (4)** ubicado en la vereda **LA REVANCHA** del municipio de **ARMENIA Q.**, el día 24 de Mayo de 2021, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:*

"1 VIVIENDA: habitada por 3 personas, cuenta con un sistema prefabricado de 1000 Litros cada uno, tanque séptico, filtro anaerobio, trampa de grasas y zanja de infiltración. SISTEMA FUNCIONAL.

2DA VIVIENDA: habitada por 3 personas, cuenta con un sistema prefabricado de 1000 Litros cada uno tanque séptico, filtro anaerobio y zanja de infiltración. SISTEMA FUNCIONAL

3RA VIVIENDA (Unidad Sanitaria): habitada 3 personas, cuenta con un sistema prefabricado de 2000 Litros cada uno y zanja de infiltración.

4TA VIVIENDA: habitada por 3 personas, sistema prefabricado de 1000 litros cada uno y zanja de infiltración."

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

- 1. El documento memorias técnicas establece que "el predio cuenta con cinco (5) viviendas utilizadas por el personal operativo de la granja y las cuales tendrán una ocupación máxima en algunos casos hasta (10) personas de manera permanente". Para cada una de las 5 viviendas se propone la instalación de "sistemas de tratamiento prefabricado con una capacidad de 4000 litros compuesto por trampa de grasas, pozo séptico con un volumen de (2000 Ltrs), filtro anaeróbico (2000 Ltrs)."*



**RESOLUCIÓN No.1962
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(En la visita se observaron solo 4 sistemas, 3 de los cuales cuentan con una capacidad de 2000 Lts: Tanque séptico 1000 Lts + FAFA 1000 Lts)

2. El catálogo de instalación aportado (Rotoplast) establece que los sistemas sépticos cónicos se ofrecen de las siguientes capacidades:

Capacidad 2000 Lts: Tanque séptico 1000 Lts + FAFA 1000 Lts para viviendas hasta de 6 personas.

Capacidad 4000 Lts: Tanque séptico 2000 Lts + FAFA 2000 Lts para viviendas hasta de 12 personas.

3. La disposición final de los sistemas propuestos, según las memorias de cálculo se realiza así: "en (2) viviendas se dispone el efluente en pozos de absorción y en (3) viviendas se tendrá canales de infiltración". Todos los sistemas de disposición fueron calculados para 10 habitantes.

(En la visita se observaron 4 sistemas, todos con disposición final a zanjas de infiltración)

4. El plano denominado "LOCALIZACION BASICA DE ELEMENTOS", referencia 5 sistemas en el predio, 4 con disposición final a canales de infiltración y 1 restante con disposición final a pozo de absorción.

5. Se aportan 5 planos de levantamiento topográfico para cada uno de los sistemas del predio, 3 de ellos hacen referencia a disposiciones finales en campos de infiltración y los 2 restantes a pozos de absorción.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes a los sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección:

1. Reemplazar o complementar los sistemas existentes de 2000 Lts de capacidad (Tanque séptico de 1000 Lts + FAFA 1000 Lts), por sistemas con 4000 Lts de capacidad (Tanque séptico de 2000 Lts + FAFA de 2000 Lts), de acuerdo a lo establecido en las memorias de cálculo para el número de habitantes por vivienda.
2. Realizar las acciones en campo que permitan la ubicación, inspección y verificación de cada una de las unidades componentes del quinto sistema de tratamiento de aguas residuales presentado en las memorias de cálculo y planos aportados, y que no pudo ser verificado durante la visita realizada.

De igual manera, se hace necesario que allegue los siguientes ajustes a la documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:



**RESOLUCIÓN No.1962
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. *Memoria de cálculo y diseño ajustada, considerando las disposiciones finales de los sistemas identificadas en la visita de verificación, en donde se realicen los cálculos y se cumplan con los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
2. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo, considerando las disposiciones finales de los sistemas identificadas en la visita de verificación (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
3. *Modificación del plano del Área de Disposición Final del Vertimiento para el sistema que presenta inconsistencia con lo observado en la visita: Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*

*Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de los ajustes a realizar, se concede un plazo de **dos (2) meses** para que realice los ajustes y modificaciones al sistema y allegue la información solicitada*

Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

Si en el plazo antes definido no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma (...)"

Que mediante correo electrónico con radicado 10863 10/09/21 el señor Mario Alonso Raigosa Restrepo subdirector de gestión ambiental de DON POLLO S.A.S, en respuesta a oficio No 9264, envía por este medio memorias técnicas ajustadas para



**RESOLUCIÓN No.1962
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

dar continuidad al trámite de permiso de vertimientos. De igual forma envía soporte de pago (Ingreso recibo de caja No 4642 del 1 de septiembre de 2021 por valor de \$99.000

Que el Técnico Victor Hugo Giraldo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo al acta de visita realizada el día 28 de febrero del año 2022, al Predio: **LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2)**, ubicado en la vereda **LA REVANCHA**, del Municipio de **ARMENIA(Q)**, en la cual describe lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita a los predios Venecia 1 y Venecia 2.

- 1) *Dos viviendas con sistema independiente: trampa de grasas, pozo séptico y filtro. Sistema de disposición final en zanja de infiltración.*

Casa principal 3 personas, casa auxiliar 4 personas.

- 2) *Venecia 2) dos viviendas con sistemas independientes, la casa principal con ocupación de 3 adultos y un menor.*

Casa auxiliar con sistema completo y campo de infiltración al suelo.

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

- *Limpieza de zonas de sistema de vertimiento*
 - *Mantenimiento de trampa de grasa*
 - *Reparación de codo en campo de infiltración*
- Venecia 1 casa auxiliar con pendiente al río Espejo para evitar afectación del caudal hídrico.*

Realizar limpieza y mantenimiento a corto plazo"

Se anexa informe de visita técnica con su respectivo registro fotográfico

Que el día 23 de mayo del año 2022 la ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 555 - 2022



RESOLUCIÓN No.1962
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FECHA: 23 de mayo de 2022

SOLICITANTE: DON POLLO S.A.S.

EXPEDIENTE: 11199 de 2018

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 07 de diciembre del 2018.*
2. *Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.*
3. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-738-10-19 del 01 de octubre de 2019 notificado personalmente el 15 de octubre de 2019.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 41788 del 24 de mayo de 2021, donde se evidencia:*
 - a. *"1 VIVIENDA: habitada por 3 personas, cuenta con un sistema prefabricado de 1000 Litros cada uno, tanque séptico, filtro anaerobio, trampa de grasas y zanja de infiltración. SISTEMA FUNCIONAL.*
 - b. *2DA VIVIENDA: habitada por 3 personas, cuenta con un sistema prefabricado de 1000 Litros cada uno tanque séptico, filtro anaerobio y zanja de infiltración. SISTEMA FUNCIONAL.*
 - c. *3RA VIVIENDA (Unidad Sanitaria): habitada 3 personas, cuenta con un sistema prefabricado de 2000 Litros cada uno y zanja de infiltración.*
 - d. *4TA VIVIENDA: habitada por 3 personas, sistema prefabricado de 1000 litros cada uno y zanja de infiltración."*
5. *Requerimiento técnico No. 9264 del 28 de junio de 2021, donde se solicita:*
 - a. *Reemplazar o complementar los sistemas existentes de 2000 Lts de capacidad (Tanque séptico de 1000 Lts + FAFA 1000 Lts), por sistemas con 4000 Lts de capacidad (Tanque séptico de 2000 Lts + FAFA de 2000 Lts), de acuerdo a lo establecido en las memorias de cálculo para el número de habitantes por vivienda.*
 - b. *Realizar las acciones en campo que permitan la ubicación, inspección y verificación de cada una de las unidades componentes del quinto sistema de tratamiento de aguas residuales presentado en las*



**RESOLUCIÓN No.1962
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

memorias de cálculo y planos aportados, y que no pudo ser verificado durante la visita realizada.

De igual manera, se hace necesario que allegue los siguientes ajustes a la documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

- c. Memoria de cálculo y diseño ajustada, considerando las disposiciones finales de los sistemas identificadas en la visita de verificación, en donde se realicen los cálculos y se cumplan con los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
 - d. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo, considerando las disposiciones finales de los sistemas identificadas en la visita de verificación (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
 - e. Modificación del plano del Área de Disposición Final del Vertimiento para el sistema que presenta inconsistencia con lo observado en la visita: Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
- 6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta Del 28 de febrero de 2022, donde se evidencia:*
- a. Se realiza visita a los predios Venecia 1 y 2,*
 - b. 1) 2 viviendas con sistema independiente, trampa de grasas, pozo séptico, filtro, sistema de disposición final en zona de infiltración, casa principal tres personas, casa auxiliar cuatro personas.*



**RESOLUCIÓN No.1962
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- c. 2) Venecia dos viviendas con sistemas independientes la casa principal con ocupación de 3 adultos y un menor, casa auxiliar con sistema completo y campo de infiltración al suelo.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Número Cuatro (4)
Localización del predio o proyecto	Vereda La revancha del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Vivienda 1: 982991.63 N y 1141849.37 E Vivienda 2: 982794.63 N y 1141645.85 E Vivienda 3: 982874.44 N y 1141951.97 E Vivienda 4: 983011.13 N y 1141918.95 E
Código catastral	0002 0000 0012 000
Matricula Inmobiliaria	280 - 145479
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Viviendas en la Granja avícola
Caudal de la descarga	Vivienda 1: 0.0063 L/seg Vivienda 2: 0.0037 L/seg Vivienda 3: 0.0025 L/seg Vivienda 4: 0.0037 L/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	11.52 m ² No se establece el área a infiltrar por sistema

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según memorias iniciales se propone:

El documento memorias técnicas establece que "el predio cuenta con cinco (5) viviendas utilizadas por el personal operativo de la granja y las cuales tendrán una





**RESOLUCIÓN No.1962
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ocupación máxima en algunos casos hasta (10) personas de manera permanente". Para cada una de las 5 viviendas se propone la instalación de "sistemas de tratamiento prefabricado con una capacidad de 4000 litros compuesto por trampa de grasas, pozo séptico con un volumen de (2000 Ltrs), filtro anaeróbico (2000 Ltrs)." (En la visita se observaron solo 4 sistemas, 3 de los cuales cuentan con una capacidad de 2000 Lts: Tanque séptico 1000 Lts + FAFA 1000 Lts)

El catálogo de instalación aportado (Rotoplast) establece que los sistemas sépticos cónicos se ofrecen de las siguientes capacidades:

Capacidad 2000 Lts: Tanque séptico 1000 Lts+ FAFA 1000 Lts para viviendas hasta de 6 personas.

Capacidad 4000 Lts: Tanque séptico 2000 Lts + FAFA 2000 Lts para viviendas hasta de 12 personas.

La disposición final de los sistemas propuestos, según las memorias de cálculo se realiza así: "en (2) viviendas se dispone el efluente en pozos de absorción y en (3) viviendas se tendrá canales de infiltración". Todos los sistemas de disposición fueron calculados para 10 habitantes. (En la visita se observaron 4 sistemas, todos con disposición final a zanjas de infiltración)

El plano denominado "LOCALIZACION BASICA DE ELEMENTOS", referencia 5 sistemas en el predio, 4 con disposición final a canales de infiltración y 1 restante con disposición final a pozo de absorción.

Se aportan 5 planos de levantamiento topográfico para cada uno de los sistemas del predio, 3 de ellos hacen referencia a disposiciones finales en campos de infiltración y los 2 restantes a pozos de absorción.

En radicado CRQ No. 10863 del 10 de septiembre de 2021, el usuario cambia la propuesta y establece:

*El predio cuenta con **cuatro (05)** viviendas utilizadas por el personal operativo de la granja y las cual estarán habitadas por tres (3) personas permanentes y una ocupación temporal máxima de ocho (8) personas; para lo cual se dispone de:*

- tres (3) sistemas de tratamiento de agua residual doméstica en material prefabricado de 2000 litros (1000 litros tanque séptico y 1000 litros FAFA)*
- dos (2) de 4000 litros (2000 litros tanque séptico y 2000 litros FAFA) compuestos de la siguiente manera:*

1. Venecia 1:

Vivienda No 1 - Ocupación (3) personas - Unidad Sanitaria - 2000 litros (1000 litros tanque séptico y 1000 litros FAFA):

- Trampa Grasa*

RESOLUCIÓN No.1962
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Tanque séptico*
- *Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente*
- *Zanja de infiltración*

Vivienda No 2 - Ocupación (3) personas - 2000 litros (1000 litros tanque séptico y 1000 litros FAFA):

- *Trampa Grasa*
 - *Tanque séptico*
 - *Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente*
 - *Zanja de infiltración*
2. *Venecia 2*

*Vivienda No 3-- Ocupación (3) personas - **4000 litros** (2000 litros tanque séptico y 2000 Litros FAFA)*

- *Trampa Grasa*
- *Pozo Séptico*
- *Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente*
- *Zanja de infiltración*

Vivienda No 4-Ocupación (3) personas-2000 litros (1000 litros tanque séptico y 1000 litros FAFA)

- *Trampa Grasas*
- *Pozo Séptico*
- *Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente*
- *Zanja de infiltración*

3. *Vivienda Finca*

Vivienda No 5- Ocupación (3) personas - 4000 litros (2000 litros tanque séptico y 2000 litros FAFA)

- *Trampa Grasa*
- *Pozo Séptico*
- *Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente*
- *Pozo de Absorción*



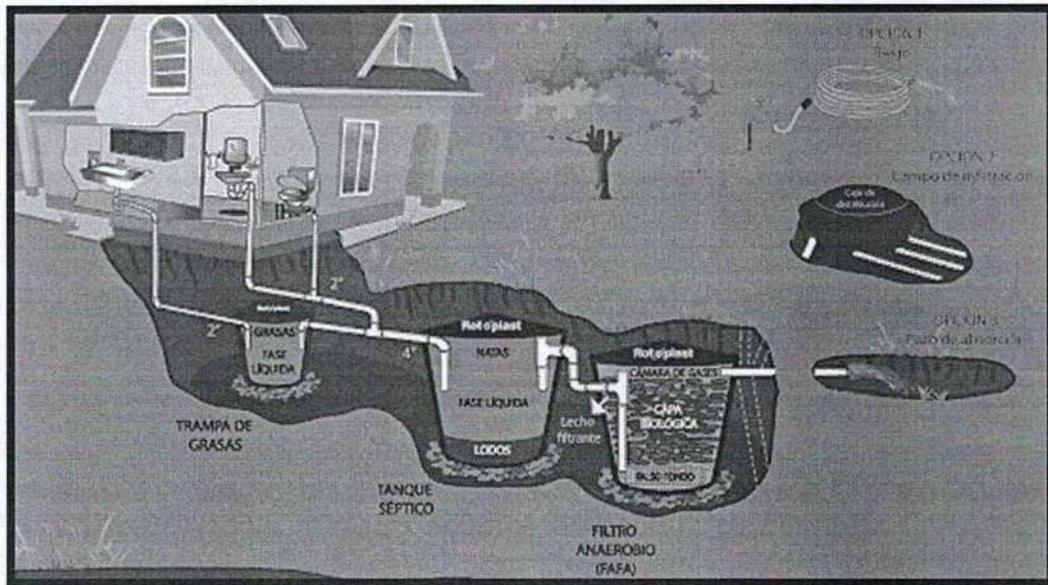
Conclusión:

**RESOLUCIÓN No.1962
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se proponen 5 sistemas para una población, 3 sistemas con capacidad de 1000 L cada módulo y 2 sistemas de 2000 litros cada módulo, Se diseña un campo de infiltración con capacidad de 3 personas como disposición final de 4 sistemas, no se diseña pozo de absorción.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.



4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° 0061 expedida el 7 de febrero de 2019 por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Armenia, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote Numero cuatro (4), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280 – 145479, se encuentra ubicado en suelo rural con vocación agropecuaria puerto espejo:

Clasificación de suelo	Uso actual	Uso Principal	Compatible	restringido	prohibido
Zona de protección	Agrícola Pecuiaria	Agrícola Pecuiaria	Vivienda campesina	Vivienda campestre	Industrial

**RESOLUCIÓN No.1962
 ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

agropecuaria puerto espejo	Turismo	Forestal	infraestructura relacionada Agro industrial Turismo	individual, servicios de logística de almacenamiento recreación de alto impacto	Servicios de logística de transporte
----------------------------------	---------	----------	--	--	--

Imagen 2. Localización del predio



Tomado del SIG Quindío.

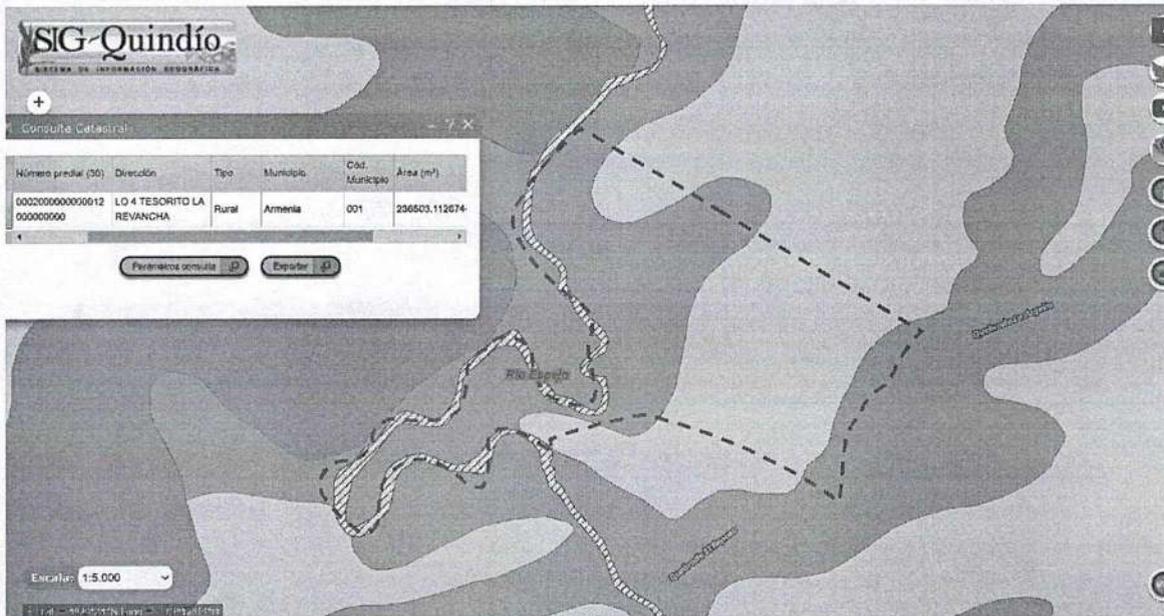
Una vez observado la localización del predio en el sistema de información Geográfica SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra fuera de Áreas y Ecosistemas Estratégicos, sin embargo, por el predio pasan el Rio Espejo y se observan 2 afloramiento de agua y sus drenajes pro lo que se destaca lo dispuesto en Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que, para la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda** y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo

**RESOLUCIÓN No.1962
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



El predio se ubica sobre suelo agrológico clase 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

*Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose que en el radicado **Se proponen 5 sistemas (3 STARD de 1000L cada módulo y dos sistemas de 2000L cada módulo) para una población de 3 personas cada uno, se presenta diseño de campo de infiltración para 3 sistemas y no se presenta diseño de pozo de absorción.***

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita Del 28 de febrero de 2022, realizada por el técnico VÍCTOR HUGO GONZALEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se realiza visita a los predios Venecia 1 y 2,*



**RESOLUCIÓN No.1962
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 1) 2 viviendas con sistema independiente, trampa de grasas, pozo séptico, filtro, sistema de disposición final en zona de infiltración, casa principal tres personas, casa auxiliar cuatro personas.
- 2) Venecia dos viviendas con sistemas independientes la casa principal con ocupación de 3 adultos y un menor, casa auxiliar con sistema completo y campo de infiltración al suelo.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

4 sistemas instalados completos y funcionando.

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

El documento memorias técnicas establece que "el predio cuenta con cinco (5) viviendas para cada una se proponen "sistemas de tratamiento prefabricado con una capacidad de 4000 litros compuesto por trampa de grasas, pozo séptico con un volumen de (2000 Ltrs), filtro anaeróbico (2000 Ltrs).

La disposición final de los sistemas propuestos, según las memorias de cálculo se realiza así: "en (2) viviendas se dispone el efluente en pozos de absorción y en (3) viviendas se tendrá canales de infiltración". No se presenta diseño de pozo de absorción.

En visita con acta No. 41788 del 24 de mayo de 2021, donde se evidencia:

- d. ""1 VIVIENDA: habitada por 3 personas, cuenta con un sistema prefabricado de 1000 Litros cada uno, tanque séptico, filtro anaerobio, trampa de grasas y zanja de infiltración. SISTEMA FUNCIONAL.*
- e. 2DA VIVIENDA: habitada por 3 personas, cuenta con un sistema prefabricado de 1000 Litros cada uno tanque séptico, filtro anaerobio y zanja de infiltración. SISTEMA FUNCIONAL.*
- f. 3RA VIVIENDA (Unidad Sanitaria): habitada 3 personas, cuenta con un sistema prefabricado de 2000 Litros cada uno y zanja de infiltración.*
- g. 4TA VIVIENDA: habitada por 3 personas, sistema prefabricado de 1000 litros cada uno y zanja de infiltración."*

Al evidenciarse solo 4 sistemas de los 5 propuestos y con capacidad inferior a la propuesta se emite Requerimiento técnico No. 9264 del 28 de junio de 2021, donde se solicita:

- a. Reemplazar o complementar los sistemas existentes de 2000 Lts de capacidad (Tanque séptico de 1000 Lts + FAFA 1000 Lts), por sistemas*



**RESOLUCIÓN No.1962
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

con 4000 Lts de capacidad (Tanque séptico de 2000 Lts + FAFA de 2000 Lts), de acuerdo a lo establecido en las memorias de cálculo para el número de habitantes por vivienda.

- b. Realizar las acciones en campo que permitan la ubicación, inspección y verificación de cada una de las unidades componentes del quinto sistema de tratamiento de aguas residuales presentado en las memorias de cálculo y planos aportados, y que no pudo ser verificado durante la visita realizada.*

De igual manera, se hace necesario que allegue los siguientes ajustes a la documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

- c. Memoria de cálculo y diseño ajustada, considerando las disposiciones finales de los sistemas identificadas en la visita de verificación, en donde se realicen los cálculos y se cumplan con los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- d. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo, considerando las disposiciones finales de los sistemas identificadas en la visita de verificación (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- e. Modificación del plano del Área de Disposición Final del Vertimiento para el sistema que presenta inconsistencia con lo observado en la visita: Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*



**RESOLUCIÓN No.1962
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En radicado CRQ No. 10863 del 10 de septiembre de 2021, el usuario cambia la propuesta y establece:

*El usuario **propone 5 sistemas (3 STARD de 1000L cada módulo y 2 sistemas de 2000L cada módulo), para una población de 3 personas cada uno, se presenta diseño de campo de infiltración para 3 sistemas y no se presenta diseño de pozo de absorción.***

En visita técnica del 28 de febrero de 2022 se observan 4 sistemas de los 5 propuestos.

*Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir plenamente con las evidenciadas en el predio.*
- Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.*
- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada.*
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita



RESOLUCIÓN No.1962
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

técnica de verificación con acta Del 28 de febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **11199 de 2018** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se se considera que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas para el predio Lote Número cuatro (4) ubicado en la vereda La revancha del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-145479 y ficha catastral No. 0002 0000 0012 000, lo anterior teniendo como no coincide la propuesta técnica de los STARD con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, Por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni los STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si los vertimientos que se pretenden legalizar, ya se están generando, si existen o no sistemas construidos, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho



**RESOLUCIÓN No.1962
 ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de mayo del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **11199-2018**, evidenciando que el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 280- 145479 del predio denominado **LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2)**, ubicado en la Vereda **LA REVANCHA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, tiene fecha de apertura del 05 de junio de 2001, cuenta con un área de **21 HAS 9053M** lo que evidentemente no es violatorio con los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) que de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio; y para el municipio de Armenia se indica que es de 4 a 10 HAS.

Es necesario precisar que el predio se ubica en suelo rural del municipio de Armenia tal y como lo certifica el concepto de uso de suelo DP-POT-CUS-1148 del 24 de noviembre de 2017 expedido por la Directora del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia; y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

<i>Clasificación de suelo</i>	<i>Uso actual</i>	<i>Uso Principal</i>	<i>Compatible</i>	<i>restringido</i>	<i>prohibido</i>
<i>Zona de protección agropecuaria puerto espejo</i>	<i>Agrícola Pecuiaria Turismo</i>	<i>Agrícola Pecuaría Forestal</i>	<i>Vivienda campesina e infraestructura relacionada Agro industrial Turismo</i>	<i>Vivienda campestre individual, servicios de logística de almacenamiento recreación de alto impacto</i>	<i>Industrial Servicios de logística de transporte</i>

El cual ES COMPATIBLE y se encuentra dentro de los usos clasificados del POT Volumen 4C, y puede seguir desarrollando sus actividades siempre y cuando se



**RESOLUCIÓN No.1962
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

reúnan la normatividad vigente, Acuerdo 019, sus documentos técnicos y la edificación sea idónea para el desarrollo, y además debe cumplir con los lineamientos técnicos que pide el ICA y garantizar que no se interfiere con las condiciones de aeronavegación establecidas por la Aeronáutica Civil.

(...)"

Es necesario precisar que dentro del predio objeto de solicitud existen 5 viviendas donde se desarrolla una granja avícola actividad compatible en este tipo de suelo.

Sin embargo, la ingeniera ambiental en concepto técnico CTPV 555-2022 del 23 de mayo del 2022 en el numeral 4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA indicó: **"Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose que en el radicado Se proponen 5 sistemas (3 STARD de 1000L cada módulo y dos sistemas de 2000L cada módulo) para una población de 3 personas cada uno, se presenta diseño de campo de infiltración para 3 sistemas y no se presenta diseño de pozo de absorción"; de igual forma en el numeral 5.1 conclusiones de la visita técnica";** de igual forma en el ítem **CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE**, describe: *"El documento memorias técnicas establece que "el predio cuenta con cinco (5) viviendas para cada una se proponen "sistemas de tratamiento prefabricado con una capacidad de 4000 litros compuesto por trampa de grasas, pozo séptico con un volumen de (2000 Ltrs), filtro anaeróbico (2000 Ltrs).*

La disposición final de los sistemas propuestos, según las memorias de cálculo se realiza así: "en (2) viviendas se dispone el efluente en pozos de absorción y en (3) viviendas se tendrá canales de infiltración". No se presenta diseño de pozo de absorción.

En visita con acta No. 41788 del 24 de mayo de 2021, donde se evidencia:

- h. "1 VIVIENDA: habitada por 3 personas, cuenta con un sistema prefabricado de 1000 Litros cada uno, tanque séptico, filtro anaerobio, trampa de grasas y zanja de infiltración. SISTEMA FUNCIONAL.*
- i. 2DA VIVIENDA: habitada por 3 personas, cuenta con un sistema prefabricado de 1000 Litros cada uno tanque séptico, filtro anaerobio y zanja de infiltración. SISTEMA FUNCIONAL.*
- j. 3RA VIVIENDA (Unidad Sanitaria): habitada 3 personas, cuenta con un sistema prefabricado de 2000 Litros cada uno y zanja de infiltración.*
- k. 4TA VIVIENDA: habitada por 3 personas, sistema prefabricado de 1000 litros cada uno y zanja de infiltración."*

Al evidenciarse solo 4 sistemas de los 5 propuestos y con capacidad inferior a la propuesta se emite Requerimiento técnico No. 9264 del 28 de junio de 2021, donde se solicita:

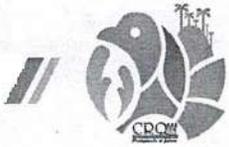
**RESOLUCIÓN No.1962
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- f. *Reemplazar o complementar los sistemas existentes de 2000 Lts de capacidad (Tanque séptico de 1000 Lts + FAFA 1000 Lts), por sistemas con 4000 Lts de capacidad (Tanque séptico de 2000 Lts + FAFA de 2000 Lts), de acuerdo a lo establecido en las memorias de cálculo para el número de habitantes por vivienda.*
- g. *Realizar las acciones en campo que permitan la ubicación, inspección y verificación de cada una de las unidades componentes del quinto sistema de tratamiento de aguas residuales presentado en las memorias de cálculo y planos aportados, y que no pudo ser verificado durante la visita realizada.*

De igual manera, se hace necesario que allegue los siguientes ajustes a la documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

- h. *Memoria de cálculo y diseño ajustada, considerando las disposiciones finales de los sistemas identificadas en la visita de verificación, en donde se realicen los cálculos y se cumplan con los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- i. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo, considerando las disposiciones finales de los sistemas identificadas en la visita de verificación (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- j. *Modificación del plano del Área de Disposición Final del Vertimiento para el sistema que presenta inconsistencia con lo observado en la visita: Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y*



**RESOLUCIÓN No.1962
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

En radicado CRQ No. 10863 del 10 de septiembre de 2021, el usuario cambia la propuesta y establece:

El usuario propone 5 sistemas (3 STARD de 1000L cada módulo y 2 sistemas de 2000L cada módulo), para una población de 3 personas cada uno, se presenta diseño de campo de infiltración para 3 sistemas y no se presenta diseño de pozo de absorción.

En visita técnica del 28 de febrero de 2022 se observan 4 sistemas de los 5 propuestos.

*Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio" Razón por la ingeniera ambiental cual concluye: Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **11910 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE #7 ubicado en el municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-126683 y ficha catastral No. 63470000100090200000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones hechas en el presente concepto técnico, y demás aspectos aquí mencionados..."*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.551.632 de Armenia (Q) en calidad de Representante Legal de **DON POLLO S.A.S** identificada con NIT 801.004.045-5 quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2)**, ubicado en la vereda **LA REVANCHA**, del Municipio de **ARMENIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-145479**, entregó todos los documentos necesarios para el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable toda vez que la ingeniero ambiental en concepto técnico consideró no dar viabilidad técnica al sistema de tratamiento planteado., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una



**RESOLUCIÓN No.1962
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar**



**RESOLUCIÓN No.1962
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 23 de mayo del año 2022, donde la ingeniera ambiental en concepto *técnico* considera que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas para el predio Lote Número cuatro (4) ubicado en la vereda La revancha del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-145479 y ficha catastral No. 0002 0000 0012 000, lo anterior teniendo como no coincide la propuesta técnica de los STARD con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, Por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni los STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio y demás aspectos aquí mencionados, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-800-16-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de



RESOLUCIÓN No.1962
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **11199-2018** que corresponde al predio **LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2)**, ubicado en la Vereda **LA REVANCHA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,



RESOLUCIÓN No.1962
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2), a DON POLLO S.A.S identificada con NIT 801.004.045-5 representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.551.632 de Armenia (Q) sociedad que actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2)**, ubicado en la vereda **LA REVANCHA**, del Municipio de **ARMENIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-145479**.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimientos presentada para el predio **LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2)**, ubicado en la vereda **LA REVANCHA**, del Municipio de **ARMENIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-145479**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 11199-2018** del 07 de diciembre del año 2018, relacionado con el predio **LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2)**, ubicado en la vereda **LA REVANCHA**, del Municipio de **ARMENIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-145479**.

Parágrafo: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 titulo 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a **DON POLLO S.A.S** identificada con NIT 801.004.045-5 representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.551.632 de Armenia (Q) sociedad que actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2)**, ubicado en la vereda **LA REVANCHA**, del Municipio de **ARMENIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-145479**, o a su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).



RESOLUCIÓN No.1962
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

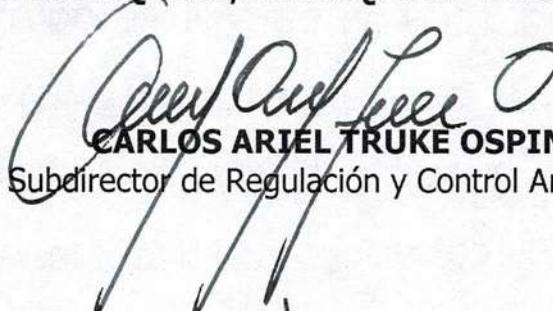
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

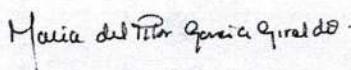
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

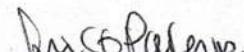

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARIA DEL PILAR GARCIA G
(Elaboró).



DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN
Profesional Especializada Grado 12.
(revisó)



**RESOLUCIÓN No.1962
ARMENIA QUINDIO, DEL 17 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (05) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE NUMERO CUATRO (4)(GRANJA AVICOLA VENECIA 1-2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**EXPEDIENTE
11199-2018**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____

SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

D ESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ES
CRITO



RESOLUCIÓN No. 1964 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día diecinueve (19) de agosto del año 2021, el señor **HELIO CRUZ RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.171, propietario del predio denominado: **1) LOTE ACUANA**, ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-215717**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **09808-2021**. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE ACUANA
Localización del predio o proyecto	Vereda CIRCASIA del municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 35' 25.30" N ; -75° 38' 31.30" W
Código catastral	0002000000080837000000000
Matricula Inmobiliaria	280-215717
Nombre del sistema receptor	Suelo

RESOLUCIÓN No. 1964 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.0128 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Campo de Infiltración
Área de infiltración [m ²]	21.60

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-870-24-09-2021** del día veinticuatro (24) de septiembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera electrónica el día 29 de septiembre del año 2021, a el señor **HELIO CRUZ RIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 10.241.171 quien es la propietario del predio objeto de solicitud, mediante radicado 00014691 del 29 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el ingeniero Christian Felipe Diaz, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 05 de noviembre del año 2021 al predio denominado **LOTE ACUANA**, ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, y mediante acta No. 51640 dejo constancia de lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica para verificar el estado del sistema encontrando lo siguiente: estación de servicio Santa Ana en construcción, porcentaje de avance de la obra 70%. Del sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentran construidos el tanque séptico de 2000 lt y el filtro anaerobio de 2000 lt, las aguas lluvias y provenientes de la estación, no serán conducidos al sistema. No se pudo verificar la disposición final y la trampa de grasas"

RESOLUCIÓN No. 1964 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(Se anexa registro fotográfico e informe técnico)

Una vez realizada la visita técnica, el día 17 de Noviembre de 2021 se notificó de manera personal al señor HELIO CRUZ ROJAS el requerimiento técnico No 00018071, en donde se le solicitó de manera expresa realizar los respectivos ajustes a la documentación allegada el día 19 de agosto de 2021 con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. El requerimiento técnico se sintetiza a continuación:

"Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizo visita técnica al predio denominado LOTE ACUANA ubicado en la vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA, el día 05 de Noviembre de 2021, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:

"Estación de servicio Santa Ana en construcción, porcentaje de avance de la obra 70%. Del sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentran contruidos el tanque séptico de 2000 litros y el filtro anaerobio de 2000 litros. Las aguas lluvias y provenientes de la estación, no serán conducidas al sistema. No se pudo verificar la disposición final y la trampa de grasas"

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

1. Se presentan memorias de Cálculo para un sistema de tratamiento tipo in situ, específicamente para las unidades trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio.

En campo se evidencio que las unidades tanque séptico y filtro anaerobio son prefabricadas, así mismo, el plano de detalle del sistema plantea una trampa de grasas prefabricada.

2. Según las memorias de Cálculo, se requiere la construcción de un campo de infiltración de 20 m², definiendo además un ancho de zanja de 0.60 m, por lo que sería necesaria una longitud de zanja de 33.3 m. El campo de infiltración propuesto en los planos aportados tiene una longitud de solo 4.0 m.

3. No se aportó la evaluación ambiental del Vertimiento. El Artículo 9 del decreto 50 de 2018 define: "(.) ARTICULO 2.2.3.3,5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio (..)"

4.No se aportó el Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos El decreto 1076 de 2015 define:

"(..) ARTICULO 2.2.3.3.5.4. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento (...)"

RESOLUCIÓN No. 1964 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Realizar los ajustes en campo que permitan la verificación de la disposición final del sistema y de la trampa de grasas, con el objetivo de realizar su validación en una nueva visita.

2. En caso de que la disposición final del sistema o la trampa de grasas no se encuentren construidas o instaladas, deberá realizar la instalación o construcción de las mismas, acorde a la propuesta presentada.

De igual manera, deberá aportar los siguientes documentos, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. Memoria de cálculo y diseño del sistema prefabricado evidenciado en la visita, donde se realicen los cálculos y se evidencie el cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

2. Presentar para las unidades prefabricadas propuestas como tanque séptico, filtro anaerobio y trampa de grasas, la Información técnica complementaria (catalogo y/o manual de instalación del fabricante) donde se pueda verificar: Dimensiones, requisitos de instalación, capacidades y condiciones de eficiencia.

3. Justificar o en su defecto modificar el Plano de detalle del sistema considerando la observación No 2, realizada para la longitud de zanja de la disposición final.

4. Evaluación ambiental del vertimiento con base en lo descrito en los Artículos 2,23.3.5,2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3830 de 2010, Artículo 43; modificado por el Decreto 50 de 2018, artículo 9.

5. Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento con base en lo descrito en los Artículos 2.2.3.3.6.2 y 2:2.3.3.6 del decreto 1076 de 2015 y en los términos de referencia contenidos en la resolución 1514 de 2012 del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible."

El día 09 de diciembre de 2021, mediante radicado **14996-21** el señor HELIO CRUZ RIOS, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación con los respectivos ajustes solicitados mediante requerimiento técnico No 00018071.

Que el día 18 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 257 - 2022"





RESOLUCIÓN No. 1964 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

SOLICITANTE: HELIO CRUZ RIOS

EXPEDIENTE: 09808 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de trámite de permiso de vertimientos radicada el 19 de agosto de 2021.
2. Auto de desglose de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ADTV-199-22-09-2021 del 22 de septiembre de 2021.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-870-24-09-2021 del 24 de septiembre de 2021.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 51640 del 05 de noviembre de 2021.
5. Radicado No. 00018071, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un Requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos.
6. Radicado E14996-21 del 09 de diciembre de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta al Requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos con Radicado No. 00018071.
7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 54946 del 24 de febrero de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE ACUANA
Localización del predio o proyecto	Vereda CIRCASIA del municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 35' 25.30" N ; -75° 38' 31.30" W
Código catastral	000200000080837000000000
Matricula Inmobiliaria	280-215717
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.0128 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Campo de Infiltración

RESOLUCIÓN No. 1964 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área de infiltración [m ²]	21.60
--	-------

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y, como sistema de disposición final, un Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Tanque FAFA prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Campo de Infiltración compuesto por 4 ramales de 9.00 metros de largo y 0.60 metros de ancho. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 15.04 min/in.

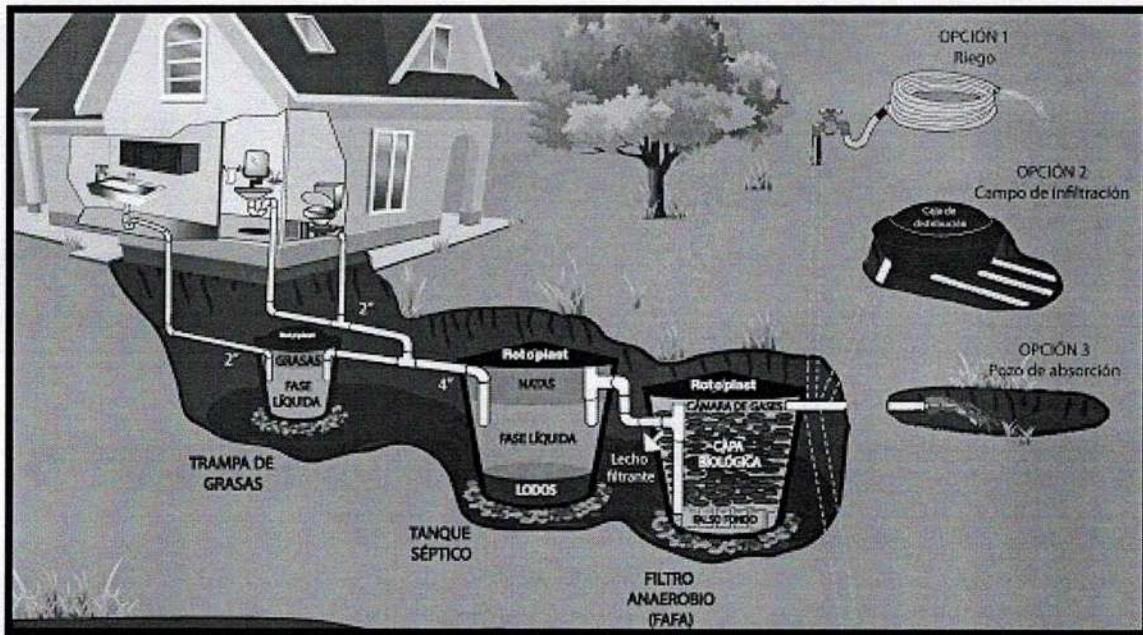


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

RESOLUCIÓN No. 1964 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo No. 125 del 03 de julio de 2018 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado LOTE ACUANA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-215717 ficha catastral No. 000200080715, se encuentra en la siguiente situación con respecto al uso de suelo:

"El sistema normativo del suelo suburbano a la fecha NO ESTÁ DEFINIDO. Por lo tanto, no es posible establecer los usos admitidos del suelo, su intensidad, localización, definición de usos principales, complementarios, compatibles, condicionados y prohibidos, que permitan su desarrollo, hasta que no se adopte la revisión y ajuste al Esquema de Ordenamiento Territorial. Por lo anterior, se deben adoptar las normas de carácter superior establecidas para el uso del suelo en las zonas suburbanas, tales como: el Decreto Nacional 097 del 16 de enero de 2006 y la Resolución No. 720 del 08 de junio de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se adoptan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial municipal en el departamento del Quindío."

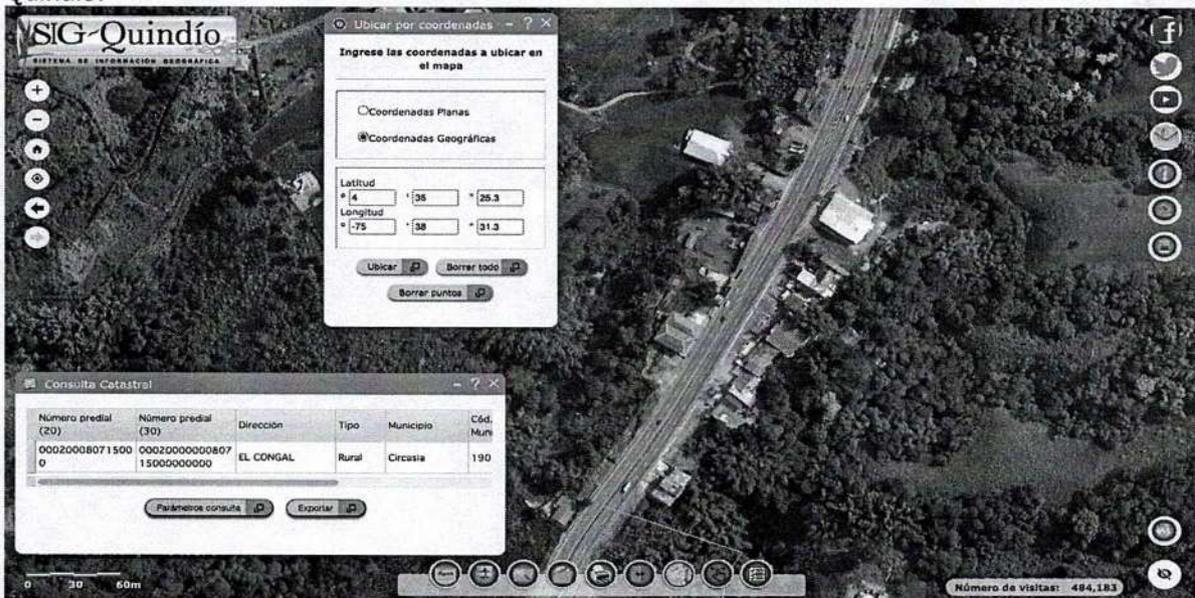


Imagen 2. Localización del predio

Fuente: SIG Quindío

Corporación Autónoma Regional del Quindío
 Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 1964 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

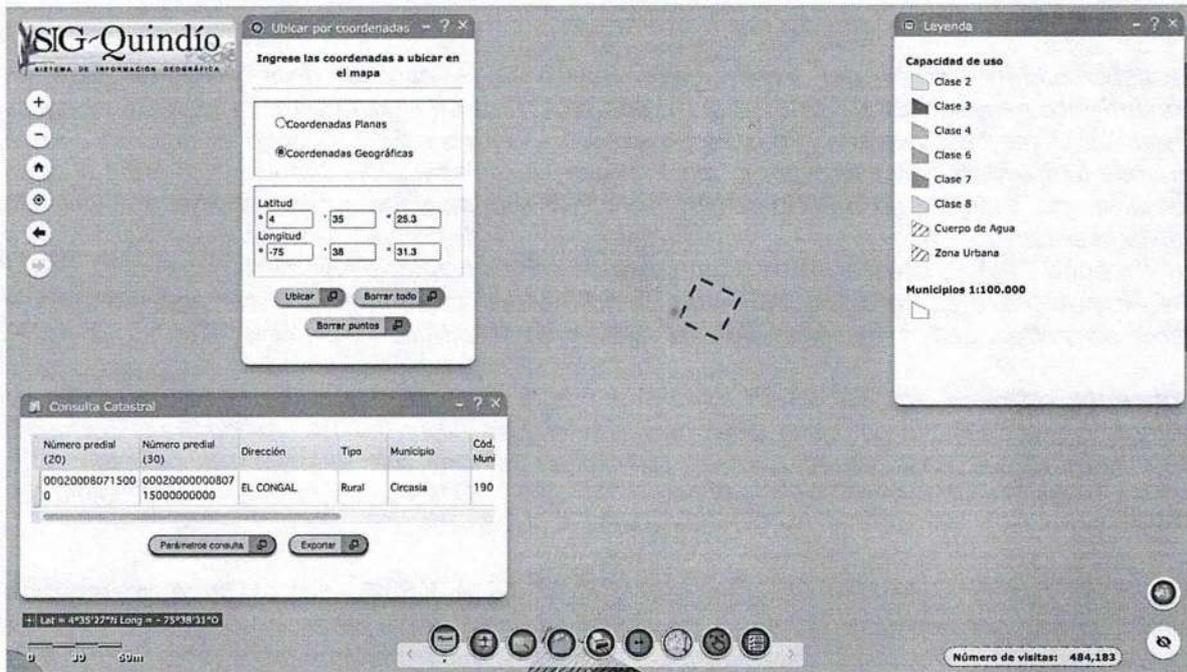


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio no se encuentra dentro de ningún polígono de suelos de protección rural ni áreas y ecosistemas estratégicos. Además, se evidencia que el punto de vertimiento se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: Las actividades asociadas al manejo de las aguas residuales y su disposición al suelo pueden generar efectos ambientales negativos y positivos en los diferentes componentes del entorno (atmosférico, hídrico, biótico, perceptual, sociocultural y económico). En la Evaluación Ambiental del Vertimiento presentada por el solicitante, se analizan los impactos que tienen las actividades asociadas a la construcción y operación del STARD en los entornos descritos, tal como se describe a continuación:

RESOLUCIÓN No. 1964 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Componente atmosférico (Aire)

La afectación del aire se analiza con base en causas como la generación de olores ofensivos, material particulado y ruidos originados en el desarrollo de la actividad.

Actividad	Impacto	Tipo	Causa	Probabilidad	Magnitud	Efecto
Preparación del terreno	Ruido	Adverso Mitigable	Desarrollo de actividades	Segura	Baja - Moderada	Ruido
Construcción y/o instalación	Producción de material particulado, ruido y residuos sólidos	Adverso Mitigable	Desarrollo de actividades	Segura	Baja - Moderada	Ruido, material particulado y residuos sólidos
Operación del sistema de tratamiento de aguas residuales	Aguas residuales tratadas, gases y vapores	Adverso Mitigable	Operación del sistema de tratamiento	Segura	Baja - Moderada	Aguas residuales con tratamiento, lodos, grasas, entre otros
Disposición del efluente al suelo	Aguas residuales tratadas	Adverso Mitigable	Operación del sistema de tratamiento	Segura	Baja - Moderada	Contaminación del suelo con aguas no tratadas

Tabla 2. Caracterización de impactos del componente atmosférico (Aire)

Componente edáfico (Suelo)

El impacto del suelo se refiere a las actividades de transformación de este y por consiguiente el cambio de sus características.

Actividad	Impacto	Tipo	Causa	Probabilidad	Magnitud	Efecto
Preparación del terreno	Producción de material particulado, movimiento y cambio de uso	Adverso Mitigable	Desarrollo de actividades	Segura	Baja - Moderada	Material particulado y residuos sólidos
Construcción y/o instalación	Cambio de uso y contaminación	Adverso Mitigable	Desarrollo de actividades	Segura	Baja - Moderada	Estructura del suelo
Operación del sistema de tratamiento de aguas residuales	Aguas residuales tratadas	Adverso Mitigable	Operación del sistema de tratamiento	Segura	Baja - Moderada	Contaminación del suelo con aguas no tratadas, contaminación

RESOLUCIÓN No. 1964 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Disposición del efluente al suelo	Producción de material particulado, ruido y residuos sólidos	Adverso Mitigable	Operación del sistema de tratamiento	Segura	Baja - Moderada	Ruido, material particulado y residuos sólidos
-----------------------------------	--	-------------------	--------------------------------------	--------	-----------------	--

Tabla 3. Caracterización de impactos del componente edáfico (Suelo)

Componente hídrico (agua)

El componente hídrico no será afectado directamente por las actividades puesto que los vertimientos que se generan son de tipo doméstico y su disposición final es a través del suelo.

Componente biótico (flora y fauna)

Los efectos en la evaluación de la flora y la fauna no son considerables ya que la zona presenta alguna intervención antrópica.

Componente perceptual (paisaje)

El paisaje no varía de manera significativa, la zona presenta una intervención anterior a la ejecución del proyecto.

Componente sociocultural y económico

La evaluación de este componente corresponde al efecto que tiene sobre las personas que están en la zona de influencia considerando que puede variar su hábitat. El grado de afectación positivo es principalmente la generación de empleos directos e indirectos.

Actividad	Impacto	Tipo	Causa	Probabilidad	Magnitud	Efecto
Preparación del terreno	Posibilidad de empleo	Benéfico	Oferta de trabajo	Segura	Alta	Ocupación laboral
Construcción y/o instalación	Posibilidad de empleo	Benéfico	Oferta de trabajo	Segura	Alta	Ocupación laboral
Operación del sistema de tratamiento de aguas residuales	Posibilidad de empleo	Benéfico	Oferta de trabajo	Segura	Alta	Ocupación laboral
Disposición del efluente al suelo	Ninguno	-	-	-	-	-

Tabla 4. Caracterización de impactos del componente sociocultural y económico

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: El plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimientos de aguas residuales domésticas y servicios incorpora las acciones y procedimientos a implementar por parte del generador de vertimientos. Este tiene la connotación de ser una herramienta guía que proyecta las acciones para atender las eventualidades que se pueden

RESOLUCIÓN No. 1964 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

presentar en el establecimiento Estación de Servicio Santa Ana, sus posibles amenazas, su grado de vulnerabilidad y la forma en como estos se pueden reducir, controlar y recuperar.

La caracterización cuantitativa de los riesgos se evalúa mediante los siguientes parámetros: probabilidad de ocurrencia, gravedad y duración.

Parámetro	Interpretación	Rango de calificación
Probabilidad de ocurrencia	<i>Posibilidad de ocurrencia limitada</i>	2.5
	<i>El riesgo se presenta pocas veces</i>	5.0
	<i>El riesgo se presenta con cierta regularidad</i>	7.5
	<i>Riesgo frecuente</i>	10.0
Gravedad	<i>Daño imperceptible</i>	2.5
	<i>Daños leves. Auto recuperación</i>	5.0
	<i>Daños graves. Recuperación inducida</i>	7.5
	<i>Daños irre recuperables</i>	10.0
Duración	<i>Tiempo de duración muy corto</i>	2.5
	<i>Tiempo de duración medio</i>	5.0
	<i>Persistente. Daños graves</i>	7.5
	<i>Continuo</i>	10.0

Tabla 5. Parámetros para evaluación del riesgo

Clase de riesgo	Rango de calificación
<i>Bajo</i>	<10
<i>Medio bajo</i>	10-15
<i>Medio</i>	15-20
<i>Medio alto</i>	20-25
<i>Alto</i>	25-30

Tabla 6. Valoración del tipo de riesgo

Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

RESOLUCIÓN No. 1964 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Escenario		Probabilidad de ocurrencia	Gravedad	Duración	Riesgo	Clase de riesgo
Constructivos	Obstrucción líneas de conducción	5.0	5.0	5.0	15.0	Medio Bajo
	Obstrucción de los puntos internos sanitarios	5.0	5.0	5.0	15.0	Medio Bajo
	Fisuras y agrietamiento de las paredes de los tanques	5.0	7.5	5.0	17.5	Medio
	Falla de la estructura de placas de soporte	5.0	7.5	7.5	20.0	Medio
	Colapso de la estructura	5.0	10.0	7.5	22.5	Medio Alto
Sociales	Motines o asonadas	2.5	5.0	2.5	10.0	Bajo
	Robo de equipos e infraestructura	5.0	5.0	2.5	12.5	Medio Bajo
	Acción de delincuencia o grupos insurgentes	2.5	5.0	2.5	10.0	Bajo
	Atentado con carga explosiva	2.5	5.0	2.5	10.0	Bajo
Naturales	Terremoto	7.5	7.5	7.5	22.5	Medio Alto
	Deslizamiento	2.5	5.0	5.0	12.5	Medio Bajo
	Inundación	5.0	5.0	2.5	12.5	Medio Bajo
	Vendaval	5.0	5.0	2.5	12.5	Medio Bajo
Operativos y funcionales	Mezcla de aguas residuales y combustible por derrame	5.0	7.5	5.0	17.5	Medio
	Contaminación del suelo por descarga directa	5.0	7.5	7.5	20.0	Medio Alto
	Imposibilidad de efectuar mantenimiento y saturación del sistema	5.0	5.0	5.0	15.0	Medio

RESOLUCIÓN No. 1964 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tabla 7. Análisis de riesgos del sistema de vertimiento

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 54946 del 24 de febrero de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- *En el predio se observa un STARD prefabricado compuesto por Trampa de Grasas (105 litros), Tanque Séptico (2000 litros) y Tanque FAFA (2000 litros).*
- *Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un Campo de Infiltración compuesto por 4 ramales de 9.00 metros de largo y 0.60 metros de ancho, en tubería de 4.00 pulgadas.*
- *El sistema aun no se encuentra en funcionamiento.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

*El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad, pero aun **NO** se encuentra en funcionamiento.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema entre en funcionamiento.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución*

RESOLUCIÓN No. 1964 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Requerir en la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 54946 del 24 de febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **09808 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE ACUANA ubicado en la vereda CIRCASIA del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con Matrícula Inmobiliaria No. 280-215717 y ficha catastral No. 0002000000080837000000000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD, se calcula un área de infiltración de 21.60 m², distribuida en un (1) Campo de Infiltración ubicado en coordenadas geográficas **4° 35' 25.30" N ; -75° 38' 31.30" W.**"

Que el día 16 de mayo de 2022, por medio de radicado 8490, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de escrito

RESOLUCIÓN No. 1964 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de petición, solicitó a la Secretaría de Planeación Municipal de Circasia (Q), la siguiente información:

"(...)

*Que se dé claridad y se especifique a LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, si es viable por medio del concepto de uso de suelos la construcción de la Estación de Servicios en el **LOTE ACUANA** identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-215717**.*

(...)"

Para lo cual, la Jefe de Oficina Asesora de Planeación Municipal de Circasia (Q), por medio de oficio OAPM-400-14-59-152 del 25 de mayo de 2022, dirigido al Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, respondió qué:

"(...)

En atención a su petición, mediante la cual requiere que se aclare si en el predio denominado "Lote Acuana" ubicado en el Km1 +650 identificado con número de ficha catastral 00-02-0008-0715-000 del municipio de Circasia se puede desarrollar actividad económica definida como "Estación de Gasolina, nos permitimos dar la siguiente respuesta una vez analizado el Esquema de Ordenamiento territorial vigente Acuerdo 016 del 2000 y modificado por el acuerdo 048 del 2009". Así:

El municipio de Circasia, Quindío en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes 388 de 1997 y 507 de 1999, a través del Concejo Municipal, expidió el acuerdo 016 del 9 de septiembre del 2000 - "Por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Circasia Quindío 2000- 2007".

Posteriormente, el Concejo Municipal expidió el Acuerdo 049 del 22 de diciembre del 2009 "Por medio del cual se adoptan los ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial", el artículo 6° del aludido Acuerdo, adoptó las fichas normativas como instrumento básico para la organización del suelo urbano.

Ahora bien, una vez revisado el Acuerdo No 016 del 2000 en el artículo 17 "Del equipamiento Colectivo" parágrafo8 "Otro tipo de equipamientos", se encontró lo siguiente:

"La plaza de mercado se someterá a remodelación y ampliación en el corto y mediano plazo, la estación de gasolina existente se tendrá que someter por parte de sus propietarios a una modernización acorde con las normas legales vigentes, las nuevas estaciones de gasolina que se propongan en el municipio de Circasia se ubicarán en el cordón del proyecto vial doble calzada Armenia Pereira Manizales o en los sectores en donde se proyecta el terminal de transporte en todo caso la ubicación de las estaciones de gasolina se harán respetando un área de 60 metros después de algún tipo de vivienda consolidado y acogiéndose a las normas establecidas

por el Ministerio de

RESOLUCIÓN No. 1964 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

También, en el documento técnico soporte del Acuerdo en mención, expresa lo siguiente con respecto a la definición de estaciones de servicio y los requisitos para su funcionamiento:

"Estaciones de Servicio, Centros de Servicios Técnicos, Montallantas, Lavado y Engrase: Deberán acogerse a lo establecido en el decreto 1677 del 14 de octubre de 1992 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y los decretos que lo adicionen o modifiquen, con relación al área mínima, especificaciones técnicas, de seguridad, de saneamiento y ambientales. Al igual que las que cada ente en especial el ambiental requiere para estos...

Su localización sólo será favorable para las áreas aledañas al terminal de transportes y zona rural sobre los corredores viales. Ya que el actual existe se debe adecuar a niveles de seguridad, acceso, movilidad e higiene y sistemas de tratamiento de residuos líquidos e hidrocarburos, y disposición de sólidos.

Estaciones de Servicio: Es el establecimiento que reúna todos los implementos necesarios para suministrar al público los elementos que los vehículos automotores requieran para su funcionamiento normal, tales como: combustibles, aceites, aire, llantas, neumáticos, ácidos, repuestos de primera necesidad, servicio de lavado, engrase y otros usos relacionados, o compatibles"

Las estaciones de servicios se clasificarán así:

"Estaciones de Servicio, tipo A: Su servicio principal es el expendio de gasolina y otros combustibles de naturaleza semejante y los servicios complementarios comprenden la Venta, montaje y reparación de llantas; venta y suministro al vehículo de lubricantes, lavado y engrase de automotores, venta de repuestos de primera necesidad.

Estaciones de Servicio, tipo B: Sus servicios son iguales al anterior y además podrá tener Centro de servicios técnicos, según se definen más adelante. Usos complementarios de inmueble como restaurante, cafetería y minimercado".

A continuación, se informan las características del suelo que debe tener una estación de gasolina de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial vigente en el municipio de Circasia:

En las zonas residenciales se podrá construir únicamente una estación de servicio cada 300 metros radiales (tomados en el sentido de la vía).

En los terrenos dedicados a Estaciones de Servicio no se permitirá la construcción de sótanos y solo se podrá construir un área máxima de 25% la cual será destinada a oficina, sanitarios, almacén y depósito.

Los terrenos ocupados por las Estaciones de Servicio serán dedicados exclusivamente a este fin. Prohíbese expresamente el funcionamiento de talleres, vivienda, alojamientos transitorios y demás actividades distintas a las enumeradas en las definiciones del presente documento.

Las Estaciones de Servicio deben tener sanitarios públicos para damas y caballeros, distintos a los sanitarios para el personal de empleados, enchapados en cerámica lavable. Por ningún motivo, se permitirán tanques de almacenamiento situados al aire libre, sin importar su capacidad.

No se permitirá en estos establecimientos la ejecución de trabajos de reparación, pintura, latonería, soldadura y otros que requieren instalaciones especiales.

Las estaciones de Servicio o Centros de Servicios Técnicos tendrán una dotación conveniente de extintores de espuma, gas carbónico o polvo químico seco según lo determine el cuerpo de Bomberos, los cuales estarán ubicados en un lugar visible y de fácil acceso.

Queda prohibido el funcionamiento de hornillas, fogones y parrillas al descubierto o de llamas en las Estaciones de Servicios, igualmente queda prohibido fumar dentro de las mismas.

RESOLUCIÓN No. 1964 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Queda terminante prohibido el abastecimiento de combustible a vehículos de uso público con pasajeros, la violación de este artículo dará lugar a multas consecutivas y hasta la cancelación de la licencia de Funcionamiento de la Estación.

Es importante anotar, que el presente uso de suelo no constituye ninguna autorización, ni derecho a realizar actividades constructivas. Estas se deben realizar ante la secretaría de infraestructura del municipio de Circasia, bajo los parámetros citados en el presente uso del suelo y la normatividad vigente del Ministerio de Minas y Energía.

Finalmente, es viable desarrollar la actividad comercial "Estación de Gasolina", siempre y cuando cumpla con los requisitos mencionados anteriormente en atención a lo señalado en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Circasia y el artículo 102 de la ley 388 de 1997. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el desarrollo y funcionamiento de cualquier actividad comercial en el sector rural del municipio de Circasia, está condicionado a la normatividad ambiental vigente por ser de superior jerarquía.

(...)"

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

RESOLUCIÓN No. 1964 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 18 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil da viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, sin embargo el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.**

También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietarios.

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE ACUANA** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-215717**, se desprende que el fundo tiene fecha de apertura del 21 de abril de 2017, y tiene un área de 1.980 metros cuadrados (0,1980 ha), y se trata de un predio Suburbano tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelo **125** del 03 de julio del año 2018 expedido por la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

RESOLUCIÓN No. 1964 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que revisado el Acuerdo No.016 de septiembre 09 de 2000 "Por Medio del Cual se Adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Circasia" ", que establece en su "ARTICULO 9: SUELO SUBURBANO párrafo 1 y su componente rural, el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 280 215717 con ficha Catastral No. 000200080715, denominado Lote ACUANA se encuentra ubicado en la Vereda El Congal, en suelo **Suburbano**.

El sistema normativo del suelo suburbano a la fecha NO ESTÁ DEFINIDO. Por lo tanto, no es posible establecer los usos admitidos del suelo, su intensidad, localización, definición de usos principales, complementarios, compatibles, condicionados y prohibidos, que permitan su desarrollo, hasta que no se adopte la revisión y ajuste al Esquema de Ordenamiento Territorial.

Por lo anterior, se deben adoptar las normas de carácter superior establecidas para el uso del suelo en las zonas suburbanas, tales como: el Decreto Nacional 097 del 16 de enero de 2006 y la Resolución No. 720 del 08 de junio de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se adoptan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial municipal en el departamento del Quindío.

(...)"

Que en el mes de abril del año 2022 se surtió el momento procesal de la revisión jurídica por parte del equipo de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el cual concluyó que frente al predio denominado: **1) LOTE ACUANA**, ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-215717** no había claridad frente a la compatibilidad de usos de suelo del predio, motivo por el cual a través de oficio de petición con radicado 00008490 del 09 de mayo del año 2022, solicitó a la Secretaría de Planeación Municipal de Circasia (Q), emitir lo siguiente:

"PETICIÓN

Que se dé claridad y se especifique a LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, si es viable por medio del concepto de uso de suelos la construcción de la Estación de Servicios en el LOTE ACUANA identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-215717"

Que en virtud de la solicitud con radicado 00008490 del 09 de mayo del año 2022 realizada por esta corporación, la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación dio respuesta a través de Oficio de Respuesta de solicitud de información con radicado OAPM-400-14-59-152 del 25 de Mayo de 2022, en el cual expresa que:

"(...)

En atención a su petición, mediante la cual requiere que se aclare si en el predio denominado "Lote Acuana" ubicado en el Km1+650 identificado con numero de ficha catastral 00-02-0008-0715-000 del municipio de Circasia se puede desarrollar actividad económica definida como "Estación de Gasolina, nos permitimos dar la siguiente repuesta una vez analizado el Esquema de Ordenamiento territorial vigente Acuerdo 016 del 2000 y modificado por el acuerdo 048 del 2009". Así:

El municipio de Circasia, Quindío en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes 388 de 1997 y 507 de 1999, a través del Concejo Municipal, expidió el acuerdo 016 del 9 de

RESOLUCIÓN No. 1964 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

septiembre del 2000 - - "Por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Circasia Quindío 2000- 2007°

Posteriormente, el Concejo Municipal expidió el Acuerdo 049 del 22 de diciembre del 2009 "Por medio del cual se adoptan los ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial", el artículo 6° del aludido Acuerdo, adoptó las fichas normativas como instrumento básico para la organización del suelo urbano.

Ahora bien, una vez revisado el Acuerdo No 016 del 2000 en el artículo 17 "Del equipamiento Colectivo" parágrafo 8 "Otro tipo de equipamientos", se encontró lo siguiente:

"La plaza de mercado se someterá a remodelación y ampliación en el corto y mediano plazo, la estación de gasolina existente se tendrá que someter por parte de sus propietarios a una modernización acorde con las normas legales vigentes, las nuevas estaciones de gasolina que se propongan en el municipio de Circasia se ubicarán en el cordón del proyecto vial doble calzada Armenia Pereira Manizales o en los sectores en donde se proyecta el terminal de transporte en todo caso la ubicación de las estaciones de gasolina se harán respetando un área de 60 metros después de algún tipo de vivienda consolidado y acogiéndose a las normas establecidas por el Ministerio de Minas y Energía". Subrayado fuera del texto

También, en el documento técnico soporte del Acuerdo en mención, expresa lo siguiente con respecto a la definición de estaciones de servicio y los requisitos para su funcionamiento:

"Estaciones de Servicio, Centros de Servicios Técnicos, Montallantas, Lavado y Engrase: Deberán acogerse a lo establecido en el decreto 1677 del 14 de octubre de 1992 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y los decretos que lo adicionen o modifiquen, con relación al área mínima, especificaciones técnicas, de seguridad, de saneamiento y ambientales. Al igual que las que cada ente en especial el ambiental requiere para estos...

Su localización sólo será favorable para las áreas aledañas al terminal de transportes y zona rural sobre los corredores viales. Ya que el actual existe se debe adecuar a niveles de seguridad, acceso, movilidad e higiene y sistemas de tratamiento de residuos líquidos e hidrocarburos, y disposición de sólidos.

Estaciones de Servicio: Es el establecimiento que reúna todos los implementos necesarios para suministrar al público los elementos que los vehículos automotores requieran para su funcionamiento normal, tales como: combustibles, aceites, aire, llantas, neumáticos, ácidos, repuestos de primera necesidad, servicio de lavado, engrase y otros usos relacionados, o compatibles".

Las estaciones de servicios se clasificarán así:

"Estaciones de Servicio, tipo A: Su servicio principal es el expendio de gasolina y otros combustibles de naturaleza semejante y los servicios complementarios comprenden la Venta, montaje y reparación de llantas; venta y suministro al vehículo de lubricantes, lavado y engrase de automotores, venta de repuestos de primera necesidad.

Estaciones de Servicio, tipo B: Sus servicios son iguales al anterior y además podrá tener Centro de servicios técnicos, según se definen más adelante. Usos complementarios de inmueble como restaurante, cafetería y minimercado"

RESOLUCIÓN No. 1964 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

A continuación, se informan las características del suelo que debe tener una estación de gasolina de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial vigente en el municipio de Circasia:

- *En las zonas residenciales se podrá construir únicamente una estación de servicio cada 300 metros radiales (tomados en el sentido de la vía).*
- *En los terrenos dedicados a Estaciones de Servicio no se permitirá la construcción de sótanos y solo se podrá construir un área máxima de 25% la cual será destinada a oficina, sanitarios, almacén y depósito.*
- *Los terrenos ocupados por las Estaciones de Servicio serán dedicados exclusivamente a este fin. Prohíbese expresamente el funcionamiento de talleres, vivienda, alojamientos transitorios y demás actividades distintas a las enumeradas en las definiciones del presente documento.*
- *Las Estaciones de Servicio deben tener sanitarios públicos para damas y caballeros, distintos a los sanitarios para el personal de empleados, enchapados en cerámica lavable. Por ningún motivo, se permitirán tanques de almacenamiento situados al aire libre, sin importar su capacidad.*
- *No se permitirá en estos establecimientos la ejecución de trabajos de reparación, pintura, latonería, soldadura y otros que requieren instalaciones especiales.*
- *Las estaciones de Servicio o Centros de Servicios Técnicos tendrán una dotación conveniente de extintores de espuma, gas carbónico o polvo químico seco según lo determine el cuerpo de Bomberos, los cuales estarán ubicados en un lugar visible y de fácil acceso.*
- *Queda prohibido el funcionamiento de hornillas, fogones y parrillas al descubierto o de llamas en las Estaciones de Servicios, igualmente queda prohibido fumar dentro de las mismas.*
- *Queda terminante prohibido el abastecimiento de combustible a vehículos de uso público con pasajeros, la violación de este artículo dará lugar a multas consecutivas y hasta la cancelación de la licencia de Funcionamiento de la Estación.*

Es importante anotar, que el presente uso de suelo no constituye ninguna autorización, ni derecho a realizar actividades constructivas. Estas se deben realizar ante la secretaría de infraestructura del municipio de Circasia, bajo los parámetros citados en el presente uso del suelo y la normatividad vigente del Ministerio de Minas y Energía.

Finalmente, es viable desarrollar la actividad comercial "Estación de Gasolina", siempre y cuando cumpla con los requisitos mencionados anteriormente en atención a lo señalado en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Circasia y el artículo 102 de la ley 388 de 1997. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el desarrollo y funcionamiento de cualquier actividad comercial en el sector rural del municipio de Circasia, está condicionado a la normatividad ambiental vigente por ser de superior jerarquía.

(...)"

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, donde han manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra en construcción una Estación de Servicios y Oficinas, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es un obra que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos.

También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de

RESOLUCIÓN No. 1964 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vertimientos permitirá al propietario que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de obra que se encuentra en proceso de construcción, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietarios.

Que con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire, **en función preventiva**, este permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad que se presenta en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda el ingeniero civil quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso y así mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que de igual forma, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 18 de marzo del año 2022, el ingeniero Civil considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, encontrando que la propuesta es indicada para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados por la actividad que se realiza en el predio; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto emitido por la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Circasia (Q), en donde concluye que es viable desarrollar la actividad comercial estación de gasolina en el predio, de igual forma el concepto sobre uso de suelos N° 125 de fecha del 03 de julio del año 2018 expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Montenegro (Q), el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural del mismo municipio y este es el documento propio y la autoridad competente para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la

RESOLUCIÓN No. 1964 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

RESOLUCIÓN No. 1964 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Que con todo lo anterior tenemos que la Estación de Servicio y las oficinas de la misma, que se encuentran en proceso de construcción en el predio, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica única y exclusivamente de la actividad comercial que se pretende desarrollar dentro del predio, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, art 47) **Otorgamiento del permiso de vertimiento.** La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución, y que de acuerdo a que el señor **HELIO CRUZ RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.171, propietario del predio denominado: **1) LOTE ACUANA**, ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-215717** entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, y se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 18 de marzo del año 2022, el ingeniero Civil considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, encontrando que la propuesta es indicada para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados por la actividad que se realiza en el predio, y que además en el predio objeto de solicitud se puede adelantar el proyecto presentado, según oficio radicado OAPM-400-14-59-152 del 25 de Mayo de 2022 expedido por la Jefe Asesora de Planeación Municipal de Circasia (Q), situaciones que originan el otorgamiento del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio

RESOLUCIÓN No. 1964 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

para otorgar el correspondiente permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado: **1) LOTE ACUANA**, ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-215717**

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211) establece: *"Se prohíbe verter sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas,*



RESOLUCIÓN No. 1964 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 18 de marzo del año 2022 donde el Ingeniero Civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 9808-2021; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la actividad comercial que se está desarrollando en el predio, en procura porque el sistema construido se encuentre bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas exclusivamente por la construcción de la estación de servicio y las oficinas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes.

RESOLUCIÓN No. 1964 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el **1) LOTE ACUANA**, ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-215717** propiedad del señor **HELIO CRUZ RIOS**.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-714-06-2022** del 13 de junio del 2022 que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **9808-2021** que corresponde al predio **11) LOTE ACUANA**, ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-215717**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.



Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CROQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 1964 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S., sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor HELIO CRUZ RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.171, propietario del predio denominado: **1) LOTE ACUANA, ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-215717** acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:**

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE ACUANA
Localización del predio o proyecto	Vereda CIRCASIA del municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 35' 25.30" N ; -75° 38' 31.30" W
Código catastral	0002000000080837000000000
Matricula Inmobiliaria	280-215717
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.0128 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Campo de Infiltración
Área de infiltración [m ²]	21.60

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

RESOLUCIÓN No. 1964 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOTE ACUANA**, ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-215717**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales de la Estación de Servicio y Oficinas que se encuentra en proceso de construcción en el predio para diez (10) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y, como sistema de disposición final, un Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Tanque FAFA prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Campo de Infiltración compuesto por 4 ramales de 9.00 metros de largo y 0.60 metros de ancho. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 15.04 min/in.



PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución

RESOLUCIÓN No. 1964 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad que se encuentra en proceso de construcción en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **HELIO CRUZ RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.241.171** actuando en calidad de **PROPIETARIO** del predio para que cumplan con lo siguiente:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema entre en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las*

RESOLUCIÓN No. 1964 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

PARÁGRAFO PRIMERO: Los permisionarios deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberán ser efectuados bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **HELIO CRUZ RIOS**, quien es el propietario del predio que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49

RESOLUCIÓN No. 1964 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite, para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Los permisionarios deberán cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en

RESOLUCIÓN No. 1964 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE ACUANA DONDE SE DESARROLLARÁ LA ACTIVIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE para todos sus efectos la presente decisión al señor **HELIO CRUZ RIOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.241.171, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **) LOTE ACUANA**, ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-215717**, al correo electrónico heliocruzrios@yahoo.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO
Abogado Contratista SRCA.


CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No. 1974 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 1196 DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



RESOLUCIÓN No. 1974 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1196 DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por los señores **JOSE RICAURTE CASTAÑO QUIQUE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.880.285 y **JORGE HERNAN CARDENAS ARBOLEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.285.633 en calidad de copropietarios del predio **1) LA MONEDA**, ubicado en la vereda **LA CAUCHERA** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **284-6772**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), los señores **JOSE RICAURTE CASTAÑO QUIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.880.285** y **JORGE HERNAN CARDENAS ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.285.633**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LA MONEDA** ubicado en la Vereda **LA CAUCHERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N.º **284-6772**, y ficha catastral No. **6327200000000002079700000000** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 14873-2021**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:



RESOLUCIÓN No. 1974 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 1196 DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado y firmado por los señores **JOSE RICAURTE CASTAÑO QUIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.880.285** y **JORGE HERNAN CARDENAS ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.285.633**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LA MONEDA** ubicado en la Vereda **LA CAUCHERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado y firmado por **JOSE RICAURTE CASTAÑO QUIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.880.285** y **JORGE HERNAN CARDENAS ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.285.633**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LA MONEDA** ubicado en la Vereda **LA CAUCHERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.
- Liquidación cobro de tarifas de tramites ambientales.
- Recibo ingreso de consignación No.6779 de fecha 06 de diciembre de 2021 por concepto de cancelación factura No.SO 1877 evaluación vertimientos por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos M/CTE (\$379.610).
- Certificado de tradición del predio denominado **1) LA MONEDA** ubicado en la Vereda **LA CAUCHERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N.º **284-6772**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Filandia (Q), impreso el 05 de octubre de 2021.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. **17.285.633** del señor **JORGE HERNAN CARDENAS ARBOLEDA**.
- Fotocopia cédula de ciudadanía No. **14.880.285** del señor **JOSE RICAURTE CASTAÑO QUIQUE**.
- Certificado plano predial catastral No.63-272-106-000022-2021.
- Fotocopia del certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil **GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ RAMIREZ**, expedido por el consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA).} de fecha 13 de octubre del año 2021.
- Memoria de cálculo diseño sistema séptico para el tratamiento de aguas residuales domésticas de una vivienda unifamiliar.
- Registro fotográfico
- Fotocopia diseño tanque horizontal integral de 2000 L (Colempaques)
- Registro fotográfico

RESOLUCIÓN No. 1974 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1196 DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

- Fotocopia escritura pública número 0076 del 13 de marzo de 2021 compraventa del predio **LA MONEDA** ubicado en la Vereda **LA CAUCHERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.
- Fotocopia del certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ RAMIREZ, expedido por el consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA).} de fecha 03 de diciembre del año 2021.
- Fotocopia tarjeta profesional del ingeniero civil GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ RAMIREZ
- Croquis de localización del predio.
- Caracterización presuntiva del vertimiento.
- Plan cierre y abandono del área de disposición del vertimiento
- Concepto de uso de suelo No.159 del 24 de junio del 2021 del predio La Moneda expedido por el secretario de Planeación del municipio de Filandia.
- Anexo normativa
- Fotocopia recibo suministro de agua del Comité de Cafeteros del Quindío del predio La Moneda.
- Fotocopia tarjeta profesional del ingeniero civil GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ RAMIREZ.
- Fotocopia cédula de ciudadanía No.79.488.804 del señor GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ RAMIREZ.
- 4 planos

Que mediante oficio con radicado 00020390 del día dieciséis (16) de diciembre del 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, solicitó a los señores **JOSE RICAURTE CASTAÑO QUIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.880.285** y **JORGE HERNAN CARDENAS ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.285.633**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **E-14873-2021**:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **E-14873-2021**, para el predio **LA MONEDA** ubicado en la Vereda **La Cauchera** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han*

RESOLUCIÓN No. 1974 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1196 DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. **identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que el plano no fue allegado con la solicitud.**
2. **Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto en razón a que el allegado no cumple con tamaños y no está debidamente firmado por el profesional que lo elaboro. Esto debido a que el plano no fue allegado con la solicitud.**
3. **Medio magnético (CD) en el cual se aporte el plano donde se identifiquen, origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), y el plano de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará, presentado en (formato Auto CAD y PDF-JPG). Esto debido a que el medio magnético CD no se aportó con la solicitud radicada**

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

No obstante lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su

RESOLUCIÓN No. 1974 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1196 DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

*cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual..."

Que mediante Resolución No. 1196 del 25 de abril del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q, procede a expedir el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, presentado por los señores **JOSE RICAURTE CASTAÑO QUIQUE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.880.285 y **JORGE HERNAN CARDENAS ARBOLEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.285.633 en calidad de copropietarios del predio **1) LA MONEDA** ubicado en la vereda **LA CAUCHERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)** el cual fue notificado de manera personal el día 12 de mayo del año 2022 al señor **JORGE HERNAN CARDENAS ARBOLEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.285.633 en calidad de copropietario del predio objeto de trámite.

Que el día 12 de mayo del año 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 los señores **JOSE RICAURTE CASTAÑO QUIQUE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.880.285 y **JORGE HERNAN CARDENAS ARBOLEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.285.633 en calidad de copropietarios del predio denominado **1) LA MONEDA**, ubicado en la vereda **LA CAUCHERA** del municipio de **FILANDIA (Q)**, presento escrito con radicado No. 6021 por medio del cual interponen recurso de reposición contra el mencionado acto administrativo que declaro el desistimiento y ordeno el archivo del trámite de permiso de vertimientos, es decir, la resolución número 1196 del 25 de abril del año 2022, correspondiente al expediente No. 14873-2021.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por los señores **JOSE RICAURTE CASTAÑO QUIQUE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.880.285 y **JORGE HERNAN CARDENAS ARBOLEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.285.633 en calidad de copropietarios del predio: **1) LA MONEDA** ubicado en la vereda **LA CAUCHERA** del municipio de **FILANDIA (Q)** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 1974 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1196 DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.



RESOLUCIÓN No. 1974 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1196 DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.



RESOLUCIÓN No. 1974 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1196 DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por los señores **JOSE RICAURTE CASTAÑO QUIQUE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.880.285 y **JORGE HERNAN CARDENAS ARBOLEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.285.633 en calidad de copropietarios del predio **1) LA MONEDA** ubicado en la vereda **LA CAUCHERA** del municipio de **FILANDIA (Q)** en contra de la Resolución No. 1196 del 25 de abril del año 2022, por medio de la cual se declaró el desistimiento y se ordenó el archivo de la solicitud de permiso de vertimiento, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE

Que los señores **JOSE RICAURTE CASTAÑO QUIQUE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.880.285 y **JORGE HERNAN CARDENAS ARBOLEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.285.633 en calidad de copropietarios del el predio **1) LA MONEDA**, ubicado en la vereda **LA CAUCHERA** del municipio de **FILANDIA (Q)**, sobre los motivos de inconformidad expuestos en el escrito petitorio con radicado No. 6021 de fecha 12 de mayo del año 2022, esta subdirección se permite pronunciarse de la siguiente manera:

Es de gran importancia traer a colación que el artículo 29 de la Carta Magna, consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.



RESOLUCIÓN No. 1974 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 1196 DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 01 de 1984, con relación a los principios orientadores tenemos:

ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de



ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 1196 DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos <sic>.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 1o., de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código.

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rijan.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos

RESOLUCIÓN No. 1974 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1196 DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..." (Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

RESOLUCIÓN No. 1974 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1196 DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.



RESOLUCIÓN No. 1974 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1196 DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)"

El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la



RESOLUCIÓN No. 1974 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1196 DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)."

Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Ahora bien, revisando el expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento número 14873-2021, se pudo evidenciar que de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, se observa que efectivamente el requerimiento con radicado No. 20390 de fecha 16 de diciembre del año 2021, no fue entregado a los señores **JOSE RICAURTE CASTAÑO QUIQUE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.880.285 y **JORGE HERNAN CARDENAS ARBOLEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.285.633 en calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud y que a pesar de haber sido enviado a la dirección que reposa dentro del Formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimiento Calle 31 Norte # 20 - 15 de Armenia (Q), dentro del reporte por la empresa Certipostal manifiestan que no conocen a los residentes y que hace falta información de la torre y el apartamento del conjunto residencial; razón por la cual el requerimiento no fue entregado de manera satisfactoria a los solicitantes, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de complemento de información y/o documentación técnica dentro del presente tramite.

Así las cosas y con fundamento en lo anterior, la solicitud del permiso de vertimiento radicado bajo el expediente 14873-2021, la subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, considera viable continuar con el procedimiento de evaluación del tramite de permiso de vertimiento para el predio **1) LA MONEDA** ubicado en la vereda **LA CAUCHERA** del municipio de **FILANDIA (Q)**.

En consecuencia de lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por los señores **JOSE RICAURTE CASTAÑO QUIQUE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.880.285 y **JORGE HERNAN CARDENAS ARBOLEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.285.633 en calidad de copropietarios, contra la Resolución No. 1196 del 25 de abril del año 2022, procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando continuar con el trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el expediente No. 14873-2021, tal y como se



RESOLUCIÓN No. 1974 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1196 DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015, que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 50 de 2018).

Con fundamento en todo lo expuesto, los señores **JOSE RICAURTE CASTAÑO QUIQUE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.880.285 y **JORGE HERNAN CARDENAS ARBOLEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.285.633 en calidad de copropietarios, manifiestan su deseo de continuar con el trámite de permiso de vertimiento iniciado el 06 de diciembre del año 2021 y solicitan reponer la Resolución No. 1196 del 25 de abril del año 2022 notificado de manera personal el día 12 de mayo del año 2022 al señor **JORGE HERNAN CARDENAS ARBOLEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.285.633 en calidad de copropietario del predio objeto de trámite; en consecuencia, procede la Corporación Autónoma Regional del Quindío a realizar las actividades pertinentes para la materialización de su derecho constitucional y legalmente señalado en las normas aplicables a la materia ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL:

Atendiendo el escrito del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la Resolución No. 1196 del 25 de abril del año 2022 fue notificada de manera personal el día 12 de mayo del año 2022 al señor **JORGE HERNAN CARDENAS ARBOLEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.285.633 en calidad de copropietario del predio objeto de trámite.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico al escrito petitorio del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de La Corporación Autónoma Regional del Quindío, me permito manifestarle que es viable la solicitud de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".



RESOLUCIÓN No. 1974 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1196 DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por los señores **JOSE RICAURTE CASTAÑO QUIQUE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.880.285 y **JORGE HERNAN CARDENAS ARBOLEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.285.633 en calidad de copropietarios del predio objeto de tramite.

Que por tanto, el Subdirector encargado de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la resolución No. 1196 de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento, presentado por los señores **JOSE RICAURTE CASTAÑO QUIQUE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.880.285 y **JORGE HERNAN CARDENAS ARBOLEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.285.633 en calidad de copropietarios del predio **1) LA MONEDA**, ubicado en la Vereda **LA CAUCHERA**, del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **284-6772**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión técnica de los documentos anexados al expediente 14873-2021 y proceder a expedir el acto administrativo a que haya lugar con el fin de darle continuidad al trámite de permiso de vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 1974 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

**R MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 1196 DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

CULO TERCERO: De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el
ite acto administrativo a los correos electrónicos jhernancardenas@hotmail.com y
oadolfogutierrezramirez@hotmail.com a los señores **JOSE RICAURTE CASTAÑO**
UE identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.880.285 y **JORGE HERNAN**
ENAS ARBOLEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.285.633 en
l de copropietarios de predio objeto de tramite; en los términos del artículo 56 de la
17 del año 2011.

CULO CUARTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso

CULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

CULO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá
licada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37
y 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No. 1975 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0138 DE FECHA 13 DE ENERO DEL AÑO 2021"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

RESOLUCIÓN No. 1975 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0138 DE FECHA 13 DE ENERO DEL AÑO 2021"

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **FELIPE PATIÑO GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.773.709 quien es el copropietario del predio denominado **1) FINCA LA SONORA**, ubicado en la vereda **PARAJE LA FLORIDA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-177817**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el señor **FELIPE PATIÑO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.773.709 actuando en calidad de copropietario y apoderado del señor **HECTOR JAIME GARCIA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.509.182 del predio denominado: **1) FINCA LA SONORA**, ubicado en la Vereda **PARAJE LA FLORIDA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-177817**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **12221-2019**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES



RESOLUCIÓN No. 1975 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0138 DE FECHA 13 DE ENERO DEL AÑO 2021"**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Finca La Sonora (Finca Hotel)
Localización del predio o proyecto	Vereda Paraje la Florida del Municipio de Montenegro (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Área hotel y restaurante: N 994201.911 y E 11 44155.758 Área 4 cabañas: N 994143.256 y E 1144033.919
Código catastral	63470 0001 0006 0176 000
Matricula Inmobiliaria	280 – 177817
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Finca Hotel
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	23.6 m2 11.52 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-314-06-20** del día 23 de junio del año 2020, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico el 30 de junio de 2020 con número de salida 06451 a los señores **FELIPE PATIÑO GIRALDO** y **HECTOR JAIME GARCIA MURILLO**, en calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

RESOLUCIÓN No. 1975 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0138 DE FECHA 13 DE ENERO DEL AÑO 2021"

Que la Técnica **EMILSE GUERRERO O**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 22 de Septiembre de 2020, mediante acta número 41684, al predio: **1) FINCA LA SONORA**, ubicado en la Vereda **PARAJE LA FLORIDA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Con el fin de inspeccionar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas se realiza visita técnica de campo encontrando:

Vivienda del casero, kiosco y cabaña (amapola) cocina adicional.

Cuenta con un sistema construido en material compuesto por: tanque séptico, filtro anaerobio, pozo de absorción en ladrillo enfaginado de 2.00 m diámetro y 3.00 m profundidad, trampa de grasas en material en la casa del casero, la cabaña (amapola) no tiene cocina por esta razón no cuenta con trampa de grasas, cocina adicional con trampa de grasas en material, sistema funcionando correctamente.

Existen 4 cabañas cada una con trampa de grasas, construidas en materia. Estas cabañas cuentan con un sistema prefabricado compuesto por: tanque séptico de 2000 lt, filtro anaerobio y pozo de absorción en ladrillo enfaginado.

RECOMENDACIONES Y/OBSERVACIONES

Continuar realizando el mantenimiento respectivo

Habitantes:

3 personas en vivienda del casero

3 personas 1 cabaña

1 persona 2 cabaña

2 personas 3 cabaña

2 personas 4 cabaña"

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).

Que el día 18 de diciembre del año 2020, La Ingeniera Ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 1975 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0138 DE FECHA 13 DE ENERO DEL AÑO 2021"

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
- CTPV- 533 - 2020

FECHA: 18 de diciembre de 2020

SOLICITANTE: FELIPE PATIÑO GIRALDO

EXPEDIENTE: 12221 de 2019

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 31 de octubre del 2019.
2. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
3. Auto de Desglose de trámite de permiso de vertimientos SRCA-ADTV-842-12-11-19 del 13 de noviembre de 2019.
4. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-314-06-20 del 23 de junio de 2020.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 41684 del 22 de septiembre de 2020.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Finca La Sonora (Finca Hotel)
Localización del predio o proyecto	Vereda Paraje la Florida del Municipio de Montenegro (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Área hotel y restaurante: N 994201.911 y E 11 44155.758 Área 4 cabañas: N 994143.256 y E 1144033.919

RESOLUCIÓN No. 1975 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0138 DE FECHA 13 DE ENERO DEL AÑO 2021"

Código catastral	63470 0001 0006 0176 000
Matricula Inmobiliaria	280 – 177817
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Finca Hotel
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	23.6 m ² 11.52 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias técnicas de diseño describen que en el predio funciona hotel restaurante y zona de 4 cabañas, cada una conectada a su propio sistema de tratamiento, en el predio se desarrolla la actividad de hotel.

- **Área hotel y restaurante:**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en esta área se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en material, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para **4 contribuyente permanentes (caseros) y 15 contribuyentes temporales**, considerando una contribución de aguas residuales de C=130litros/día/hab y C=80litros/día/hab según la tabla E-7-1 del RAS 2017, para una residencia clase media.

RESOLUCIÓN No. 1975 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0138 DE FECHA 13 DE ENERO DEL AÑO 2021"

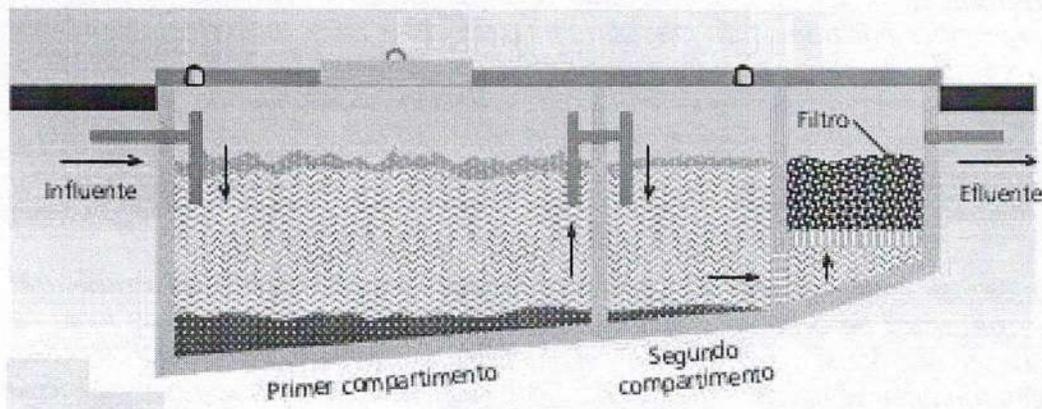
Trampa de Grasas: La trampa de grasas corresponde a un tanque con volumen de 343 litros, el cual recoge las aguas provenientes de la cocina, con dimensiones de 0.7m de altura, 0.7 m de ancho, 0.7m de largo.

Tanque Séptico: el agua proveniente del baño y de la trampa de grasas se conduce a un tanque de doble compartimiento en material con capacidad diseñada de 4000 litros, para una profundidad de 1.5 m, largo de 2m y ancho de 1.3m para una capacidad final de 4000 litros

Filtro anaerobio: El agua proveniente del tanque séptico continúa su trayecto hacia el filtro anaeróbico, el cual tiene como material de soporte piedra para filtro, con un volumen de diseño de 1690 litros con una profundidad de 1.3 metros, ancho de 1.3m y 1m de largo.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3.48 min/pulgada, que indica un tipo de suelo franco arenoso de absorción media, a partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 3 metros de diámetro y 2.4 metros de profundidad.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



- **Área 4 cabañas:**

Las cabañas cuentan con cocinetas para calentar comidas mas no para cocinar ya que el hotel cuenta con restaurante.

RESOLUCIÓN No. 1975 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0138 DE FECHA 13 DE ENERO DEL AÑO 2021"

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en las 4 cabañas se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por trampa de grasas en material de 64 litros, con dimensiones de 0.4m de altura, ancho de 0.4m, largo de 0.4m, tanque séptico de 2000 litros y filtro anaeróbico de 2000 litros de capacidad cada uno, para la carga generada por 16 **contribuyentes temporales con contribución de 80 L/hab/día**. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3.48 min/pulgada, que indica un tipo de suelo franco arenoso de absorción media, a partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2 metros de diámetro y 3 metros de profundidad.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° 087 expedida el 5 de junio de 2018 por Secretaria de Planeación del Municipio de Montenegro, mediante el cual se informa que el predio denominado Finca La Sonora, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280 - 177817, se encuentra ubicado en suelo rural.

Imagen 2. Localización del predio con la Ficha Catastral No. 63470 0001 0006 0176 000.

RESOLUCIÓN No. 1975 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

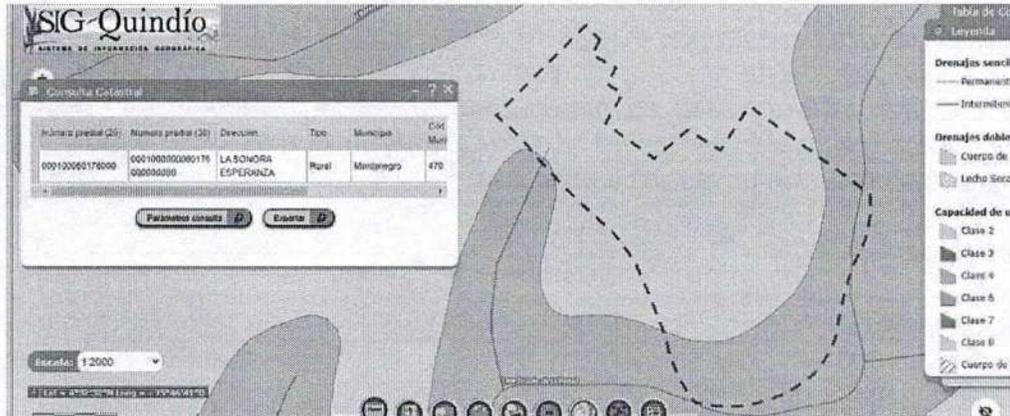
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0138 DE FECHA 13 DE ENERO DEL AÑO 2021"**



Tomado del SIG Quindío.

Una vez observada la localización del predio en el sistema de información Geográfica SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentran fuera de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Sin embargo, se observan un drenaje natural o curso de agua superficial a aproximadamente 13m de la construcción.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo



El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del

RESOLUCIÓN No. 1975 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0138 DE FECHA 13 DE ENERO DEL AÑO 2021"

Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 41684 del 22 de septiembre de 2020 , realizada por el técnico Emilse Guerrero contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Vivienda del casero, kiosco y cabaña amapola, cocina adicional cuentan con un sistema construido en material compuesto por tanque séptico filtro anaerobio pozo absorción ladrillo en paginado de 2 metros de diámetro y 3 metros de profundidad. trampa de grasas para la casa del casero, la cabaña amapola no tiene la cocina por esta razón no cuenta con trampa de grasas, cocina adicional con trampa de grasas en material está funcionando correctamente existen cuatro cabañas cada una con trampa de grasas en material, estas cabañas cuentan con sistema prefabricado compuesto por tanque séptico de 2000 litros, filtro anaerobio de 2000 L y pozo de absorción en ladrillo enfaginado.*
- *Habitantes:*
 - *3 personas vivienda casero.*
 - *3 personas cabaña 1.*
 - *1 personas cabaña2.*
 - *2 personas cabaña 3*
 - *2 personas cabaña 4.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

sistemas instalados completos y funcionando adecuadamente.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

RESOLUCIÓN No. 1975 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0138 DE FECHA 13 DE ENERO DEL AÑO 2021"

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma

RESOLUCIÓN No. 1975 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0138 DE FECHA 13 DE ENERO DEL AÑO 2021"

Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 41684 del 22 de septiembre de 2020 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 12221 de 2019 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos para las 2 descargas de Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Finca La Sonora ubicado en la vereda Paraje la Florida del Municipio de Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-177817 y ficha catastral No. 63470 0001 0006 0176 000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los 2 STARD instalados en predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 4 contribuyente permanentes (caseros) y 15 contribuyentes temporales, en el área de Área hotel y restaurante y 16 contribuyentes temporales en el área de las 4 cabañas y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se identificaron 2 puntos de vertimientos localizados de la siguiente forma:

Hotel y restaurante: se determinó un área necesaria de 23.6 m², la misma corresponde a una zona central del predio y fue designada en las coordenadas N 994201.911 y E 11 44155.758, para una altitud de 1148 msnm.

Área 4 cabañas: se determinó un área necesaria de 11.52 m², la misma corresponde a una zona lateral del predio y fue designada en las coordenadas N 994143.256 y E 1144033.919, para una altitud de 1148 msnm.

El predio objeto de su solicitud colinda con predios con uso actual agrícola, pastos."

Que mediante Resolución No. 0138 del 13 de enero del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q, procede a expedir la resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" presentado por el señor **FELIPE PATIÑO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.773.709 actuando en calidad de copropietario y su vez como apoderado del señor **HECTOR JAIME GARCIA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.509.182 quien es copropietario del predio denominado: **1) FINCA LA SONORA**, ubicado en la Vereda **PARAJE LA FLORIDA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-177817**, y notificada de manera personal el día 26 de abril del año 2022 al señor **FELIPE PATIÑO GIRALDO** en calidad de copropietario y apoderado.



RESOLUCIÓN No. 1975 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0138 DE FECHA 13 DE ENERO DEL AÑO 2021"

Que el día 06 de mayo del año 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el señor **FELIPE PATIÑO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.773.709 actuando en calidad de copropietario del predio denominado **1) FINCA LA SONORA**, ubicado en la Vereda **PARAJE LA FLORIDA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-177817**, presento escrito con radicado No. 5750 por medio del cual interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 0138 del 13 de enero del año 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", correspondiente al expediente No. 12221-2019.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **FELIPE PATIÑO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.773.709 actuando en calidad de copropietario del predio denominado **1) FINCA LA SONORA**, ubicado en la Vereda **PARAJE LA FLORIDA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-177817** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.



RESOLUCIÓN No. 1975 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0138 DE FECHA 13 DE ENERO DEL AÑO 2021"

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogadas en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

RESOLUCIÓN No. 1975 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0138 DE FECHA 13 DE ENERO DEL AÑO 2021"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **FELIPE PATIÑO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.773.709 actuando en calidad de copropietario del predio denominado **1) FINCA LA SONORA**, ubicado en la Vereda **PARAJE LA FLORIDA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-177817** en contra de la Resolución No. 0138 del 13 de enero del año 2021, por medio de la cual se declara la negación de la solicitud de permiso de vertimiento, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

RESOLUCIÓN No. 1975 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0138 DE FECHA 13 DE ENERO DEL AÑO 2021"**

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el señor **FELIPE PATIÑO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.773.709 actuando en calidad de copropietario del predio denominado **1) FINCA LA SONORA**, ubicado en la Vereda **PARAJE LA FLORIDA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-177817**, sobre los motivos de inconformidad expuestos en el escrito petitorio con radicado No. 5750 de fecha 06 de mayo del año 2022, esta subdirección se permite pronunciarse de la siguiente manera:

Que una vez analizado los argumentos presentados dentro del escrito petitorio dentro del recurso de reposición donde el recurrente manifiesta que en la actualidad el predio no cuenta con una actividad económica relacionada con el turismo, hotelería o algún tipo de alojamiento rural, pero que de acuerdo a la solicitud del permiso de vertimiento con radicado 12221 del año 2019, se pudo evidenciar que toda la documentación técnica jurídica hace relación a Finca Hotel, de acuerdo a los análisis técnicos realizados por la Ingeniera Ambiental Jeissy Ximena Rentería Triana, profesional idónea que analizo la propuesta presentada de los sistemas de tratamiento de aguas residuales instalados en campo y que esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental se permite recordar lo conceptualizado de la siguiente manera:

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 533 - 2020

FECHA: 18 de diciembre de 2020

SOLICITANTE: FELIPE PATIÑO GIRALDO

EXPEDIENTE: 12221 de 2019

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

6. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 31 de octubre del 2019.
7. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
8. Auto de Desglose de trámite de permiso de vertimientos SRCA-ADTV-842-12-11-19 del 13 de noviembre de 2019.

RESOLUCIÓN No. 1975 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
 CONTRA LA RESOLUCION No. 0138 DE FECHA 13 DE ENERO DEL AÑO 2021"**

9. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-314-06-20 del 23 de junio de 2020.
10. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 41684 del 22 de septiembre de 2020.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Finca La Sonora (Finca Hotel)
Localización del predio o proyecto	Vereda Paraje la Florida del Municipio de Montenegro (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Área hotel y restaurante: N 994201.911 y E 11 44155.758 Área 4 cabañas: N 994143.256 y E 1144033.919
Código catastral	63470 0001 0006 0176 000
Matricula Inmobiliaria	280 – 177817
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Finca Hotel
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	23.6 m ² 11.52 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

RESOLUCIÓN No. 1975 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0138 DE FECHA 13 DE ENERO DEL AÑO 2021"**

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias técnicas de diseño describen que en el predio funciona hotel restaurante y zona de 4 cabañas, cada una conectada a su propio sistema de tratamiento, en el predio se desarrolla la actividad de hotel.

- **Área hotel y restaurante:**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en esta área se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en material, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para **4 contribuyente permanentes (caseros) y 15 contribuyentes temporales**, considerando una contribución de aguas residuales de $C=130$ litros/día/hab y $C=80$ litros/día/hab según la tabla E-7-1 del RAS 2017, para una residencia clase media.

Trampa de Grasas: La trampa de grasas corresponde a un tanque con volumen de 343 litros, el cual recoge las aguas provenientes de la cocina, con dimensiones de 0.7m de altura, 0.7 m de ancho, 0.7m de largo.

Tanque Séptico: el agua proveniente del baño y de la trampa de grasas se conduce a un tanque de doble compartimiento en material con capacidad diseñada de 4000 litros, para una profundidad de 1.5 m, largo de 2m y ancho de 1.3m para una capacidad final de 4000 litros

Filtro anaerobio: El agua proveniente del tanque séptico continúa su trayecto hacia el filtro anaeróbico, el cual tiene como material de soporte piedra para filtro, con un volumen de diseño de 1690 litros con una profundidad de 1.3 metros, ancho de 1.3m y 1m de largo.

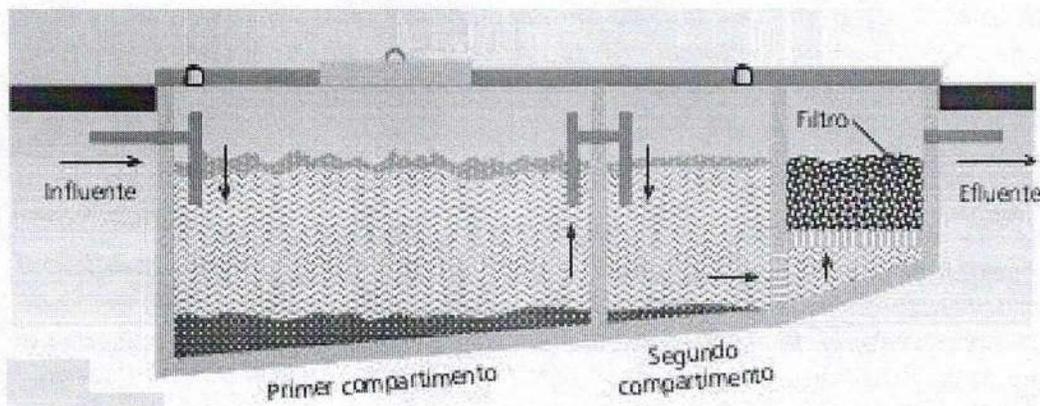
Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3.48 min/pulgada, que indica un tipo de suelo franco arenoso de absorción media, a partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 3 metros de diámetro y 2.4 metros de profundidad.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

RESOLUCIÓN No. 1975 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0138 DE FECHA 13 DE ENERO DEL AÑO 2021"**



- **Área 4 cabañas:**

Las cabañas cuentan con cocinetas para calentar comidas mas no para cocinar ya que el hotel cuenta con restaurante.

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en las 4 cabañas se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por trampa de grasas en material de 64 litros, con dimensiones de 0.4m de altura, ancho de 0.4m, largo de 0.4m, tanque séptico de 2000 litros y filtro anaeróbico de 2000 litros de capacidad cada uno, para la carga generada por 16 **contribuyentes temporales con contribución de 80 L/hab/día**. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3.48 min/pulgada, que indica un tipo de suelo franco arenoso de absorción media, a partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2 metros de diámetro y 3 metros de profundidad.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos

RESOLUCIÓN No. 1975 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0138 DE FECHA 13 DE ENERO DEL AÑO 2021"

conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° 087 expedida el 5 de junio de 2018 por Secretaria de Planeación del Municipio de Montenegro, mediante el cual se informa que el predio denominado Finca La Sonora, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280 - 177817, se encuentra ubicado en suelo rural.

Imagen 2. Localización del predio con la Ficha Catastral No. 63470 0001 0006 0176 000.



Tomado del SIG Quindío.

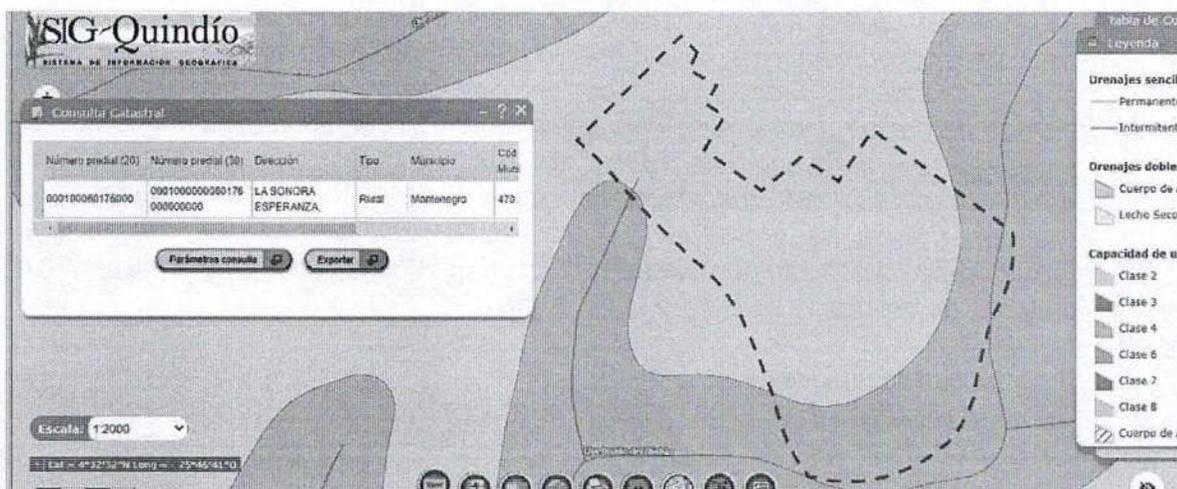
Una vez observada la localización del predio en el sistema de información Geográfica SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentran fuera de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Sin embargo, se observan un drenaje natural o curso de agua superficial a aproximadamente 13m de la construcción.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo

RESOLUCIÓN No. 1975 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0138 DE FECHA 13 DE ENERO DEL AÑO 2021"**



El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 41684 del 22 de septiembre de 2020, realizada por el técnico Emilse Guerrero contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 1975 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0138 DE FECHA 13 DE ENERO DEL AÑO 2021"

- *Vivienda del casero, kiosco y cabaña amapola, cocina adicional cuentan con un sistema construido en material compuesto por tanque séptico filtro anaerobio pozo absorción ladrillo en paginado de 2 metros de diámetro y 3 metros de profundidad. trampa de grasas para la casa del casero, la cabaña amapola no tiene la cocina por esta razón no cuenta con trampa de grasas, cocina adicional con trampa de grasas en material está funcionando correctamente existen cuatro cabañas cada una con trampa de grasas en material, estas cabañas cuentan con sistema prefabricado compuesto por tanque séptico de 2000 litros, filtro anaerobio de 2000 L y pozo de absorción en ladrillo enfaginado.*
- *Habitantes:*
 - *3 personas vivienda casero.*
 - *3 personas cabaña 1.*
 - *1 personas cabaña 2.*
 - *2 personas cabaña 3*
 - *2 personas cabaña 4.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

sistemas instalados completos y funcionando adecuadamente.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas,*

RESOLUCIÓN No. 1975 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0138 DE FECHA 13 DE ENERO DEL AÑO 2021"

pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 41684 del 22 de septiembre de 2020 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 12221 de 2019 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos para las 2 descargas de Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Finca La Sonora ubicado en la vereda Paraje la Florida del Municipio de Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-177817 y ficha catastral No. 63470 0001 0006 0176 000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los 2 STARD instalados en predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por **4 contribuyente permanentes (caseros) y 15 contribuyentes temporales, en el área de Área hotel y restaurante y 16 contribuyentes temporales en el área de las 4 cabañas** y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica*



RESOLUCIÓN No. 1975 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0138 DE FECHA 13 DE ENERO DEL AÑO 2021"

integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se identificaron 2 puntos de vertimientos localizados de la siguiente forma:

Hotel y restaurante: se determinó un área necesaria de 23.6 m², la misma corresponde a una zona central del predio y fue designada en las coordenadas N 994201.911 y E 11 44155.758, para una altitud de 1148 msnm.

Área 4 cabañas: se determinó un área necesaria de 11.52 m², la misma corresponde a una zona lateral del predio y fue designada en las coordenadas N 994143.256 y E 1144033.919, para una altitud de 1148 msnm.

El predio objeto de su solicitud colinda con predios con uso actual agrícola, pastos"

Que de acuerdo a lo anterior, si bien es cierto como se menciona dentro del escrito petitorio dentro del recurso de reposición, la actividad turística que haya tenido el predio objeto de trámite fue cancelada ante cámara de comercio, pero que la documentación que reposa dentro del expediente correspondiente al radicado 12221-2019 sigue siendo para una Finca Hotel, por tanto se deberá iniciar una nueva solicitud donde se reúnan los requisitos contemplados en el Decreto 1076 del año 2015 artículo 2.2.3.3.5.2 (modificado por el Decreto 050 del 2018) correspondientes a una solicitud de permiso de vertimiento de uso única y exclusivamente doméstico; dejando claridad que debe estar acorde la propuesta presentada con lo instalado en campo dentro del predio objeto de trámite.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones administrativas, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la entidad.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL:

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la Resolución No. 0138 del 13 de enero del año 2021 fue notificada de manera personal el día 26 de abril del año 2022 al señor **FELIPE PATIÑO GIRALDO** en calidad de copropietario y apoderado. Sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 0138 del 13 de enero del año 2021, por medio de la cual se niega la solicitud de un permiso de vertimiento, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley y de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente.

RESOLUCIÓN No. 1975 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0138 DE FECHA 13 DE ENERO DEL AÑO 2021"

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no es viable la solicitud de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **FELIPE PATIÑO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.773.709 actuando en calidad de copropietario del predio denominado **1) FINCA LA SONORA**, ubicado en la Vereda

RESOLUCIÓN No. 1975 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0138 DE FECHA 13 DE ENERO DEL AÑO 2021"**

PARAJE LA FLORIDA, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-177817**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 0138 del 13 de enero del año 2021 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera ésta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 0138 del 13 de enero del año 2021, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procede a negar el permiso de vertimiento con radicado número 12221-2019, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico patino8@hotmail.com al señor **FELIPE PATIÑO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.773.709 actuando en calidad de copropietario del predio objeto de solicitud; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada Contratista SRCA

CARLOS ARIEL TRUKÉ OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10